

## Edición Especial No.601 , 29 de Octubre 2018

**Normativa:** Vigente

**Última Reforma:** Registro Oficial 655, 1-X-2024

### REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

#### CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 394 establece que "*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias*";

**Que**, el numeral 25, del Art. 66 de la norma ibidem, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

**Que**, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto:"*(...)la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio - económico del país, en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos*";

**Que**, el Art. 2 del mismo cuerpo legal, establece que "*(...) la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad*";

**Que**, el primer inciso del Art. 16 de la LOTTTSV establece: "*La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD?S y tendrá su*

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 1 de 111

*domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito";*

**Que,** el numeral 6 del Art. 20 de la citada Ley, faculta al Directorio de este organismo a aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;

**Que,** el numeral 4 del Art. 29 de la Ley ibídem establece que es facultad de la Dirección Ejecutiva elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la LOTTTSV y su Reglamento y someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

**Que,** el Art. 103 de la LOTTTSV señala: "*La matrícula será emitida en el ámbito de sus competencias por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Unidades Administrativas o por los GAD's, previo el pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento. El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para accidentes de tránsito, será documento habilitante previo para la matriculación y circulación de un vehículo";*

**Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 resolvió "*Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución*"; la cual mediante Resolución No. 0003-CNC-2014 de 22 de septiembre de 2014, fue ratificada;

**Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución No. 119-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, aprobó el "*REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR*";

**Que,** el Directorio de la ANT mediante Resoluciones No. 026-DIR-2016-ANT de 30 de marzo de 2016 y No. 066-DIR-2016-ANT de 16 de junio de 2016, reformó el "*REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR*";

**Que,** con la vigencia del "*REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR*", las entidades competentes para llevar a cabo la matriculación vehicular han presentado observaciones y planteamientos que se consideran necesarios para efectuar los procedimientos inherentes a la matriculación vehicular;

**Que,** es indispensable adecuar los procedimientos y requisitos que se deben cumplir y observar por parte de los funcionarios y usuarios en las diferentes actividades de organización, control, legalización y regularización del sector del transporte y el tránsito, a las condiciones de desarrollo tecnológico y de información de datos existentes, de tal <https://edicioneslegales.com.ec/>

forma que el servicio que se preste sea eficiente y oportuno, que brinde facilidades al usuario, simplifique los procesos administrativos y se asegure una verdadera transparencia en la información requerida;

**Que,** es fundamental que la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional cuenten con regulaciones y disposiciones que faciliten las actividades propias de cada institución y permitan una óptima atención al público y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios;

**Que,** toda vez que se han analizado las observaciones remitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Mancomunidades, Unidades Administrativas, Mancomunidades, Unidades Administrativas y de la matriz de la ANT, es necesario contar con un nuevo cuerpo normativo que determine los procedimientos y requisitos para la matriculación vehicular;

**Que,** el artículo 21 de la LOTTTSV, dispone que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

**Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Oficio No. ANT-ANT-2017-0201-OF de 09 de marzo de 2017, pone en conocimiento del Directorio el proyecto de "Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular" para su respectiva aprobación.

En uso de sus atribuciones legales y facultades reglamentarias.

**RESUELVE:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR**

**Título I**  
**GENERALIDADES DEL REGLAMENTO**

**Art. 1.- Objetivo.**- Establecer los procedimientos y requisitos que deben cumplirse para la emisión de matrículas de vehículos, actualizaciones de datos en la Base Única Nacional de Datos, gestión de placas, registro de gestores de matriculación y demás procedimientos relacionados; con miras a mejorar la eficacia y eficiencia en los servicios y el control que prestan las entidades encargadas del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

**Art. 2.- Ámbito.**- La aplicación de la presente resolución es de carácter nacional, siendo de observancia obligatoria en el procedimiento y cumplimiento de los requisitos para la

emisión de matrículas de vehículos y procesos complementarios, que realicen los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas Provinciales (Direcciones Provinciales), los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Mancomunidades que hayan asumido la competencia de matriculación y revisión técnica vehicular.

## Título II

### CONSIDERACIONES GENERALES

#### Capítulo I

##### DEFINICIONES

**Art. 3.- Definiciones.**- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se observarán las siguientes definiciones:

- 1. Activación.**- Acción de registrar restricciones o bloqueos debidamente documentados a un vehículo en los registros de la Base Única Nacional de Datos.
- 2. Actualización.**- Cualquier modificación o verificación a la información del Registro Nacional de Vehículos de la Agencia Nacional de Tránsito.
- 3. Ámbito de Operación.**- Es la circunscripción territorial en donde operan las diferentes modalidades de Transporte Terrestre. Según establece la LOTTTSV, son los siguientes: intracantonal, interprovincial, intraregional, intraprovincial e internacional.
- 4. ANT.**- Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, también abreviada como ANT para efectos de este Reglamento.
- 5. Año Modelo.**- Es el año de modelo establecido por el fabricante del vehículo, y registrado en el **VIN**. (Formato: YYYY).
- 6. Baja de Vehículo.**- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 004-DIR-2024-ANT, R.O. 550-S, 2-V-2024).- Inactivación de los registros de un vehículo en la Base Única Nacional de Datos, que suspende la generación de los valores que se recaudan a través del Servicio de Rentas Internas, que incluye los impuestos a su cargo y las tasas relacionadas con la matriculación vehicular e impide realizar otras transacciones de matriculación relacionadas con ese vehículo.
- 7. Base Única Nacional de Datos:** Es la base informática administrada por la ANT en la cual se encuentran almacenados todos los registros concernientes a Vehículos, Conductores, Títulos Habilitantes e Infracciones de Tránsito. Esta base de datos será alimentada por la información de la ANT y por los GADs y Mancomunidades que han asumido competencias de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
8. Del Fideicomiso Mercantil y Arrendamiento Mercantil (leasing)

**8.1.- Constituyente de un fideicomiso mercantil:** (Agregado- sustituido por el Art. 2 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- es la persona o personas que constituyen y aportan a un fideicomiso mercantil con uno o más vehículos con la finalidad de que el fideicomiso pueda comercializarlos. El constituyente puede también ser beneficiario del fideicomiso de acuerdo a las reglas generales.

**8.2.- Constituyente adherente:** (Agregado- sustituido por el Art. 2 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021; Agregado- sustituido por el Art. 1 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Es la persona que participa de un fideicomiso mercantil de garantía mediante la suscripción de un contrato de adhesión, con el objeto de transferir uno o más vehículos al patrimonio del fideicomiso, en garantía de las obligaciones contraídas para financiar dicho vehículo. El constituyente adherente será el responsable de todas las infracciones de tránsito cometidas en/con dicho automotor, así como de todos los impuestos, tasas, contribuciones y multas asociadas al mismo, que se generaren durante el tiempo que mantenga vigencia el contrato de adhesión al fideicomiso mercantil.

**8.3.- Arrendatario mercantil:** (Agregado por el Art. 1 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Es la persona que adquiere un vehículo mediante la utilización de la figura del arrendamiento mercantil. Este arrendatario mercantil es el responsable de todas las infracciones de tránsito cometidas en dicho automotor, así como de todos los impuestos, tasas, contribuciones y multas asociadas a las mismas, que se generaren durante el tiempo que mantenga la calidad de arrendatario mercantil.

**9. Bloqueo.-** Es el proceso por medio del cual se establece una restricción a los registros de un vehículo a fin de que impida realizar uno o más procesos de matriculación vehicular. Para que un bloqueo sea válido deberá estar ingresado en la Base Única Nacional de Datos de la ANT y deberá contar con el documento de soporte correspondiente.

**10. CAMV.-** Certificado Aduanero para Matriculación Vehicular, este documento lo emitía Aduana para vehículos importados, hasta el año 2006.

**11. CPN.-** Código de Producción Nacional que es el número asignado a los vehículos ensamblados en el país.

**12. Capacidad de Arrastre.-** Peso máximo de diseño a ser remolcado por un automotor.

**13. Capacidad de Carga.-** Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo. Este valor es proporcionado por el fabricante y deberá ser inferior al Peso Bruto Vehicular. Según la capacidad, a los vehículos se los puede clasificar en:

**a. Carga Liviana.-** Hasta 3.5 toneladas.

**b. Carga Pesada.-** Mayores a 3.5 toneladas.

**14. Capacidad de pasajeros.-** Es el máximo número de personas que pueden ser transportadas en un vehículo, la misma que es definida por el fabricante.

**15. Carrocería.-** Conjunto de estructura, elementos de seguridad y confort que se adiciona al chasis de forma fija para el transporte de personas y carga.

**16. Casa Comercial, concesionaria o comercializadora.-** (Sustituido por el Art. 3 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Es la persona natural, jurídica o patrimonio autónomo que tenga como actividad permanente o temporal el comercio de vehículos automotores dentro del país, la cual ejerce mediante o a través de un local comercial debidamente autorizado bien sea propio o cuyo uso le sea permitido contractualmente para el desarrollo de su actividad comercial.

**17. Certificación.-** Documento mediante el cual se avala electrónicamente la información que consta en la Base Única Nacional de Datos.

**18. Certificado de Historial de Infracciones de Vehículo.-** Documento emitido por la ANT, GADs y Mancomunidades en el cual se certifica el historial de las Infracciones de tránsito registradas en la Base Única Nacional de Datos.

**19. Certificado de Improntas.-** Documento que contiene el número de identificación del motor y el Número de Identificación Vehicular (VIN), los cuales deberán ser tomados directamente de la parte integral del vehículo o del motor, según sea el caso.

**20. Certificado de Poseer Vehículo.-** Documento emitido por la ANT, GADs y Mancomunidades en el cual se certifica si una persona natural o jurídica tiene registrada a su nombre un vehículo en la Base Única Nacional de Datos.

**21. Certificado Único Vehicular (CUV).-** Documento emitido por la ANT, GADs y Mancomunidades en el cual se certifica las características técnicas, gravámenes e historial de un vehículo.

**22. Chasis Cabinado.-** Vehículo incompleto, con cabina incorporada, preparado para instalar un elemento aleado de carga. Este vehículo no se lo puede matricular mientras no declare y homologue su aplicación final.

**23. Chasis Motorizado.-** Vehículo incompleto, sin cabina incorporada, preparado para instalar una carrocería de transporte de pasajeros. Este vehículo no se lo puede matricular mientras no declare y homologue su aplicación final.

24. **Cilindraje.**-Es la denominación que se da a la suma del volumen útil de todos los cilindros de un motor de combustión interna, correspondiente al volumen desplazado por los pistones.

25. **Clase de Transporte.**- Es la clasificación del transporte terrestre, definida en la LOTTTSV, los mismos que son:

- a. Público;
- b. Comercial;
- c. Cuenta Propia; y,
- d. Particular

26. **Clase de Vehículo.**- Es la clasificación principal del vehículo, conforme a criterios de diseño, aplicación, uso o construcción.

27. **Clasificación del transporte según su matrícula.**- De acuerdo a la Matrícula y al servicio que prestan los automotores, según el Reglamento General de aplicación a la LOTTTSV, se clasifican en:

- a. De uso particular.- Vehículos para el transporte de pasajeros, de bienes, mixtos o especiales, que están destinados al uso privado de sus propietarios;
- b. De uso público.- Vehículos destinados al transporte público y comercial de pasajeros y bienes;
- c. Uso estatal u oficial.- Vehículos destinados al servicio de los organismos de públicos, autónomos, Estos se dividen en:
  - 1. Uso en Gobierno Central.
  - 2. Uso en Gobiernos Autónomos Descentralizados y Mancomunidades.
  - d. Uso Diplomático, consular y de organismos internacionales o de asistencia técnica.- Los destinados al servicio de estas representaciones. Estos se dividen en:
    - 1. Organismos Internacionales.
    - 2. Asistencia Técnica.
    - 3. Cuerpo Diplomático.

4. Cuerpo Consular.

e. Vehículos de Internación Temporal, que se regirán según lo determinado en la Ley de Aduanas;

f. Vehículos Agrícolas y Camineros determinados por los organismos competentes; y,

g. Vehículos de emergencia: Policía, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, etc.

**28. Color 1.-** Es el color principal del vehículo.

**29. Color 2.-** Es el color secundario del vehículo.

**30. Colores de los Vehículos.-** Son los colores que se registran en la Base Única Nacional de Datos y pueden ser los siguientes:

a. Amarillo.

b. Anaranjado.

c. Azul.

d. Blanco.

e. Café.

f. Camuflado.

g. Celeste.

h. Cobre.

i. Crema.

j. Dorado.

k. Morado.

l. Negro.

m. Plateado.

n. Plomo.

o. Rojo.

p. Rosado.

q. Verde.

r. Vino.

**31. Combustible.-** Es el material capaz de liberar energía que permite el movimiento de los vehículos.

**32. Convenio de Pago.-** (Sustituido por el Art. 68 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Acuerdo entre la entidad competente y el usuario en el que conste la forma, plazo y parámetros para que se lleve a cabo el pago de multas por infracciones de tránsito de su competencia.

**33. Desactivación:** Acción de levantar una restricción en los registros de un vehículo, que se encontraba activa en la Base Única Nacional de Datos.

**34. Documento Anual de Circulación.-** (Derogado por el Art. 67 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).

**35. Documento de identificación.-** Cédula de ciudadanía o de identidad, pasaporte, carné de refugiado, Credencial Diplomática; y, para Personas Jurídicas el nombramiento del representante legal y el Registro Único de Contribuyentes.

**36. Documento Aduanero de Importación (DAI).-** Es un formulario en el que se registra información general relativa a la mercadería que está siendo objeto de importación.

**37. Documentos de Origen.-** Son los documentos habilitantes para la emisión de una matrícula por primera vez.

**38. Documento de matrícula.-** (Sustituido por el Art. 69 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Este documento tendrá una duración de cinco años; cada año, previo a la revisión técnica vehicular se cancelará los derechos y valores de tránsito asociados a cada vehículo, incluidos los valores en caso de haberlos que por concepto de multas hubieren sido sancionados por la autoridad competente.

**39. Fecha de Caducidad de la Matrícula.-** El documento de matrícula tendrá una validez de cinco años y caducará el último día del mes que le corresponde matricular según el cuadro de calendarización que consta en el presente Reglamento.

Para la matriculación del vehículo en el último año de vigencia y antes de la fecha de vencimiento, el sistema emitirá un nuevo documento de matrícula.

**40. GADs.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.**

**41. Gestor autorizado.** - (Sustituido por el Art. 4 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Es la persona que presta sus servicios a una o más casas comerciales concesionarias o comercializadoras de vehículos con base a un contrato de trabajo o de naturaleza civil, que se registra ante el GAD o Mancomunidad que haya asumido la competencia en matriculación vehicular, y que en virtud de su calidad de gestor está autorizada a realizar el proceso de matriculación de vehículos nuevos del comercializador definido en el numeral 16 y a quien preste sus servicios. Si se prestan servicios a más de una casa comercial, concesionaria o comercializadora, deberán tratarse de empresas relacionadas o que mantengan una alianza comercial debidamente justificada.

**42. Internación Temporal (IT).**- Régimen Aduanero Especial, mediante el cual se autoriza el ingreso de un vehículo extranjero al país, por un tiempo determinado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE.

**43. Mancomunidad.**- Es un grupo de GADs que han decidido unirse para asumir las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

**44. Marca.**- Nombre comercial del fabricante, signo distintivo apto para distinguir el producto en el mercado, que constituye un verdadero indicador de la naturaleza del producto y de su origen empresarial.

**45. Matrícula.**- (Reformado por el Art. 70 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Documento habilitante que acredita la inscripción de un vehículo a motor en los GADS o Mancomunidades competentes en matriculación vehicular, como requisito obligatorio para la circulación.

El documento de matrícula, deberá imprimirse de acuerdo al formato y dimensiones que defina la ANT y deberá contener la información que se detalla a continuación:

a. Información de la Entidad que autoriza la emisión del Título Habilitante:

- Logotipo de la ANT.
- Nombre y Logotipo de la Entidad que emite la Matrícula Vehicular.
- Número de Matrícula conforme al Registro Nacional de la ANT.

- Año de Matriculación.

b. Información de Identificación del Vehículo:

- Placa Actual.
- Placa Anterior
- Número de Identificación Vehicular (VIN o número de Chasis).
- Número de Motor.
- Número de Registro Aduanero de Matriculación Vehicular (RAMV) o Certificado de Producción Nacional (CPN) establecido por el SRI.

c. Información de Características del Vehículo:

- Marca
- Modelo
- Año Modelo
- País de Origen
- Cilindraje / Potencia (Vehículos Eléctricos)
- Clase y Tipo de vehículo, conforme a la Reglamentación INEN vigente de acuerdo a su uso y aplicación
- Número de Pasajeros
- Capacidad de Carga.- Medida en Toneladas.
- Número de ejes
- Combustible
- Carrocería
- Color 1 y Color 2

d. Observaciones a la matrícula:

- Información de Ortopédico
- Información de Remarcado
- Otras Observaciones.

(Agregado por el Art. 2 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- En caso de Fideicomiso: Nombre del fideicomiso mercantil de garantía. No obstante esta observación, se hará constar en la base de datos la siguiente información en los casos donde exista fideicomiso mercantil de garantía con constituyente adherente:

- o Nombres completos del constituyente adherente.
- o Número de Documento de Identificación.
- o Provincia y Cantón del domicilio
- o Correo electrónico.
- o Descripción completa del Domicilio.
- o Teléfono de contacto del Constituyente Adherente.
- o Campo de observaciones: Nombre del Fideicomiso

e. Información del Propietario del Vehículo:

- Nombres Completos.
- Número de Documento de Identificación.
- Provincia y Cantón de domicilio.
- Correo electrónico.
- Descripción completa del Domicilio.
- Teléfono de contacto del propietario.

f. Información para Operadores de Transporte Terrestre, que deberá estar conforme a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV:

- Clase de Transporte.
- Tipo de Transporte.
- Ámbito de Operación.

- Nombre de la Operadora de Transporte Terrestre.

- Número de Título Habilitante.

g. Información de Emisión de la Matrícula:

- Avalúo registrado en el SRI.

- Valor de Tasa de Matriculación.

- Fecha de Compra (dd/mm/aa).

- Firma del Responsable.

- Digitador que emitió el documento.

- Fecha y Lugar de emisión (dd/mm/aa).

- Fecha de Caducidad (dd/mm/aa).

h: Información para casos de arrendatario mercantil: (Agregado por el Art. 5 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).-

- Nombres Completos.
- Número de Documento de Identificación.
- Provincia y Cantón de domicilio.
- Correo electrónico.
- Descripción completa del Domicilio.
- Teléfono de contacto del arrendatario mercantil.

**46. Matriculación anual.-** (Derogado por el Art. 67 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).

**47. Matrícula de Unidades de Carga.-** Deberá contener adicionalmente de la información de la matrícula, lo siguiente:

a. Dimensiones de la Unidad de carga: Largo, alto y ancho en metros.

b. Capacidad de carga, que es la carga útil máxima permitida para la cual fue diseñada la unidad.

**48. Modelo.**-Es el Código o nombre que identifica a los vehículos automotores de una marca con las características de un determinado vehículo incluyendo su configuración.

**49. Número de identificación del vehículo (VIN):** Es una combinación estructural de caracteres asignada a un vehículo por el fabricante para propósitos de identificación. El VIN deberá estar directamente marcado sobre la parte integral del vehículo, que puede ser sobre su estructura o para unidades de carrocería integral (que no tengan chasis) sobre una parte del cuerpo que no pueda removese o reemplazarse fácilmente.

**50. Operadora de Transporte Terrestre.**- (Derogado por el Art. 67 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).

**51. País de Origen.**- Es el país de procedencia o fabricación del vehículo.

**52. Peso Bruto Vehicular (PBV).**-Peso total del vehículo, definido como la suma total del peso en vacío (Tara) más la capacidad de carga declarada por el fabricante (carga técnicamente admisible).

**53. Peso en Vacío (Tara).**- Peso del vehículo en orden de marcha, sin incluir la carga o pasajero (incluye el peso del combustible con los tanques llenos, herramientas y ruedas de repuesto).

**54. Placa Provisional.**- Documento emitido por el GAD o Mancomunidad competente en matriculación vehicular cuando no sea posible la entrega inmediata de la placa definitiva, la cual mantendrá la misma serie alfanumérica de la original; además tendrá un formato estandarizado y será validado con firmas y sellos de la entidad competente, formato que es emitido de manera automática por la Base Única Nacional de Datos.

**55. Proceso.**- Es la secuencia de actividades o flujo de trabajo que se debe seguir para obtener un servicio.

**56. RAMV.**- Registro Aduanero de Matriculación Vehicular.

**57. Remolque.**- Vehículo no autopropulsado con eje delantero (s) y posterior (es) cuyo peso bruto vehicular, descansa sobre sus propios ejes, y es remolcado por un tractor camión.

**58. Renovación.**- Es la acción de canjear el documento de matrícula caducado o por caducar, por un nuevo documento actualizado.

**59. Revisión Técnica Vehicular.**- Es el procedimiento con el cual los GADs y Mancomunidades, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánicas de seguridad, ambiental y confort de los vehículos a través de los centros

autorizados para el efecto, el mismo que deberá estar sujeto a la normativa técnica aplicable y a las regulaciones expedidas por la ANT para tal efecto.

**60. Semi-remolque.-** Vehículo no autopropulsado con eje posterior (es) cuyo peso bruto vehicular se apoyan (transmiten parcialmente) en el tractor camión que lo remolca.

**61. Tasa de servicio.-** Las tasas son contribuciones económicas que realizan los usuarios por la prestación de un servicio.

**62. Tipo de Transporte Terrestre.-** Es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas, animales o bienes para fines específicos. Según el Reglamento de Aplicación de la LOTTTSV, se clasifican en:

a. Para Transporte Público:

- Colectivo.
- Masivo.

b. Para Transporte Comercial:

- Escolar e Institucional.
- Taxi Convencional.
- Taxi Ejecutivo.
- Servicio Alternativo-Excepcional
- Carga Liviana.
- Transporte Mixto.
- Carga Pesada.
- Turismo.

**63. Tipo de Vehículo.-** Es la sub clasificación del vehículo según lo establece la Norma INEN vigente.

**64. Título de Transferencia de Dominio.-** Documento legalmente reconocido ante autoridad competente respecto de la compra -venta de un bien mueble e inmueble.

**65. Trámites.**- Es la ejecución de un proceso. Se identifica con un número único que se lo denomina como número de trámite.

**66. Unidad de Carga.**- Los remolques y semi-remolques serán considerados como vehículos independientes no autopropulsados o unidades de carga y deben ser registrados ante los organismos nacionales competentes

**67. Vehículo Gemelo y/o Clonado.**- Es aquel vehículo al cual presuntamente se le ha asignado los números de identificación originales de otro vehículo que se encuentra registrado en la Base Única Nacional de Datos.

**68. Vehículo Nuevo.**- Los vehículos nuevos, son aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 km.) y su año de fabricación consta igual a uno mayor o menor al año en curso, y que cumplan con las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización.

## **Capítulo II** **CONSIDERACIONES APPLICABLES A TODOS LOS PROCESOS DE MATRICULACIÓN VEHICULAR**

**Art. 4.- Etapas de los procesos de matriculación vehicular.**- (Sustituido por el Art. 71 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Considerando las excepciones reguladas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General para su Aplicación u otras normas de igual o mayor jerarquía que el presente Reglamento, todos los procesos de matriculación vehicular a efectuarse cada cinco años seguirán obligatoriamente los siguientes pasos:

1. Solicitud del servicio. Incluye las validaciones y entrega de requisitos.
2. Pago de las tasas del servicio.
3. Revisión técnica vehicular del año a matricularse.
4. Emisión de matrícula.

**Art. 5.- Solicitud del Servicio y canales de contacto.**- Los procesos de Matriculación Vehicular podrán ser realizados y entregados a través de los siguientes canales de contacto:

1. Oficinas de Atención al Usuario (Presencial).
2. Portal de Servicios en Internet de la ANT o de los GADs y Mancomunidades competentes, previa la validación en línea de los requisitos para realizar el trámite, para lo cual la institución competente establecerá el respectivo procedimiento que deberá ser debidamente autorizado por la ANT.
3. Unidades de Autoservicios u otros que se autoricen.

**Art. 6.- Validación Informática de los Procesos.**- Para poder iniciar un trámite, en la etapa de solicitud, se deberán realizar las validaciones y revisión de ciertos campos a través de la Base Única Nacional de Datos, que están establecidas para cada proceso. Ningún trámite podrá iniciarse por canales de contacto presencial o no presencial, si no se cumple con las respectivas validaciones.

**Art. 7.- Requisitos de los Procesos.**- Para los requisitos solicitados para el cumplimiento de cada uno de los procesos contenidos en el presente Reglamento se debe considerar lo siguiente:

1. Todos los documentos entregados que son requisitos de los procesos de Matriculación Vehicular deberán ser originales, serán validados por el personal responsable de la entidad que brinda el servicio, serán digitalizados y registrados, conforme el formato electrónico, en la Base Única Nacional de Datos. El proceso de digitalización de requisitos deberá realizarse durante la ejecución del respectivo trámite.
2. Los documentos a solicitar como requisitos que hubieran sido presentados en algún trámite anterior y que estén vigentes, así como los generados por la misma institución o aquellos que se puedan obtener a través de validaciones electrónicas del Registro Nacional de Datos Públicos o de cualquier otra institución del estado, no serán solicitados como requisitos bajo ningún concepto.
3. (Sustituido por el Art. 72 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- La entrega de requisitos podrá realizarse en la etapa de solicitud para el caso de servicios iniciados de manera presencial o previa la emisión de la matrícula, para el caso de que el trámite se haya iniciado a través de canales no presenciales.
4. Los documentos deberán estar en buen estado, ser legibles y no presentar enmendaduras o correcciones.
5. Se aceptarán como válidos los documentos emitidos o certificados por los Notarios Públicos, siempre que no presenten enmendadura o correcciones, de haberlas deberán encontrarse salvadas por la misma Notaría Pública; de existir duda la ANT o los GADs y Mancomunidades deberán solicitar al emisor la certificación del documento.
6. (Sustituido por el Art. 3 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- En los poderes generales o especiales que requiera la entidad que realiza el trámite, se deberá tomar en cuenta la delegación que se realiza, la fecha de emisión del mismo, así como su plazo de vigencia si existiere la copia a ser presentada deberá ser certificada por una Notaría. Se considerará también como poder irrevocable a los Encargos Fiduciarios debidamente suscritos por el cliente, sean éstos individualizados o mediante contratos de adhesión a encargos fiduciarios masivos.
7. Todo documento escrito en idioma extranjero deberá estar traducido al español y

autenticado por un Notario, Cónsul o Juez de lo Civil en el Ecuador, o en su defecto contar con la apostilla o sello consular respectivo.

8. El peticionario es el único responsable, de la autenticidad de las firmas y documentos presentados en el trámite que ingrese.

9. En el caso de que se presuma que la documentación presenta anomalías, la Agencia Nacional de Tránsito, los GADs o Mancomunidades competentes, informarán y remitirán la documentación de inmediato a la autoridad competente de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal y adicionalmente se remitirá una copia al Consejo de la Judicatura de la jurisdicción.

10. Así mismo se pondrá a órdenes de la autoridad competente, al portador de documentos que se presume sean falsos o de dudosa procedencia. Dichos documentos no deberán invalidarse, hasta el pronunciamiento de la autoridad judicial competente, sin embargo deberá colocarse en la Base Única Nacional de Datos una observación con la finalidad de garantizar que no se afecten derechos de terceros.

**Art. 8.- Archivo.**- Los documentos fuente que estarán constituidos por originales y/o copias notariadas o certificadas, deberán ser archivados en la respectiva Unidad Administrativa Provincial, o GAD y Mancomunidad competente y alimentarán la Base Única Nacional de Datos con los documentos digitalizados. Para los GADs y Mancomunidades competentes, el archivo digitalizado se generará desde la fecha que asumieron las competencias y serán los responsables de la información que registran en Base Única Nacional de Datos administrada por la ANT.

**Art. 9.- Consideraciones Generales.**- Todo funcionario y servidor involucrado en los procesos de matriculación, entre estos: responsables de las Unidades Administrativas Provinciales, Gerentes o Directores de los GADs y Mancomunidades competentes, Recaudadores y Gestores autorizados; serán responsables disciplinaria, administrativa, civil y penalmente de la emisión de la matrícula de un vehículo; por lo tanto, deberán verificar que coincidan todos los datos, documentos y demás requisitos establecidos en la LOTTTSV, su Reglamento de Aplicación y en el presente Reglamento y dar plena observancia a las siguientes consideraciones:

1. Hasta que se implemente en la Base Única Nacional de Datos el registro de Títulos Habilitantes y/o los GADs o Mancomunidades dispongan de una plataforma informática de los títulos habilitantes emitidos de acuerdo al ámbito de sus competencias; para todos los procesos de matriculación de vehículos de uso público, comercial o cuenta propia se deberá solicitar copia del título habilitante vigente, emitido por la entidad competente, que justifique la inclusión o permanencia del vehículo dentro del mismo (Autorización/Actualización, Resolución del Permiso o Contrato de Operación/Adenda, Cambio de Socio, Cambio de Vehículo, o Habilitación/Deshabilitación del Vehículo, etc.), en el cual deberá constar datos del vehículo y del propietario.

2. Cuando se presuma adulteración de documentos o de números seriales de motor o Número de Identificación Vehicular (VIN o número de Chasis) o las placas de identificación de un vehículo, se deberá poner a órdenes de la autoridad competente al portador de estos documentos de forma inmediata.

3. Los vehículos preparados para carreras u otras competencias deportivas, deberán cumplir con el proceso de matriculación, para lo cual, en lo que se refiere a la Revisión Técnica Vehicular se considerarán las excepciones contenidas en el Reglamento emitido para el efecto, siempre y cuando se encuentren autorizados para participar en las mismas o en procesos inherentes a éstas. La categoría de vehículo de competencia será otorgada por los organismos de automovilismo y motociclismo autorizados por el Ministerio del Deporte o la entidad delegada, condición que deberá ser registrada en la Base Única Nacional de Datos y constará en el documento de matrícula.

Estos vehículos no podrán circular en la vía pública, para su traslado se utilizará vehículos adecuados para su transportación.

4. Para la matriculación de vehículos, con transferencia de dominio, se verificará previamente en la Base Única Nacional de Datos que no existan bloqueos o limitaciones de venta (gravámenes). No se solicitará la presentación de un certificado; ni se emitirá el mismo, posterior a la emisión de la matrícula.

5. Para el cálculo de valores por concepto de matrícula de vehículos no registrados previamente en las Bases de Datos del Servicio de Rentas Internas y de la ANT, según lo dispuesto en el Capítulo XVIII del presente Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

- Para vehículos adquiridos mediante Remate, el cálculo del valor de la matrícula se lo realizará desde la fecha del acta de remate.
- Para vehículos cuya propiedad fue otorgada mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio, el cálculo de los valores de matrícula se realizará a partir de la fecha de la resolución emitida por el Juez competente.
- Para los vehículos estatales sin documentos de origen el cálculo de los valores de matrícula se realizará a partir de la fecha de registro en la Base Única Nacional de Datos.

6. Para los vehículos adquiridos mediante remate y que se encuentren registrados, el cálculo de la matrícula se lo realizará como si fuera una renovación con los recargos correspondientes de acuerdo al registro que conste en la Base Única Nacional de Datos.

7. Los vehículos que hayan cambiado de color deberán someterse a la toma de improntas e inspección visual para su respectiva verificación y registro en la Base Única Nacional de

Datos.

8. Los vehículos particulares y de cuenta propia no podrán ser pintados de los colores exclusivos asignados para los vehículos que prestan el servicio de transporte público o comercial.

9. En la matriculación de cualquier vehículo que haya ingresado al país con algún tipo de exoneración o beneficio arancelario, y cuyo beneficio expresamente prohíba la comercialización del mismo, así como en los que presenten la documentación que justifique una restricción de venta, se deberá registrar el bloqueo correspondiente y en el documento de matrícula se hará constar la observación "NO NEGOCIALBLE".

10. (Sustituido por el Art. 4 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Los vehículos bajo la figura del leasing no podrán ser habilitados en un título habilitante que los faculte a prestar servicios de transporte terrestre público, comercial o cuenta propia, en cualquiera de sus modalidades. La transferencia de dominio bajo esta figura deberá encontrarse debidamente registrada en el sistema del Servicio de Rentas Internas de forma previa al proceso de matriculación. En el caso del fideicomiso mercantil, los constituyentes adherentes deberán cumplir con todos los requisitos reglamentarios y legales para la habilitación a la prestación de los servicios de transporte terrestre aquí mencionados.

11. (Sustituido por el Art. 6 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Para el caso de los vehículos comercializados a través de un Fideicomiso o Arrendamiento Mercantil (leasing), se deberán matricular a nombre del comprador final en el caso del fideicomiso o a nombre del arrendador mercantil en el caso del leasing, haciéndose además constar para efectos del cobro de infracciones en la Base Única Nacional de Datos y en el documento de matrícula, el nombre y el documento de identificación del arrendatario mercantil.

Para efectos de la constancia del arrendatario mercantil en el documento de matrícula se utilizará el campo destinado a registro de observaciones.

11.1 (Agregado por el Art. 5 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Para el caso de los vehículos nuevos que se encuentren bajo la figura de un fideicomiso mercantil de garantía, se deberá matricular el respectivo vehículo a nombre del constituyente adherente, siendo este el único responsable para efectos del cobro de infracciones de tránsito, multas y demás obligaciones vinculadas al vehículo, sin perjuicio que se deberá hacer constar el documento de matrícula en el campo de observaciones y en la Base Única Nacional de Datos, el nombre y datos de identificación del fideicomiso mercantil de garantía.

11.2. (Agregado por el Art. 5 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Para el

caso de los vehículos comercializados a través de un arrendamiento mercantil (leasing), se deberán matricular a nombre del arrendador mercantil, haciéndose además constar para efectos del cobro de infracciones en la Base Única Nacional de Datos y en el documento de matrícula, el nombre y el documento de identificación del arrendatario mercantil, siendo este el único responsable para efectos del cobro de infracciones de tránsito, multas y demás obligaciones vinculadas al vehículo.

12. (Sustituido por el Art. 6 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021; Sustituido por el Art. 6 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022; Sustituido por el Art. 73 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Los vehículos desde 12 pasajeros o capacidad de carga igual o mayor a 3.5 toneladas, no podrán ser matriculados dentro del servicio particular, exceptuando aquellos cuyo propietario justifique documentadamente que los vehículos son necesarios para el cumplimiento de sus actividades propias y sin fines de lucro conforme lo determina el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Para considerar la excepcionalidad establecida en el inciso anterior y como uno de los requisitos para la matriculación dentro del servicio particular, el requirente presentará en el Centro de Matriculación una declaración juramentada en la que conste que el vehículo será destinado exclusivamente para uso particular sin fines de lucro.

Excepcionalmente las escuelas para conductores profesionales autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito, que para el desarrollo de sus actividades requieran contar con vehículos con una capacidad desde 12 pasajeros, capacidad de carga igual o mayor a 3.5 toneladas y tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados (vehículos de tres ruedas), presentarán una solicitud ante la Dirección Provincial de la ANT de la jurisdicción de su domicilio, en la que harán constar el uso específico del o de los vehículos, en donde se verificará los tipos de vehículos requeridos de acuerdo a la instrucción que va a impartir y la ANT en respuesta dará a conocer la pertinencia o no de matricular el o los vehículos dentro del servicio particular a nombre de la escuela de conducción.

Los vehículos desde 12 pasajeros que pretendan ser utilizados para actividades comerciales de movilización de personas, por parte de personas naturales y/o jurídicas, previo a su matriculación deberán obtener título habilitante de autorización por cuenta propia para transporte de personas, según el procedimiento que establezca la ANT en el reglamento respectivo. Los vehículos de capacidad de carga igual o mayor a 3.5 toneladas que pretendan ser utilizados para actividades comerciales de transporte de bienes por cuenta propia de la persona natural o jurídica titular del vehículo, no requieren de la obtención de un título habilitante de autorización por cuenta propia, bastando para su matriculación como cuenta propia en este requisito la justificación de la actividad económica registrada en el SRI y la propiedad del vehículo.

13. (Sustituido por el Art. 6 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- El

Certificado de Improntas tendrá una validez de treinta días y deberá ser registrado en la Base Única Nacional de Datos. Para los vehículos en los cuales el sitio en donde se encuentren registrados el número de identificación vehicular (VIN) y/o el número del motor sea inaccesible debido a la configuración propia de fabricación del vehículo, se aceptará como válido el certificado de improntas emitido por la casa comercial acreditada en el País como representante legal de la marca. En caso de detectarse alguna anomalía en la serie de identificación del motor y/o chasis, se solicitará al usuario la certificación de verificación y legalidad de series emitida por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o la institución que sea delegada oficialmente.

14. Los vehículos a combustión interna y vehículos eléctricos de las categorías L2, L5, L6 y L7 como tricimotos, tricar, cuadrones, cuadriciclos, ciclomotor entre otros, contemplados en la Norma Técnica NTE INEN 2656, para su circulación dentro de los diferentes cantones deberán someterse a las ordenanzas o reglamentos del GAD o Mancomunidad.

15. (Sustituido por el Art. 6 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Para el caso de Transferencia de Dominio de un vehículo con propietario fallecido, se deberá solicitar la partida de defunción del Propietario y adicionalmente se solicitará la Posesión Efectiva. En caso de existir más de un heredero o beneficiario, se solicitará, además, la Cesión de Derechos o el contrato de compra venta de la parte proporcional que le corresponda a cada uno sobre el vehículo.

16. Este requisito se solicitará mientras no exista una validación directa con los sistemas - v. informáticos autorizados.

17. No se permitirá la matriculación de chasis "cabinado" o "motorizado".

18. Las entidades competentes para llevar a cabo el proceso de matriculación vehicular deberán validar en el sistema del Registro Civil que el propietario del vehículo no hubiere fallecido.

19. Excepcionalmente los vehículos podrán ser matriculados a nombre de un menor de edad, para lo cual se verificará que exista la autorización o solicitud formal por parte de sus padres, tutor o fiador o autoridad competente.

20. Los vehículos declarados como Pérdida Total por Robo por parte de las Empresas de Seguros (Aseguradoras) y que hayan sido recuperados, previo el informe de la autoridad judicial competente pasarán a nombre de la Aseguradora, para lo cual presentarán el Acta de Finiquito de Declaración de Pérdida Total debidamente notariada y en caso de que el vehículo no se encuentre apto para aprobar la Revisión Técnica Vehicular, deberá ser sometido al proceso de chatarrización, el mismo que se realizará en empresas autorizadas por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), posterior a lo cual se procederá a dar de baja de la Base Única Nacional de Datos, según el procedimiento de "*Baja de*

"Vehículos" establecido en el presente Reglamento.

21. Los vehículos declarados como Pérdida Total excepto por Robo, por parte de las Empresas de Seguros (Aseguradoras), pasarán a nombre de éstas, para lo cual se contará con el acta de finiquito, que contendrá el reconocimiento de firma y rúbrica, realizada ante Notario Público. Estos vehículos se someterán al proceso de chatarrización por las empresas autorizadas por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), posterior a lo cual se procederá a dar de baja de la Base Única Nacional de Datos, según el procedimiento de "*Baja de Vehículos*" establecido en el presente Reglamento. Los vehículos de transporte público, comercial o cuenta propia, previamente deberán ser deshabilitados del correspondiente Título Habilitante.

22. Los vehículos que hayan sufrido algún tipo de siniestro y que no hayan sido declarados como pérdida total por una Empresa de Seguros (Aseguradora), deberán ser sometidos a una verificación técnica por parte de un Centro de Revisión Técnica Vehicular o un taller mecánico especializado en aquellas circunscripciones en las cuales no se ha implementado los Centros de Revisión Técnica Vehicular, mismo que emitirá un informe técnico que determinará si es procedente o no, su reparación.

En caso de ser procedente se realizará la reparación del vehículo, y deberá aprobar la revisión técnica vehicular como requisito previo a su matriculación.

En caso de no ser procedente la reparación y de acuerdo al informe técnico deberán ser sometidos al proceso de chatarrización, el mismo que se realizará en empresas autorizadas por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), y se procederá a dar de baja de la Base Única Nacional de Datos, según el procedimiento de "*Baja de Vehículos*" establecido en el presente Reglamento.

23. Las carrocerías de los vehículos no podrán ser modificadas ni alteradas sin la debida autorización por escrito del fabricante y el respectivo soporte técnico y además deberá cumplir con la Resolución de Homologación vigente emitida por la ANT.

24. Para el caso de matriculación de vehículos a nombre de personas extranjeras, se deberá solicitar el pasaporte; carné de refugiado; u otro documento de identificación. Para el caso de personal Diplomático, Cuerpo Consular y de Organismos Internacionales, se solicitará la credencial emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

25. Para todos los procesos de matriculación de vehículos nuevos se deberá verificar que se encuentren homologados, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Homologación vigente y sus reformas, emitido por la ANT.

**Art. 10.- Trámites realizados por terceras personas.**- Los trámites relacionados con procesos de matriculación de vehículos a nombre de personas naturales, pueden ser

realizados por terceras personas, para lo cual se requerirá de una autorización simple, excepto los trámites que se mencionan a continuación, los que requerirán de un poder especial o general otorgado por autoridad competente:

1. Cambio de servicio
2. Transferencia de Dominio
3. Cambio de características
4. Duplicado de matrícula o de adhesivo de Revisión Técnica Vehicular
5. Duplicado o reemplazo de placas
6. Actualización que implique el cambio de características personales y del vehículo
7. Baja de Vehículos
8. Obtención de Certificados Vehiculares
9. Obtención de orígenes de transacciones vehiculares
10. Bloqueo y Desbloqueo de vehículos

Todos los procesos de matriculación de vehículos a nombre de personas naturales, contenidos en el presente Reglamento, podrán ser realizados por un familiar directo (primer grado de consanguinidad) o por el cónyuge, para lo cual únicamente se requerirá la presentación de las cédulas del propietario del vehículo y del familiar o cónyuge que realiza el trámite, debiéndose verificar esta condición en los documentos de identificación, previo a efectuar el trámite.

Para personas jurídicas, en todos los procesos de matriculación se requerirá la autorización emitida por el representante legal o su delegado, para lo cual el funcionario responsable del proceso de matriculación deberá verificar la validez del documento.

En todos los casos de matriculación la persona autorizada deberá realizar el proceso de actualización de datos.

Para matriculación por primera vez de vehículos amparados bajo el régimen de importación de vehículo de cupo por discapacidad, el trámite se podrá realizar por el beneficiario o un tercero autorizado.

La matriculación de vehículos que han ingresado al país bajo el régimen de menaje de casa

se realizará únicamente por el propietario.

La matriculación de vehículos diplomáticos o de organismos internacionales acreditados en el Ecuador, se la realizará por su propietario, por un tercero debidamente autorizado o por un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el mismo que deberá presentar la autorización correspondiente. Para todos los casos de matriculación de este tipo de vehículos se deberá verificar la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, institución que certifica la acreditación del propietario como parte del servicio diplomático o de organismos internacionales amparados en la Ley de Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

Para los requerimientos judiciales de alguno de los procesos de matriculación vehicular, se podrá gestionar por los abogados patrocinadores debiendo adjuntar copia de su credencial profesional y los documentos de soporte.

Adicionalmente las solicitudes de orígenes de transacciones vehiculares, podrán ser solicitadas por el abogado patrocinador del propietario, para lo cual deberá presentar el correspondiente documento de autorización y la credencial del Abogado.

**Art. 11.- La Matriculación de Vehículos Nuevos.**- Las ensambladuras, concesionarias y comercializadoras de vehículos automotores particulares deberán entregar de manera obligatoria a los nuevos propietarios el vehículo debidamente matriculado, previo a su circulación dentro del territorio nacional.

**Los** procesos de matriculación **integral** de vehículos nuevos, podrán ser realizados las ensambladuras, concesionarias o comercializadoras, a través de sus gestores designados y autorizados, según el procedimiento establecido en Capítulo XXVII de este Reglamento.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o Mancomunidades competentes, bajo su discrecionalidad, optarán por uno o ambos de los siguientes procedimientos:

1. Matriculación Presencial en las oficinas de atención al usuario del GAD o Mancomunidad.
2. (Reformado por el Art. 7 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Matriculación Directa, para lo cual el GAD o Mancomunidad podrá suscribir un convenio con el Concesionario o Casa Comercial, a fin de que realice directamente los procesos de matriculación de vehículos nuevos. El acceso a la Base Única Nacional de Datos mediante el otorgamiento de claves y permisos, será autorizado por la Agencia Nacional de Tránsito, previa solicitud del GAD o Mancomunidad competente, para lo cual se suscribirán los convenios de confidencialidad establecidos por la ANT.

Los gestores debidamente autorizados por los GAD o Mancomunidades que hayan asumido las competencias podrán realizar trámites en la Jurisdicción donde la casa

comercial, el concesionario o comercializador tuviere su domicilio o ejerza sus actividades de comercialización, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

Los procesos de matriculación de los vehículos nuevos de servicio público o comercial, podrán ser realizados por la casa comercial a través del gestor autorizado o directamente por el propietario de la unidad vehicular. La matriculación de estos vehículos se la podrá realizar a nivel nacional respetando el ámbito de cobertura de la modalidad de transporte a la que pertenece el vehículo.

En el caso de matriculación de vehículos nuevos de servicio estatal, diplomáticos o vehículos pertenecientes a Gobiernos Autónomos Descentralizados, lo podrá hacer a través de gestores autorizados de las casas comerciales, o por un funcionario debidamente autorizado por el representante legal o su delegado de la institución propietaria del vehículo; este proceso se lo podrá realizar en la jurisdicción del lugar en donde opera el vehículo sin perjuicio del lugar en el cual se emitió la factura.

El proceso de matriculación de vehículos nuevos no se entenderá concluido, sino con la emisión del documento de matrícula e instalación de las placas de identificación vehicular, estas últimas deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo conforme las disposiciones reglamentarias vigentes, excluyendo de esta exigencia a las motocicletas, similares (vehículos de la categoría L) y unidades de carga (vehículos de la categoría O) que únicamente portarán una placa posterior.

**Art. 12.- Calendarización para el pago de valores por concepto de matriculación y para la revisión técnica vehicular.**- (Sustituido por el Art. 74 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Los valores por concepto de matriculación deberán ser cancelados anualmente previo a la revisión técnica vehicular y en el mes que corresponda según la calendarización establecida en este artículo. La matriculación vehicular que debe efectuarse cada cinco años deberá observar esta calendarización. Así también el pago y la aprobación a la revisión técnica vehicular en cualquiera de los tipos de transporte terrestre deberá efectuarse conforme se detalla a continuación:

Los propietarios de vehículos podrán realizar el pago de los valores por concepto de matriculación y realizar el proceso completo de matriculación antes del mes y año que les corresponda según el cuadro de calendarización por transferencias de dominio o cambio de servicio; sin embargo, si se los realiza posterior a la fecha de calendarización, el propietario deberá asumir el recargo correspondiente.

Los trámites de duplicados de matrícula podrán efectuarse en cualquier tiempo, no obstante, la vigencia del documento de matrícula se mantendrá por el tiempo que haya quedado pendiente.

El sello de la revisión técnica vehicular con las seguridades determinadas en los reglamentos pertinentes, serán colocados en los vehículos por parte de los entes competentes cada año, previo al pago de las tasas y demás emolumentos locales y

nacionales asociados a la matriculación y a la aprobación del proceso de revisión técnica vehicular. Es obligación de las o los responsables de los centros de matriculación verificar el cumplimiento irrestricto de la presente disposición. Los entes de control operativo de tránsito controlarán que los vehículos que circulen dentro del territorio porten el sello de la revisión técnica vehicular, se encuentren al día en el pago de los valores asociados a la matriculación y que los conductores cuenten con el documento de matrícula vigente (5 años).

**Art. 13.- Multas por retraso en el pago de la matriculación o no aprobar la RTV.-** (Sustituido por el Art. 75 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- En caso de no haber realizado el pago de los valores relacionados a matriculación o por no haber aprobado la revisión técnica vehicular, según la calendarización establecida, el ente competente de efectuar la revisión técnica vehicular deberá verificar la cancelación de la multa correspondiente, previo a la aprobación de la revisión técnica vehicular.

**Art. 14.- Exoneración de multas por calendarización.-** Estos valores podrán ser exonerados excepcionalmente previa verificación por la entidad competente en los siguientes casos:

**1. Vehículo que se encuentra en un taller mecánico (accidente o daño) y no se presente a revisión técnica vehicular.-** Deberá presentar original o copia certificada de la factura cancelada, emitida por un taller mecánico autorizado por el SRI, o por la aseguradora del vehículo afectado y una certificación donde se indique el daño y tiempo de permanencia del vehículo en el taller.

**2. Vehículo que ha sido objeto de robo.-** Se deberá analizar la fecha en la cual se impuso el bloqueo y la finalización del mismo en la Base Única Nacional de Datos. Este proceso se realizará hasta cuando exista la implementación tecnológica según establece la Resolución 088-DIR-2013-ANT.

**3. Vehículos que se encuentren dentro de un proceso judicial.-** Se deberá presentar los documentos que justifiquen la acción judicial.

**4. Vehículos del sector público.-** Las instituciones del sector público que posean vehículos y se encuentren enmarcadas en los siguientes casos, deberán adjuntar la documentación de respaldo por no haber cumplido con el proceso de matriculación y/o revisión técnica vehicular:

a) Los vehículos a cargo de instituciones del sector público que hubieren sido entregados por parte de otras instituciones, por haber asumido los derechos y obligaciones por mandato de la ley.

b) En caso de existir un retraso en la certificación del Ministerio de Finanzas respecto de la asignación presupuestaria, para lo cual deberá presentar los Comprobantes Únicos de Recaudación (CUR) donde se verifique la fecha de cancelación de valores de matrícula

vehicular o de Revisión Técnica Vehicular.

c) Los vehículos que previa su entrega a una institución del sector público se hubieren encontrado incautados por orden judicial y que durante el proceso judicial no hubieren cumplido con el proceso de matriculación y/o revisión técnica vehicular.

**5. Problemas presentados en la entidad competente para el proceso de matriculación.-** En el caso de presentarse problemas en los GADS al momento de realizar el proceso de matriculación, y estos inconvenientes impiden brindar el servicio, la autoridad de tránsito o su delegado presentará un informe técnico que contenga el detalle de usuarios afectados y la causa que justifique la exoneración del pago de la calendarización.

**6. Casos fortuitos o de fuerza mayor.-** Para estos casos la autoridad de tránsito o su delegado presentará un informe técnico que contenga el detalle de usuarios afectados y la causa que justifique la exoneración del pago de la calendarización.

**Art. 15.- Entidad competente para la recaudación y/o exoneración de multas por calendarización.-** (Sustituido por el Art. 76 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- La recaudación y/o exoneración de multas por incumplimiento en los pagos de los valores por concepto de matriculación y revisión técnica vehicular, por incumplimiento en la calendarización mensual, se lo realizará a través del área competente de cada institución.

El cobro y/o exoneración de los valores generados por el incumplimiento en el pago de los valores por concepto de matriculación y revisión técnica vehicular dentro de la calendarización mensual, será competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios y Mancomunidades, en razón de que estos rubros no forman parte de la tasa de matriculación y sus multas asociadas que son recaudadas a través del Sistema de Recaudación de Servicio de Rentas Internas.

### **Título III** **PROCESOS DE MATRICULACIÓN VEHICULAR**

**Art. 16.- Los Procesos de matriculación vehicular.-** (Sustituido por el Art. 77 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Son los procesos relacionados a la obtención de la matrícula vehicular, los mismos que son:

1. Emisión de matrícula por primera vez.
2. Duplicado de documento de matrícula.
3. Transferencia de dominio.
4. Cambio de servicio.
5. Matriculación de unidades de carga.
6. Cambio de características.
7. Bloqueo de vehículo.
8. Desbloqueo de vehículo.

9. Registro de observaciones.
10. Baja de vehículos.
11. Registro de incidentes.
12. Anulación de trámites.
13. Registro de vehículos en la Base Única Nacional de Datos.
14. Renovación de la matrícula.
15. Casos especiales detectados en procesos de matriculación.

### Capítulo III

#### EMISIÓN DE MATRÍCULA POR PRIMERA VEZ

**Art. 17.- Alcance.**- Es el proceso por medio del cual un vehículo que se encontraba previamente registrado en el Sistema de Matriculación Vehicular del Servicio de Rentas Internas - SRI, es registrado por primera vez en la Base Única Nacional de Datos, a través de la asignación de una placa de identificación vehicular. Para este proceso existen los siguientes escenarios:

1. Venta por Concesionarios o Casas Comerciales a nivel nacional.
2. Remate sin matriculación previa.
3. Donación sin matriculación previa.
4. Rifas y loterías sin matriculación previa.
5. Importados directamente por el propietario.
6. Menaje de migrante.
7. Ortopédicos Importados directamente por el propietario.
8. Internación Temporal.
9. Vehículos Diplomáticos y de Organismos Internacionales.

En todos los casos citados, los vehículos deben estar previamente registrados en el sistema de matriculación del Servicio de Rentas Internas y deberán contar con los documentos de origen correspondientes, como son factura comercial o documentos de aduana, según sea el caso.

Los vehículos que hayan sido rematados por instituciones públicas, con fecha anterior a la vigencia del presente instrumento y que no se encuentren registrados en el Sistema Informático de Matriculación Vehicular del SRI, podrán ser registrados con el acta de remate debidamente legalizada, según el procedimiento establecido en el Capítulo XVIII del presente Reglamento.

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 29 de 111

**Art. 18.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
3. Validación del pago del valor de la Tasa de servicio correspondiente al proceso.
4. (Reformado por el Art. 9 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Que el propietario del vehículo no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos, en la Base Única Nacional de Datos. Para el proceso de matriculación de uno o más vehículos que conforma la flota de propiedad de persona jurídicas, se exigirá el pago de los valores por multas que hayan sido emitidos a nombre de dicha persona jurídica hasta el último día del mes inmediato anterior al mes de dicha matriculación; en este caso cuando el mes de matriculación sea el primero del año, será exigible el pago de todos los valores generados por multas hasta el 31 de diciembre del año anterior. Los funcionarios que retarden o soliciten requisitos adicionales a los legales dentro de los procesos de matriculación serán sancionados por parte de la unidad de talento humano de la respectiva institución.
5. Validación en el Sistema informático de la ANT que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.

6. Validación en los registros de vehículos homologados, que la unidad a registrar consta con el certificado único de homologación;

**Art. 19.- Requisitos.**- (Reformado por los Arts. 8 y 10 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021; Reformado por los Arts. 7 y 8 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Para realizar este trámite se deben presentar los siguientes documentos:

1. Factura Comercial, Documento Aduanero de Importación (DAI), según corresponda.
2. Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso.

Para vehículos adquiridos en casas comerciales o concesionarios locales se requerirá como requisito principal la factura comercial, la cual deberá cumplir con la normativa del SRI, en este caso se aceptará como válido el Certificado de Improntas emitido por la casa comercial.

Para vehículos adquiridos mediante remate los mismos que no registren matriculación previa, además de los requisitos detallados, se solicitará el Acta de Remate original, o la copia certificada por la institución que emitió el documento y se procederá según lo establecido en Capítulo VII del presente Reglamento, referente a transferencia de dominio.

Para vehículos donados o cuyo origen es una rifa o un sorteo y que no registren matriculación previa, además de los requisitos detallados se solicitará el acta de donación o convenio celebrado entre las partes.

Para el caso de vehículos importados amparados en procedimientos como menaje de casa de migrante (Plan Retorno); vehículos ortopédicos importados directamente por su propietario; Internación Temporal; vehículos pertenecientes a personal Diplomático, Consular y a Organismos Internacionales, amparados en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas; se deberá solicitar el Documento Aduanero de Importación (DAI) y/o resolución de la SENAE, según el caso. Este documento se solicitará mientras no sea posible realizar la validación directamente con el sistema informático de la SENAE (ECUAPASS). Para estos vehículos se solicitará además el Certificado de Revisión Técnica Vehicular, emitido por la entidad autorizada por la ANT para prestar dicho servicio y cumpla con los requisitos y condiciones técnicas definidas en el reglamento correspondiente.

Los vehículos para personas discapacitadas, deberán estar identificados con un adhesivo o distintivo de conformidad al símbolo y color, definido en el RTE INEN 004, sin la cual no se podrá aprobar la Revisión Técnica Vehicular (RTV).

Para los vehículos destinados a uso diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en el país, se deberá presentar el documento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que autoriza la importación y matriculación del vehículo, estos automotores no estarán exentos de aprobar la Revisión Técnica Vehicular para circular.

Para registrar la Reserva de Dominio de un vehículo nuevo o usado, en la Base Única Nacional de Datos, se solicitará el contrato de compra-venta con reserva de dominio o el contrato de prenda agrícola e industrial, debidamente inscritos en el Registro Mercantil.

En el caso de que la factura de venta del vehículo mencionare en su descripción una adhesión a un fideicomiso mercantil de garantía respecto del vehículo facturado, deberá entregarse adicionalmente el contrato de adhesión al fideicomiso mercantil de garantía respectivo, el cual deberá estar firmado por el constituyente adherente respectivo y la fiduciaria, en caso de ser necesario, con firmas electrónicas o debidamente legalizado ante notario.

Para la matriculación de vehículos en la Provincia de Galápagos los usuarios deberán presentar la Resolución de Ingreso del vehículo a las Islas, emitida por la Entidad correspondiente.

Para la matriculación de vehículos comercializados por un arrendador mercantil, se deberá presentar el contrato de arrendamiento mercantil, debidamente legalizado ante notario e inscrito en el Registro Mercantil o de la Propiedad correspondiente.

Para el caso del fideicomiso mercantil de garantía, la correspondiente factura de venta del vehículo con la mención de su vinculación al respectivo fideicomiso mercantil de garantía, conjuntamente con el contrato de adhesión al fideicomiso mercantil de garantía, en caso de ser necesario, suscrito con firmas electrónicas o debidamente legalizado ante notario.

**Art. 20.- Consideraciones.**- En la ejecución de este proceso se deberá considerar:

1. Se deberá registrar un Bloqueo por RESERVA DE DOMINIO a vehículos ingresados al país bajo regímenes que liberen o suspendan total o parcialmente el pago de tributos, tales como: menaje de casa, para personas con discapacidad, cuerpo diplomático y otros. Este Bloqueo se ingresará el momento de la matriculación. En el documento de matrícula se hará constar la frase "NO NEGOCIABLE" en el campo de Observaciones.
2. Se deberá registrar un Bloqueo por RESERVA DE DOMINIO a los vehículos de servicio público o comercial adquiridos con exención de aranceles y/o tributos, mediante el Programa de Renovación del Parque Automotor, Plan RENOVA, u otros beneficios otorgados. Este Bloqueo se ingresará el momento de la matriculación. En el documento de matrícula se hará constar la frase "NO NEGOCIABLE" en el campo de Observaciones.
3. Se registrará un bloqueo por reserva de dominio a los vehículos adquiridos bajo transacciones a crédito, según el tipo de transacción de que se trate, de acuerdo al cuadro de bloqueos contenido en el Capítulo XI del presente Reglamento.
4. (Sustituido por el Art. 11 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021; Reformado por el Art. 9 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- En caso de matriculación de vehículos comercializados a través de arrendamiento mercantil (leasing), se hará constar como propietario al arrendador mercantil, por ser quien detenta el dominio de los vehículos hasta el cumplimiento de sus términos contractuales, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el numeral 8.3 del artículo 3 de este reglamento, que refiere a que en la Base Única Nacional de Datos se registrarán los nombres y apellidos del arrendatario mercantil para vincular con este las infracciones de tránsito y de los impuestos, tasas o contribuciones y sus multas asociadas, producto del uso y goce de los vehículos comercializados mediante este mecanismo. Se dejará constancia de su cédula de identidad si fuere persona natural o denominación social o RUC si fuere persona jurídica. Estos datos se los tomará de la factura de venta o de los respectivos contratos de arrendamiento mercantil.

5. Si la condición de discapacidad es de un menor de edad, el vehículo importado podrá ser matriculado a nombre del menor.
6. La matrícula, por primera vez, para el caso de Internación Temporal caducará en la fecha de vencimiento de la autorización emitida por la SENAE.
7. (Agregado por el Art. 10 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- En caso de matriculación de vehículos comercializados bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, se hará constar como propietario al Constituyente Adherente, y se registrará un bloqueo por Contrato Fiduciario - NO NEGOCIALBE, mientras se mantenga vigente el Contrato de Adhesión, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el numeral 8.2 del artículo 3 de este reglamento, que refiere a que en la En la Base Única Nacional de Datos se registrarán los nombres y apellidos del Constituyente Adherente, para la imputación de las infracciones de tránsito y de los impuestos, tasas o contribuciones y sus multas asociadas, producto del uso del vehículo que se encuentran bajo su custodia. Se dejará constancia de su cédula de identidad si fuere persona natural o denominación social o RUC si fuere persona jurídica. Estos datos se los tomará de la factura de venta del vehículo o del respectivo contrato de adhesión al fideicomiso.

## Capítulo IV

### RENOVACIÓN DEL DOCUMENTO ANUAL DE CIRCULACIÓN

**(Capítulo sustituido por el Art. 78 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022)**

**Art. 21.- Alcance.**- Es el proceso por medio del cual un vehículo que consta en la Base Única Nacional de Datos y que previamente ha sido matriculado, realiza el proceso de renovación matricular, conforme el cuadro de calendarización, lo que le permite obtener el documento de matrícula por un periodo de cinco años, el cual habilita al mismo a circular en el Ecuador.

La revisión técnica vehicular se realizará cada año de acuerdo a las definiciones establecidas en el Reglamento respectivo emitido por el Directorio de la ANT. Para la renovación de la matrícula se deberá previamente también haber cumplido con la revisión técnica vehicular que corresponda a ese año.

**Art. 22.- Validaciones informáticas del proceso.**- Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento.

La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.

2. El vehículo deberá estar registrado y constar como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.

3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.

4. Validación del pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso.

5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que el propietario no tenga deudas pendientes por infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos, salvo el caso de los vehículos comercializados mediante el mecanismo de arrendamiento mercantil, en cuyo caso se validará que el arrendatario mercantil correspondiente al vehículo que requiere el servicio, sea quien no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos.

6. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.

7. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no contar con bloqueos activos que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el presente documento.

8. En el caso de vehículos comercializados y matriculados bajo la figura de un fideicomiso mercantil de garantía, se registrará al constituyente adherente en la casilla de propietario, y por lo tanto respecto del constituyente adherente se efectuará la validación y confirmación que, no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos. Para los vehículos cuyo propietario sea un tipo de persona jurídica regulada en este numeral o de renta de vehículos debidamente autorizada por la ANT, se validará que el número de la placa correspondiente al vehículo que requiere determinado servicio, sea el cual no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos para continuar con el procedimiento respectivo.

**Art. 23.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se deberá solicitar lo siguiente:

1. Original de la última matrícula emitida o denuncia presentada por pérdida o robo ante autoridad judicial competente.
- 2.- Revisión técnica vehicular aprobada del año en el que el vehículo vaya a ser matriculado.
- 3.- Haber cancelado todas las tasas y valores relacionados a matriculación vehicular.
- 4.- No mantener deudas por infracciones de tránsito.

Para los sistemas de matriculación en línea se aceptarán mecanismos informáticos de validación de los antes mencionados requisitos.

**Art. 24.- Consideraciones.**- En la ejecución de este proceso se deberá considerar:

1. Para los vehículos que aprueben la revisión técnica vehicular o estén exentos, se les emitirá el adhesivo de revisión técnica vehicular del periodo correspondiente.

2. En el caso que el vehículo apruebe la revisión técnica vehicular o que esté exento, que haya cumplido con los pagos correspondientes, se le emitirá un nuevo documento de matrícula conforme lo establecido en el presente Reglamento.
3. Los trámites iniciados y no concluidos dentro de un periodo de matriculación, automáticamente serán dados por terminados. Para el vehículo se deberá iniciar un nuevo trámite de renovación de la matrícula, para lo cual deberá cumplir con la cancelación de tasas y multas correspondientes y la revisión técnica vehicular del año vigente.
4. Anualmente previo a la revisión técnica vehicular se deberá cancelar todas las tasas y valores asociados a la matriculación, sin requerirse realizarse trámite de matriculación diferente al establecido en este Capítulo cada cinco años.

## Capítulo V

### DUPLICADO DEL DOCUMENTO DE MATRÍCULA

**Art. 25.- Alcance.**- Es el proceso por medio del cual un vehículo que consta en el Registro Nacional de Vehículos de la ANT y que previamente ha sido matriculado puede obtener un duplicado del documento de matrícula.

Este proceso considera los siguientes escenarios:

1. Duplicado por deterioro del documento de Matrícula de Vehículo.

2. Duplicado por pérdida o robo del documento Matrícula de Vehículo.

**Art. 26.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- (Reformado por el Art. 12 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o la persona autorizada hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica según corresponda. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.

2. El vehículo deberá estar registrado, activo y constar como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.

3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.

4. Validación del pago del valor de la Tasa de servicio correspondiente al proceso.

5. (Sustituido por el Art. 13 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Validación en la Base Única Nacional de Datos que el propietario no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos, salvo el caso de los vehículos comercializados mediante el mecanismo de Arrendamiento Mercantil, en cuyo caso se validará que el arrendatario mercantil del vehículo sea quien no tenga infracciones

de tránsito o convenios de pago vencidos.

6. Validación en el Sistema informático de la ANT que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.

La calidad de duplicado del documento se incorporará en la especie de matrícula, de tal manera que el duplicado mantenga y no altere las observaciones que constaren mencionadas en la base de datos y que se hubieren registrado en la matrícula original.

**Art. 27.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se deberá soli

citar los siguientes documentos:

1. Original de la Última Matrícula deteriorada emitida; o, denuncia presentada por pérdida o robo ante autoridad competente, en este caso se solicitará además el Certificado Único Vehicular (CUV).

**Art. 28.- Consideraciones.**- Para realizar este proceso se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

Se deberá verificar que se encuentre cancelado los valores correspondientes a matriculación vehicular y deberá tener aprobada la Revisión Técnica Vehicular anual.

El Duplicado de un documento de Matrícula, podrá ser solicitado en cualquier GAD o Mancomunidad sin que necesariamente sea la misma institución que emitió el documento original.

## Capítulo VI

### DUPLICADO DEL DOCUMENTO ANUAL DE CIRCULACIÓN

(Capítulo derogado por el Art. 79 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022)

## Capítulo VII

### TRANSFERENCIA DE DOMINIO

**Art. 33.- Alcance.**- Es el proceso por medio del cual se registra el cambio de propietario de un vehículo matriculado y que consta en la Base Única Nacional de Datos.

Este proceso considera los siguientes escenarios:

1. Mediante contrato de Compra-Venta;

2. Remates;

3. Rifas y sorteos;

4. (Reformado por el Art. 13 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Aporte y

- Terminación de un Fideicomiso Mercantil;
5. Determinaciones Judiciales;
  6. Dación de pago;
  7. Transferencia de bienes entre instituciones públicas;
  8. Donaciones o herencias;
  9. Subrogación de obligaciones y derechos;
  10. Fusión, absorción o escisión;
  11. Sociedad conyugal o disolución;
  12. Desistimiento o anulación de contratos;
  13. Aportes de capital;
  14. Acta de Finiquito por pérdida total por destrucción o robo por ejecución de Póliza de Seguros.
  15. Cualquier otro tipo de transferencia de dominio vehicular establecida en la legislación vigente.

Este proceso tiene variaciones en los requisitos según la condición del propietario original y final, donde se deben considerar los siguientes casos o escenarios adicionales:

- Personas jurídicas activas.
- Personas jurídicas en liquidación.
- Personas naturales vivas o fallecidas.
- Condición de la persona:
  - Adulto, menor de edad o menor de edad emancipado.
  - Estado civil.
  - Interdicto.

**Art. 34.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. El vehículo deberá estar registrado, activo y constar como matriculado en la Base Única Nacional de Datos
3. El vehículo deberá tener aprobada la revisión técnica vehicular del año en curso.
4. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y multas asociadas correspondientes.
5. El nuevo propietario debe estar registrado como potencial propietario en el sistema del Servicio de Rentas Internas (SRI).
6. Validación del pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso.
7. (Sustituido por el Art. 15 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021; Reformado por el Art. 14 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Validación en la Base Única Nacional de Datos que el propietario no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos, salvo el caso de los vehículos comercializados mediante el mecanismo de Arrendamiento Mercantil, en cuyo caso el arrendador mercantil podrán transferir la propiedad del vehículo cumpliendo sus respectivos procedimientos legales; debiendo ser de cuenta del arrendatario mercantil toda obligación pendiente de pago por infracciones de tránsito o convenios de pago, debiendo quedar estas obligaciones a cargo de dicho arrendatario por ser obligaciones que nacen de su responsabilidad. En el caso de vehículos que constaren bajo la figura del Fideicomiso Mercantil de Garantía, el Fideicomiso Mercantil podrá ejecutar la transferencia de dominio del respectivo vehículo cumpliendo los procesos legales pertinentes para el proceso de transferencia de dominio efectuado, en cuyo caso correrán por cuenta del Constituyente Adherente toda obligación pendiente de pago por infracciones de tránsito o convenios de pago, debiendo quedar estas obligaciones a cargo de dicho Constituyente Adherente en su calidad de responsable de las mismas. Se validará que el titular final a favor de quien se restituye o transfiere el vehículo, no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos.
8. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.
9. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener bloqueos activos que no

permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el presente documento.

10. Validación en la base de datos del SRI respecto de la actualización de datos para el cambio de modalidad de transporte terrestre (para vehículos de transporte Público y Comercial).

12. (Agregado por el Art. 15 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Para la transferencia de dominio de vehículos bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, se verificará y exigirá la presentación del contrato de terminación del contrato de adhesión al Fideicomiso Mercantil, el contrato de transferencia de dominio efectuado por el Fideicomiso Mercantil, este último deberá encontrarse debidamente registrado en el sistema del Servicio de Rentas Internas, de forma previa al proceso de matriculación.

**Nota:** Conservamos la numeración del numeral, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.

**Art. 35.- Requisitos Generales.**- Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Original de la Última Matrícula del Vehículo; o, denuncia de pérdida o robo presentada ante autoridad competente, en este caso se solicitará la presentación del Certificado Único Vehicular.

2. Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso.

3. Original del Contrato de Compra Venta del vehículo, debidamente legalizado, el mismo que deberá contener el acta de reconocimiento de firma y rúbrica emitido por un Notario Público; la información contenida en este documento deberá ser validada por el responsable del proceso de matriculación.

4. Cuando existan otras figuras de transferencias de dominio se solicitará: Actas de Remate, Actas de Donación, Actas de Finiquito por Ejecución de Póliza de Seguros y otras legalmente aceptadas, las que deberán estar debidamente legalizadas y contener el acta de reconocimiento de firma y rúbrica otorgado por Notario Público.

**Art. 36.- Requisitos Específicos.**- De acuerdo a cada caso, se presentara los siguientes requisitos:

1. Para el caso de Transferencia de Dominio de un vehículo con propietario fallecido, se deberá solicitar la partida de defunción del Propietario y adicionalmente se solicitará la Escritura de Posesión Efectiva inscrita en el Registro Mercantil. Este requisito se solicitará mientras no exista una validación directa con los sistemas informáticos autorizados.

2. Transferencia de Dominio de Personas Naturales de estado civil de casado o casada con separación de bienes, deberá presentar la respectiva copia de la Capitulación Matrimonial, o sentencia o resolución judicial de disolución de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad conyugal, o el documento emitido por la autoridad judicial competente.

3. Para vehículos Diplomáticos, Consulares u Organismos Internacionales, se deberá presentar la autorización de transferencia de dominio emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (Cancillería). Las placas diplomáticas y la matrícula de dichos vehículos deberán ser retenidas por la institución antes referida, evitando así que estos sigan circulando con la identificación de vehículo diplomático. Estas placas deberán ser entregadas por Cancillería a la ANT, de lo cual se dejará constancia en un acta.

4. Para el caso de Transferencia de Dominio de vehículos adquiridos mediante remate, deberá presentar original o copia certificada del Acta de Remate la que deberá contener la nómina de vehículos rematados.

5. Para el caso de que el vehículo hubiese sido adquirido mediante remate con auto de adjudicación, prescripción adquisitiva de dominio y/o prescripción tributaria fiscal, se presentará:

- Original o copia certificada del auto de adjudicación extendida por el Juzgado que lo confirió, para el caso de auto de adjudicación.
- Original o Copia certificada de la sentencia, en caso de prescripción adquisitiva de dominio o prescripción tributaria fiscal, certificada por el secretario del juzgado o funcionario responsable de la entidad, que la expidió

6. Para el caso de Transferencia de Dominio de Personas Naturales en Condición de Menor de Edad, deberá presentar autorización otorgada a los padres o a curador designado por juez competente.

7. Para una Transferencia de Dominio de Personas Naturales en Condición de Menor Emancipado o Interdicto se deberá solicitar la copia certificada de la sentencia emitida por Juez competente. En el caso de los Interdictos deberá presentar adicionalmente la copia certificada actualizada de resolución de Juez competente nombrando curador.

8. Para realizar una Transferencia de Dominio por donación se solicitará el Acta de Donación, debidamente legalizada.

9. Para el caso de Transferencia de Dominio por Rifas y Sorteos se solicitará el Acta de Sorteo, debidamente legalizada.

10. (Sustituido por el Art. 16 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Para la transferencia de dominio bajo la figura de Arrendamiento Mercantil (Leasing) se verificará que el contrato de terminación del Arrendamiento Mercantil, se encuentre debidamente registrado en el sistema de Servicio de Rentas Internas, de forma previa al proceso de matriculación.

11. Para la transferencia de dominio por Fusión, absorción o escisión, se solicitará la escritura pública debidamente legalizada y registrada en las entidades competentes.

12. (Agregado por el Art. 16 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Para el caso de vehículos que sean adquiridos mediante compra venta y de manera simultánea se pretendan vincular bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, el contrato de compra venta debidamente legalizado ante Notario deberá venir acompañado del Contrato de Adhesión al Fideicomiso con firma electrónica o debidamente legalizado ante notario.

**Art. 37.- Consideraciones.**- Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. (Sustituido por el Art. 80 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- En el caso de que el vehículo no haya cumplido con la matriculación cada cinco años, se exigirá que simultáneamente a la transferencia de dominio, se cumpla con las condiciones definidas en el capítulo IV del presente Reglamento, para efectuar el proceso de renovación de la matrícula.

2. Todo proceso de transferencia de dominio, concluye con la emisión de un nuevo documento de matrícula.

3. Previo a realizar la transferencia de dominio de un vehículo PÚBLICO o COMERCIAL, el mismo debe estar deshabilitado de su título habilitante original.

4. Para el caso de vehículos con Transferencia de Dominio por Remate público o privado, si el beneficiario del remate destinará el vehículo al mismo servicio que el original, se mantendrá la serie alfanumérica de la placa, cuando corresponda; caso contrario se retirarán las placas originales durante el trámite de Transferencia de Dominio y se asignarán nuevas placas de acuerdo al servicio que va a prestar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos. Para el caso de cambio de servicio de público o comercial a particular o viceversa, se emitirá un duplicado de placas con la misma serie alfanumérica de la original con el color de la placa del servicio de transporte a prestar.

5. (Agregado por el Art. 17 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Para el caso de Transferencia de Dominio de vehículos que se vayan a ser adheridos o restituidos a y desde un Fideicomiso Mercantil de Garantía, deberá presentarse: para la adhesión el contrato de compra venta del vehículo con la respectiva leyenda de aporte del vehículo a

determinado Fideicomiso Mercantil de Garantía, y el contrato de adhesión; para la terminación, deberá presentarse el contrato de terminación al contrato de adhesión al Fideicomiso Mercantil de Garantía, con el cual se registrará como nuevo propietario al Constituyente Adherente.

**Art. (...).- De la transferencia de dominio de un vehículo que no ha sido concluida, habiéndose realizado un acto de compra-venta.-** (Agregado por el Art. 3 de la Res. 004-DIR-2019-ANT, R.O. E.E. 851, 3-IV-2019; y sustituido por el Art. 3 de la Res. 008-DIR-2019-ANT, R.O. 468, 15-IV-2019).-En los casos en los que los nuevos propietarios de un vehículo no han cumplido con el registro de la transferencia de dominio ante los organismos pertinentes, se determinan las siguientes opciones:

a) En los casos que se ha suscrito un contrato de compraventa y este ha sido debidamente notariado, quien conste como propietario del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando copia del contrato con el respectivo reconocimiento de firmas ante notario público, la misma que deberá ser analizada y de proceder, se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha de venta registrada en el contrato. Éste acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, un término de 5 días al SRI.

b) En los casos que se ha suscrito un contrato de compra venta pero este no ha sido debidamente notariado o no se haya generado ningún tipo de documento para el efecto, hasta antes de la entrada en vigencia la presente Resolución, quien conste como propietario del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando una Declaración Juramentada conforme consta en el anexo 1 de la presente Resolución, en la cual indique expresamente la fecha en la que se realizó la venta del automotor. La Agencia Nacional de Tránsito deberá analizar y de proceder, registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha de venta. Éste acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, en un término de 5 días al SRI.

En los dos casos descritos anteriormente el usuario podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo, la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo.

Para los literales a y b del presente artículo, el desbloqueo de la unidad vehicular se podrá realizar una vez que la transferencia de dominio de la unidad sea registrada en el SRI o en la Agencia Nacional de Tránsito y se haya realizado el pago de todos los valores pendientes, por la persona que solicite registrar el automotor a su nombre.

Cuando el desbloqueo se realice en el Servicio de Rentas Internas, este deberá notificar a la Agencia Nacional de Tránsito en un término de 5 días; y si, el usuario realizó el desbloqueo de la unidad en la Agencia Nacional de Tránsito cancelando todos los valores pendientes, la Dirección de Secretaría General notificará al Servicio de Rentas Internas en un término de 5 días del hecho.

**Art. (...).- De la transferencia de dominio que realiza un Fideicomiso Mercantil de Garantía de un vehículo que no ha sido registrada.-** (Agregado por el Art. 18 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).-

- a) En los casos en que el fideicomiso mercantil de garantía hubiere efectuado el contrato de terminación al contrato de adhesión al fideicomiso mercantil a favor del constituyente adherente, o hubiere transferido a terceros la propiedad del vehículo ya sea por la celebración de un contrato de transferencia de dominio, y dicho contrato se encontrare legalizado ante notario, el fideicomiso mercantil correspondiente podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando copia del contrato debidamente legalizado ante notario, con lo cual iniciará el proceso el bloqueo del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha registrada en el contrato de transferencia de dominio. Para el efecto, este acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito al SRI, en un término de 5 días.
- b) En los casos en que el fideicomiso mercantil de garantía hubiere efectuado el contrato de terminación al contrato de adhesión al fideicomiso mercantil a favor del constituyente adherente, o hubiere transferido a terceros la propiedad del vehículo, y dicho contrato no se encontrare legalizado o no aparezca, el fideicomiso mercantil correspondiente podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando una declaración juramentada en el cual indique expresamente la fecha en que se suscribió el contrato de terminación, o se efectuó el respectivo contrato de transferencia de dominio, con este requisito se iniciará el proceso el bloqueo del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha de venta registrada en el contrato. Para el efecto, este acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito al SRI, en un término de 5 días.
- c) En los dos casos descritos anteriormente, el Fideicomiso Mercantil podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo la transferencia de valores pendientes de pago por tasas de matriculación vehicular y multas por infracciones que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hasta la fecha de efectuarse el acto, hacia el Constituyente Adherente; y las generadas luego de la transferencia respectiva y antes del registro respectivo hacia el Comprador del vehículo, en los casos que corresponda.

## Capítulo VIII

### CAMBIO DE SERVICIO

**Art. 38.- Alcance.**- Es el proceso por medio del cual un vehículo realiza un cambio de servicio o uso en la Base Única Nacional de Datos.

Este proceso considera los siguientes casos de posibles cambios de servicio según la matrícula:

TIPO DE SERVICIO	A USO PARTICULAR	A USO PÚBLICO	A USO COMERCIAL	A USO CUENTA PROPIA	A USO ESTATAL OFICIAL	A USO DIPLOMÁTICO U ORGANISMOS INTERNACIONALES	A INTERNACIÓN TEMPORAL
DE USO PARTICULAR		P	P	P	P	P	
DE USO PÚBLICO	P		P	P			
DE USO COMERCIAL	P	P		P			
DE USO ESTATAL U OFICIAL	P	P	P	P			
DE USO CUENTA PROPIA	P	P	P				
DE USO DIPLOMÁTICO U ORGANISMOS INTERNACIONALES	P	P	P	P	P		I
DE INTERNACIÓN TEMPORAL	P	P	P	P	P	P	A

**Art. 39.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.

2. El vehículo deberá estar registrado, activo y constar como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.

3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas correspondientes y sus multas asociadas.

4. Validación del pago del valor de la Tasa de servicio correspondiente al proceso.

5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.

6. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.

7. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener bloqueos activos que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el Capítulo XI del presente documento.

**Art. 40.- Requisitos.-** Para realizar este trámite se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Original de la Última Matrícula del Vehículo o Acta de recepción de placas y documento de matrícula para vehículos diplomáticos emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; acta debidamente legalizada para vehículos adquiridos mediante remate público o privado.

2. El usuario deberá entregar las placas originales correspondientes al servicio que prestaba el vehículo anteriormente, o denuncia de pérdida o robo, de ser el caso.

Para el caso de vehículos pertenecientes a personas jurídicas, cuya razón social cambie a Uso Estatal o Gobiernos Autónomos Descentralizados, se solicitará el Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial, Resolución de creación, fusión, modificación de la Institución Estatal a la cual pertenecerá el vehículo u otra figura legal debidamente documentada.

**Art. 41.- Consideraciones.-** Para este proceso se deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Todo proceso de Cambio de Servicio requiere que el vehículo realice una Revisión Técnica Vehicular, con el fin de verificar si cumple con las condiciones para el uso final.

2. Todo Cambio de Servicio de transporte debe emitir un nuevo documento de matrícula.

3. Todo cambio de servicio implica que el usuario entregará las placas originales y recibirá placas nuevas. La serie alfanumérica de las placas se mantendrá cuando cambia de Particular a Público o Comercial, o de Público o Comercial a Particular, para cualquier otro cambio de servicio la serie alfanumérica de las placas nuevas será diferente de acuerdo al

nuevo servicio.

4. El funcionario que recepta las placas originales y entrega las nuevas placas deberá emitir un certificado que respalte el trámite realizado. Este documento dejará constancia de la recepción o entrega de placas del servicio anterior e indicará el nuevo servicio del vehículo.
5. En caso de vehículos de servicio diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (Cancillería), receptará las placas y documento de matrícula del vehículo diplomático, de lo cual se dejará constancia en un Acta. Las placas posteriormente serán entregadas por Cancillería a la Agencia Nacional de Tránsito, para el proceso de baja respectiva.
6. Para matricular los vehículos ingresados al país bajo el régimen de Internación Temporal que fueren nacionalizados, se requerirá de la verificación en el sistema informático de SENAE (ECUAPASS) o en su defecto se solicitará la Declaración Aduanera de Importación en donde se declare su nacionalización. El propietario entregará las placas correspondientes a IT y se le asignará las nuevas placas de acuerdo al servicio que prestará el vehículo.

## Capítulo IX

### MATRICULACIÓN DE UNIDADES DE CARGA

**Art. 42.- Alcance.**- Las Unidades de Carga son vehículos sin autopropulsión pudiendo ser de tipo remolque y semirremolque (furgón plataforma, tolva, tanquero y otros), los mismos que deben disponer de una matrícula y placa independiente de la Unidad Motriz Principal a la cual se conecta para su circulación en las vías.

**Art. 43.- Validaciones Informáticas del Proceso.-**

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas correspondientes y sus multas asociadas.
3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del MTOP y haber cumplido con el pago de Tasas de Uso de Vía.
4. Validación del pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.

6. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.

7. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener bloqueos activos que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el presente documento.

**Art. 44.- Requisitos.**- Para la matriculación de unidades de carga nuevas o usadas, se deberá verificar la presentación de los siguientes requisitos.

1. Factura comercial para unidades de carga fabricadas en el país y Documento Aduanero de Importación (DAI) para unidades importadas en la que deberá constar el número VIN.

2. Las unidades de carga adquiridas con anterioridad al 3 de febrero de 2012 (*fecha en que se aprobó la Resolución No. 003-DIR-2012-ANT que contenía el instructivo para la matriculación de unidades de carga a nivel nacional*) y que no puedan probar su propiedad mediante la correspondiente factura comercial, documento aduanero de importación u otro documento; podrán demostrar la propiedad del bien, por una sola vez, con una declaración juramentada realizada ante un Notario Público, la misma que deberá contener los datos del propietario y características técnicas de la unidad:

a. Marca;

b. Modelo;

c. Año de fabricación;

d. País de origen;

e. Tipo (conforme la NTE INEN 2656);

f. Color;

g. Ancho;

h. Largo;

i. Alto;

j. Capacidad de carga;

k. Peso bruto vehicular;

l. Número de ejes;

m. Número de chasis;

Además de la procedencia y forma de adquisición; siempre y cuando este acto no vaya en perjuicio de derechos de terceros sobre el bien y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de quien efectúa la declaración.

3. En el caso de que la unidad de carga no disponga del VIN marcado físicamente, se solicitará el Certificado de Originalidad de Series de Identificación Vehicular, además de la marcación del (VIN), mismo que deberá ser emitido por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o autoridad competente designada.

4. Presentación del número de ticket de revisión emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, hasta que se implemente el sistema informático en la ANT.

5. Revisión vehicular de acuerdo al procedimiento emitido por la ANT y Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso

**Art. 45.- Consideraciones.-** Para este proceso se considerará lo siguiente:

1. Las Unidades de Carga deberán ser matriculadas a nombre de su propietario que puede ser persona natural o jurídica y podrá acoplarse al tractor camión o unidad motriz permitida de acuerdo a sus características de construcción.

2. En los casos que el usuario desee realizar una renovación de matrícula y no conste en el sistema informático pero cuente con el título habilitante original (Certificado de matrícula) emitido entre los años 2010 al 2013 y que realizan o realizaban transporte Internacional se procederá a registrar en la base de datos la Información del documento y posteriormente se realizará la actualización de datos. Se solicitará además el certificado de operación Internacional.

3. Se podrá realizar los cambios de características de las unidades de carga de conformidad a la normativa vigente, para lo cual se deberá cumplir con las consideraciones técnicas, sin que se altere el número de serie (número de identificación de la unidad de carga). Para los demás procesos de matriculación como renovaciones, transferencias de dominio y otros, se estará a lo dispuesto en procesos similares descritos en el presente Reglamento.

## Capítulo X

### CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS

**Art. 46.- Alcance.-** Es el proceso por medio del cual el usuario o propietario del vehículo solicita los cambios de características de los datos de un vehículo registrados en la Base Única Nacional de Datos y que difieren con las características físicas actuales del vehículo,

pero que no alteran o modifican las condiciones dimensionales, técnicas, estructurales o mecánicas del vehículo. Los cambios de características en un vehículo se los realizará respetando las normas técnicas establecidas y deberán contar con la documentación de respaldo según sea el caso y exigirá la emisión de una nuevo documento de matrícula. El valor aplicable para la ejecución de este proceso será parte del tarifario autorizado por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito

Este proceso considera los siguientes escenarios según las nuevas características del vehículo que se vayan a registrar:

1. Cambio de Tipo de Vehículo conforme a la norma INEN vigente.
2. Cambio de Número de Pasajeros. | 3. Cambio de Carrocería.
4. Cambio de Color; y,
5. Cambio de Motor..

**Art. 47.- Validaciones Informáticas del Proceso.-** Para poder iniciar este proceso el sistema dé la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo tenga un registro de matrícula y se encuentre como "activo" en la Base Única Nacional de Datos.
3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
4. Validación del pago del valor de la Tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.
6. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.
7. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener bloqueos activos que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el Capítulo XI del presente Reglamento.
8. Validación en el Sistema informático de la ANT que el vehículo tenga vigente el Adhesivo de Revisión Técnica Vehicular.

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 49 de 111

**Art. 48.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se deberá solicitar:

- Original de la última Matrícula del Vehículo; o, denuncia de pérdida o robo, en este caso se solicitará además el Certificado Único Vehicular (CUV).
- Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso, el mismo que deberá contener el detalle de los cambios de características solicitados.

Para el caso de cambio de motor se deberá considerar lo siguiente:

1. El motor de reemplazo debe cumplir con la normativa técnica INEN vigente, referente a las emisiones contaminantes y deberá ser de igual o mayor año de fabricación y de mejor o igual tecnología que el reemplazado; siempre y cuando se mantengan las especificaciones técnicas del motor original inherentes al cilindraje, potencia y torque.
2. Se deberá contar con un documento de autorización por parte del Representante Legal de la marca que determine la factibilidad del cambio de motor.
3. El cambio de motor no modificará el tiempo de vida útil del vehículo, el mismo que se mantendrá conforme al año de fabricación del chasis.
4. Para el caso de cambio de motor por uno nuevo se debe solicitar la factura original o documentos de importación, según sea el caso.
5. Para el caso de cambio de motor por otro usado se deberá solicitar el original del contrato de compra venta, debidamente legalizado, el que deberá contener los datos del vehículo que entrega el motor.
6. En el caso de compra de motor que no tenga número de serie, el propietario deberá realizar el trámite respectivo ante la autoridad competente para realizar la marcación del número de identificación, para lo cual presentará en Certificado de Series de Identificación Vehicular o Certificado de Marcación de series emitido por autoridad competente.
7. Para los cambios de características contemplados en este capítulo se solicitará los respectivos documentos de soporte que acrediten las modificaciones según sea el caso.

**Art. 49.- Consideraciones.**- Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Todo proceso de Cambio de Características requiere que el vehículo y los cambios realizados sean verificados según corresponda en un Centro de Revisión Técnica Vehicular. Adicionalmente se solicitará el Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso.

2. Todo Cambio de Característica debe emitir un nuevo documento de matrícula.

3. Para el caso de cambio de motor por otro usado, en el registro del vehículo de origen se incluirá en el campo del número de motor, la frase "vendido a" y la placa del vehículo destinatario. Para realizar un proceso de matriculación de este vehículo se deberá verificar que se realice el cambio de motor respectivo.

## Capítulo XI BLOQUEO DE VEHÍCULO

**Art. 50.- Alcance.**- (Reformado por el Art. 6 de la Res. 004-DIR-2019-ANT, R.O. E.E. 851, 3-IV-2019; y reformado por el Art. 3 de la Res. 008-DIR-2019-ANT, R.O. 468, 15-IV-2019).- Es el proceso por medio del cual se establece un bloqueo a un vehículo para que el mismo no pueda realizar uno o más procesos de matriculación vehicular.

Para que un bloqueo sea válido deberá estar ingresado en la Base Única Nacional de Datos de la ANT y deberá contar con el documento de soporte correspondiente.

Para este proceso se deberá considerar el siguiente "CUADRO DE BLOQUEO DE VEHÍCULOS":

DESCRIPCIÓN DEL BOQUEO					REQUISITOS		INSTITUCIÓN AUTORIZADA
N.O.	TIPO DE BLOQUEO	CÓDIGO	MOTIVO	PROCESOS QUE BLOQUEA	BLOQUEO	DESBLOQUEO	
2	CAPTURA PROPIETARIO	CDP	VARIOS	TODOS	ORDEN JUDICIAL	ORDEN JUDICIAL	POLICÍA JUDICIAL
3	RETENCIÓN VEHÍCULO	RDV	GEMELO	TODOS	DENUNCIA/INF ORME FISCALÍA	ORDEN JUDICIAL	GAD/ANT
			OTROS (ESPECIFICA R)	TODOS	DENUNCIA/OR DEN JUDICIAL	ORDEN JUDICIAL	GAD/ANT
4	PROHIBICIÓN DE ENAJENAR	PDE	JUICIOS	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	ORDEN JUDICIAL	ORDEN JUDICIAL	GAD/ANT
			EMBARGOS	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	ORDEN JUDICIAL	ORDEN JUDICIAL	GAD/ANT
			INSOLVENCI A	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	ORDEN JUDICIAL	ORDEN JUDICIAL	GAD/ANT
			INVENTARIO	TRANSFERENCIA	ORDEN	ORDEN	GAD/ANT

			NCIA DE DOMINIO	JUDICIAL	JUDICIAL	
5	RESERVA DE DOMINIO	RDD	MENAJE DE CASA	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	DECLARACIÓN ADUANERA DE IMPORTACIÓN (DAI)	RESOLUCIÓN SENA
			DIPLOMÁTICO	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	DECLARACIÓN ADUANERA DE IMPORTACIÓN (DAI)	RESOLUCIÓN SENA
			INTERNACIONAL TEMPORAL	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	DECLARACIÓN ADUANERA DE IMPORTACIÓN (DAI)	RESOLUCIÓN SENA
			CUPO DISCAPACITADO	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	DECLARACIÓN ADUANERA DE IMPORTACIÓN (DAI)	RESOLUCIÓN SENA
			PLAN NOVA RE	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	DECLARACIÓN ADUANERA DE IMPORTACIÓN (DAI)	RESOLUCIÓN SENA/ANT
			OTROS EXONERADOS (ESPECIFICA R)	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	DECLARACIÓN ADUANERA DE IMPORTACIÓN (DAI)	RESOLUCIÓN SENA/ANT
			PREnda INDUSTRIAL	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	CONTRATO CON REGISTRO MERCANTIL	CERTIFICADO REGISTRO MERCANTIL
			PREnda COMERCIAL	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	CONTRATO CON REGISTRO MERCANTIL	CERTIFICADO REGISTRO MERCANTIL
			PREnda AGRÍCOLA	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	CONTRATO CON REGISTRO MERCANTIL	CERTIFICADO REGISTRO MERCANTIL
			POSESIÓN EFECTIVA	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	ORDEN JUDICIAL	ORDEN JUDICIAL
6	ROBADO	RBO	ROBO	TODOS, EXCEPTO LA DENUNCIA BAJA		ORDEN JUDICIAL
						POLICÍA JUDICIAL

							SE PODRÁ REQUISTRAR EL BLOQUE Y DESBLOQUEO DEL VEHÍCULO LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO, POR ORDEN JUDICIAL
7	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	TDD	VENTA DE VEHÍCULO	TODOS EXCEPTO CAMBIO DE PROPIETARIO	CONTRATO NOTARIADO	CAMBIO DE PROPIETARIO	GAD/ANT
7.1	TRANSFERENCIA DE DOMINIO	TDD-A	COMPRA VENTA DE VEHÍCULO NO PERFECCIONADO	TODOS EXCEPTO CAMBIO DE PROPIETARIO	CONTRATO NOTARIADO  DECLARACIÓN JURAMENTADA	SOLICITUD POR PARTE DEL NUEVO DUEÑO, ADJUNTADO COPIA DEL CONTRATO DEBIDAMENTE LEGALIZADO  PAGOS DE VALORES PENDIENTES EN ANT Y SRI	ANT
8.1	BLOQUEO POR INACTIVIDAD	BPI-A	POR INACTIVIDAD REPORTADA POR EL USUARIO A PETICIÓN DE LA PARTE	TODOS	SOLICITUD CON REQUISITOS DETERMINADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN	SOLICITUD CON REQUISITOS DETERMINADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN	ANT

					<b>NO APLICA PARA CHATARRIZA CIÓN</b>	
--	--	--	--	--	---	--

Hasta que exista la interconexión respectiva con las instituciones competentes que generan los bloqueos a los vehículos, la Agencia Nacional de Tránsito, los GADs o Mancomunidades competentes serán responsables de su activación y desactivación.

Para el caso de transferencia de dominio por posesión efectiva no se deberá incluir la restricción de reserva de dominio, si el nuevo propietario presenta la cesión de derechos.

**Art. 51.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso se validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo esté registrado, activo y conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
3. Que el vehículo esté habilitado en la base de datos del SRI y haya cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
4. El pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso. Este servicio no tendrá costo cuando el bloqueo es solicitado por autoridad competente.

5. Que en la Base Única Nacional de Datos no tenga trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.

**Art. 52.- Requisitos.**- (Reformado por el Art. 17 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

- Original de la última matrícula del vehículo, o carta de Compra Venta del Vehículo, o el Acta de Finiquito para el caso de Transferencia de Dominio por ejecución de Póliza de Seguro por pérdida total, según sea el caso.

Para el caso de vehículos que deben realizar bloqueo por Transferencia de Dominio (TDD) deberá presentar copia del contrato de compra venta con reconocimiento de firmas (físico o con firma electrónica), o en caso de no contar con el contrato de compraventa, se podrá presentar una declaración juramentada donde se indique los nombres, apellidos y número de cédula del comprador o del representante legal si se tratase de personas jurídicas,

datos que son de exclusiva responsabilidad del declarante. Toda infracción que ocasione multas y otras sanciones en contra del vendedor del vehículo, producto de la omisión del proceso de traspaso de dominio por parte del comprador luego del reconocimiento de firmas en el contrato de compraventa, será trasladada automáticamente por parte de los entes competentes de control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial al comprador, de oficio o a petición de parte, cuando demuestre documentadamente este hecho. Si una persona realiza la petición de traslado de multas hacia el comprador presentando los documentos descritos en este artículo se procederá de oficio al bloqueo así no sea solicitado por el peticionario.

El funcionario que levante el bloqueo sin la autorización legal pertinente y permita que se siga matriculando el vehículo a nombre del vendedor, o el funcionario que niegue, retrase u obstaculice el trámite de bloqueo o traslado de multa, será sancionado con la destitución del cargo.

Para el caso de exenciones arancelarias por Menaje de Migrante, Diplomático o Discapacitado, deberá presentar el documento de la Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), con la autorización correspondiente e indicando las características del vehículo a bloquear.

Para el caso de bloqueos por reserva de dominio deberá presentar el respectivo Contrato Compra Venta registrado en el Registro Mercantil, donde se indique que existe el respectivo gravamen.

Para el caso de bloqueos por orden judicial deberá presentar el respectivo documento de autoridad competente.

Los bloqueos por Robo de Vehículos serán registrados únicamente por la Policía Judicial.

**Art. 53.- Consideraciones.**- (Reformado por el Art. 19 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los bloqueos por prenda industrial y prenda comercial son excluyentes entre sí y solo pueden registrarse uno a la vez, es decir de existir un bloqueo activo de cualquiera de estos tipos no se permitirá registrar un nuevo bloqueo.

2. En los bloqueos por Orden Judicial se deberá validar que una sentencia judicial que genera un bloqueo no pueda ser ingresada más de una vez en la Base Única Nacional de Datos.

Para el caso de bloqueo de vehículos bajo la figura de Fideicomiso Mercantil, deberá presentarse el contrato de adhesión al Fideicomiso Mercantil de Garantía. No cabe sobre los vehículos bajo figura del Fideicomiso Mercantil de Garantía, se impongan bloqueos

adicionales, prohibiciones o limitaciones al dominio, que no tengan relación con el Fideicomiso Mercantil de Garantía.

**Art. (...).- De los vehículos robados o hurtados:** (Agregado por el Art. 4 de la Res. 004-DIR-2019-ANT, R.O. E.E. 851, 3-IV-2019; y sustituido por el Art. 3 de la Res. 008-DIR-2019-ANT, R.O. 468, 15-IV-2019; y, reformado por el Art. 18 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- En los casos de robo o hurto de vehículos reportados por la Policía Judicial o a través de Orden Judicial, se procederá con el bloqueo de la unidad vehicular en el Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

El dueño del vehículo podrá solicitar la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la fecha de sustracción constante en la denuncia. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha de interposición de la denuncia. En caso de recuperación del vehículo, la autoridad competente notificará a la ANT, posterior a lo cual se procederá con el respectivo desbloqueo y el propietario deberá cancelar los valores pendientes que tenga el vehículo; los Municipios también podrán levantar el bloqueo o restricción cuando verifiquen o comprueben que el vehículo ha sido recuperado, cuando exista demora en la migración de datos de la Policía Nacional que pueda producir retardo en el trámite en perjuicio de los usuarios.

De existir Orden Judicial o disposición de la autoridad competente para realizar un bloqueo de un vehículo hacia la Agencia Nacional de Tránsito, la Dirección de Secretaría General pondrá en conocimiento del bloqueo realizado al Servicio de Rentas Internas en un término de 5 días.

## **Capítulo XII** **DESBLOQUEO DE VEHÍCULO**

**Art. 54.- Alcance.**- Es el proceso por medio del cual se desactiva un bloqueo existente de un vehículo. Para que un desbloqueo sea válido deberá estar previamente ingresado el bloqueo en la Base Única Nacional de Datos.

**Art. 55.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso en la Base Única Nacional de Datos se validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo esté registrado, activo y conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
3. Que el vehículo esté habilitado en la base de datos del SRI y haya cumplido con el pago

de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.

4. El pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso. Este servicio no tiene costo cuando es solicitado por autoridad competente.

5. Que en la Base Única Nacional de Datos se encuentre activo el bloqueo del cual solicita su desactivación.

**Art. 56.- Requisitos.-** (Reformado por el Art. 20 de la Res. 006-DIR-2022-ANT, R.O. 56-S, 5-V-2022).- Para realizar este trámite se tomará en cuenta lo siguiente:

- Para el caso de desbloqueos de Reservas de Dominio registradas a vehículos adquiridos mediante procesos como: menaje de migrante, diplomático o discapacitado, que recibieron exenciones arancelarias y/o tributarias, se deberá presentar el documento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), con la autorización correspondiente.

- Para el caso de desbloqueos por reserva de dominio deberá presentar el respectivo certificado de registro de Comercio o Mercantil que indique que el bloqueo debe ser levantado.

- Para el caso de desbloqueos por orden judicial deberá presentar el respectivo documento de autoridad competente.

- Los desbloqueos por ROBO de vehículo serán realizados por la Policía Judicial.

Para el caso de desbloqueos de vehículos bajo la figura de fideicomiso mercantil, deberá presentarse el contrato de terminación al contrato de adhesión al fideicomiso mercantil de garantía.

**Art. 57.- Consideraciones.-** Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La ANT, GAD o Mancomunidad competente podrán efectuar cualquier desbloqueo incluso aquellos que fueron registrados inicialmente por otra institución, para lo cual se solicitará los requisitos constantes en el cuadro contenido en el artículo 50 de este Reglamento, que deberán ser emitidos por la entidad que solicitó inicialmente el bloqueo.

2. Los desbloqueos por Transferencia de Dominio solo se levantarán al momento que el vehículo realice el respectivo proceso de Cambio de Propietario.

3. Para efectuar los desbloqueos se verificará que la documentación de respaldo corresponda al bloqueo activo que se encuentra registrado en la Base Única Nacional de Datos.

## Capítulo XIII

### REGISTRO DE OBSERVACIONES EN LA BASE ÚNICA NACIONAL DE DATOS

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 57 de 111

**Art. 58.- Alcance.**- Es el proceso por medio del cual a un vehículo que se encuentra registrado en la Base Única Nacional de Datos, se le incluye alguna observación, la misma que no constituye un bloqueo. La observación permitirá dar a conocer Información adicional o establecer una alerta que debe ser considerada al momento de realizar cualquier procedimiento de matriculación.

**Art. 59.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso en la Base Única Nacional de Datos se validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.

2. Que el vehículo esté registrado, activo y conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.

**Art. 60.- Requisitos.**- Para realizar este registro según se trate el caso, se verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas en el siguiente cuadro:

No.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS	INSTITUCIÓN AUTORIZADA
1	BAJA VEHÍCULO DE	Esta observación deberá ser incluida para aquellos vehículos que NO aprobaron la Revisión Técnica Vehicular en todas las oportunidades contempladas en el Reglamento de procesos de revisión Técnica Vehicular o por haber cumplido la vida útil o vida operativa promedio según la normativa vigente.	Certificado de NO APROBACIÓN de la Revisión Técnica Vehicular otorgado por el GAD o Mancomunidad Competente	GAD/ANT
2	CAMBIO DE SERVICIO	Esta Observación deberá ser incluida a aquellos vehículos que fueron deshabilitados de un Título Habilitante, con el objeto de que al momento de la matriculación se exija el cambio de servicio.	Documento de Deshabilitación emitido por la institución competente	GAD/ANT
3	VEHÍCULO GEMELO	Esta observación advierte la existencia de otro vehículo de igualas características, ante lo cual se deberá reportar a la autoridad competente.	Captura de pantalla del registro de Propietario en el sistema de Matriculación del SRI	GAD/ANT
	REALIZAR CAMBIO DE MOTOR	Esta observación se registra al vehículo que cede el motor a otro.	Contrato de compra venta del motor	GAD/ANT

4	CHASIS MOTOR REMARCAZO	<p>Esta observación advierte que el vehículo fue sometido a un proceso de remarcación de series de identificación por parte de la autoridad competente.</p>	<p>Informe originalidad y marcación de series emitido por la autoridad competente.</p>	GAD/ANT
---	------------------------------	---	--	---------

3. La observación por Cambio de Servicio solo se eliminará al momento de que el vehículo realice el respectivo proceso de Cambio de Servicio.

4. La observación por Baja de Vehículo solo se eliminará al momento de que el vehículo realice el respectivo proceso de Baja de Vehículo.

En caso de vehículos que se deshabiliten por haber cumplido su vida útil o su vida operativa promedio, o que no hayan superado la Revisión Técnica Vehicular de acuerdo a las oportunidades otorgadas en el Reglamento de Revisión Técnica Vehicular emitido por la ANT, se registrará una observación de BAJA DE VEHÍCULO, la que constituirá una prohibición de matriculación, debido a que el vehículo debe ser sometido al proceso de chatarrización para su posterior baja en la Base Única Nacional de Datos.

**Art. 61.- Consideraciones.**- Para este proceso se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Las observaciones registradas no constituyen un bloqueo.
- Al momento de realizar un proceso de matriculación, el funcionario responsable debe proceder conforme lo que indica el cuadro de "Observaciones" detallados en el artículo 60 de este Reglamento.
- El levantamiento de lo contenido en el cuadro de "Observaciones" se lo realizará de conformidad a las condiciones que lo justifiquen.

## Capítulo XIV

### BAJA DE VEHÍCULO

**Art. 62.- Alcance.**- Es el proceso por medio del cual a un vehículo que se encuentra registrado en la Base Única Nacional de Datos, se lo inactiva de manera definitiva (Dar de Baja).

En el caso de los vehículos que, por sus condiciones mecánicas, estén impedidos de seguir circulando debido a: que han cumplido su vida útil, que no han aprobado la revisión técnica vehicular en las oportunidades otorgadas por el reglamento respectivo; que han sido declarados en pérdida total por las Empresas de Seguros (Aseguradoras); o debido a

que no son susceptibles de reparación luego de haber sufrido un siniestro de tránsito; sus propietarios tienen la obligación de someter el vehículo al proceso de chatarrización y comunicar del particular a la ANT, entidad que procederán a dar de baja al vehículo de Base Única Nacional de Datos.

La ANT deberá comunicar al Servicio de Rentas Internas sobre la baja del vehículo, a fin de que se proceda con el registro correspondiente.

Este procedimiento también puede ser ejecutado por solicitud de Juez o autoridad competente.

Para el caso de vehículos que han sido robados se dará de baja con la respectiva orden de la autoridad competente que especifique la acción inherente al archivo de la causa, debiendo informar al Servicio de Rentas Internas (SRI), sobre la baja del vehículo a fin de que se registre dicho acto.

Previo la baja de un vehículo del servicio público, comercial o cuenta propia, es necesario contar con la respectiva deshabilitación de dicha unidad de la operadora de transporte terrestre a la que pertenecía.

**Art. 63.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo esté registrado en la Base Única Nacional de Datos.
3. Que el vehículo esté habilitado en la base de datos del SRI y haya cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas.
4. El pago del valor tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que el vehículo y propietario no tenga deudas pendientes por Infracciones de Transito o Convenios de Pago vencidos.
6. Que el vehículo y propietario no tenga trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso, en la Base Única Nacional de Datos.
7. Que el vehículo no tenga bloqueos activos, en la Base Única Nacional de Datos, que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos definida en este documento.

**Art. 64.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Original de la última matrícula del vehículo; o, denuncia de robo o pérdida ante autoridad competente, en este caso se solicitará además el Certificado Único Vehicular (CUV).
2. Solicitud de baja de vehículo conforme el formato de solicitud establecido por la ANT.
3. Certificado de chatarrización expedido por una empresa siderúrgica, legalmente reconocida y autorizada por la entidad competente, que indique, que el vehículo declarado fue entregado para su chatarrización;
4. Declaración Juramentada que justifique el destino del vehículo y la voluntad del interesado de dar de baja el vehículo. La Declaración juramentada deberá contener los datos del propietario y las características del vehículo, tales como: marca, modelo, números de chasis y motor, color, año de fabricación; deberá además dejar constancia de su aceptación de que se trata de un proceso irreversible.
5. Placas originales del vehículo o denuncia de robo o pérdida presentada ante autoridad competente.

Para el caso de vehículos que han sido robados se dará de baja con la respectiva orden de la autoridad competente (Juez, Fiscal) que especifique la acción inherente al archivo de la causa.

Para cumplir con este procedimiento, el usuario presentará ante la ANT, todos los requisitos contenidos en el presente artículo. La dependencia que realice el proceso de baja de vehículo archivará de manera cronológica los documentos de sustento y entregará las placas mediante acta de entrega recepción a la Fábrica de Placas de la Agencia Nacional Tránsito, indicando que se trata de placas correspondientes a vehículos que fueron dados de baja.

**Art. 65.- Consideraciones.**- Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Un vehículo dado de baja no podrá matricularse ni reactivarse.
2. La baja de un vehículo implica la desactivación de su última placa activa y las placas anteriores si las tuviere.
3. Hasta que exista una integración con el sistema del SRI para baja de vehículos, la Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, enviará semanalmente mediante oficio el detalle de los vehículos que han sido dados de baja en la Base Única Nacional de

Datos, al Servicio de Rentas Internas, a fin de que este, a su vez registre la baja del vehículo en el sistema de matriculación vehicular que administra.

**Art. (...).-** (Agregado por el Art. 5 de la Res. 004-DIR-2019-ANT, R.O. E.E. 851, 3-IV-2019; y, sustituido por el Art. 3 de la Res. 008-DIR-2019-ANT, R.O. 468, 15-IV-2019).-

**a) De los vehículos chatarrizados sin evidencia física con o sin certificado de chatarrización, desguazados o desarmados:**

En los casos que los propietarios de vehículos que ya no se encuentren circulando en las vías del país por haber sido chatarrizados y cuenten con el respectivo certificado de chatarrización u otro documento que de fe que el vehículo fue entregado para el proceso de chatarrización, emitido por una empresa que se encuentre autorizada por la entidad competente, el interesado a petición de parte, podrá solicitar el bloqueo por inactividad, adjuntando el respectivo certificado y documentación que demuestre la propiedad del vehículo, lo cual deberá ser analizado y de proceder, se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

Los propietarios de vehículos que no disponen del certificado de haber sido sujetos a chatarrización, a petición de parte podrá solicitar el bloqueo por inactividad, adjuntando la documentación legal que demuestre la propiedad del vehículo y una Declaración Juramentada en la cual se indique la fecha exacta de la chatarrización.

Para aquellos vehículos que fueron desguazados o desarmados, quien constare como dueño del automotor en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito podrá solicitar el bloqueo por inactividad, adjuntando la documentación legal que respalde la propiedad del bien y una Declaración Juramentada en la que se indique el destino final del vehículo o sus partes y piezas, declarándose además que asumen la responsabilidad legal sobre el uso que se dé o se haya dado al vehículo y/o a sus partes y piezas.

En todos los casos descritos en este literal, el dueño del vehículo podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo, la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la fecha de chatarrización, desguace o desarme, que consta en el correspondiente certificado o en la Declaración Juramentada. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha de chatarrización, desguace o desarme del automotor.

Para los procesos de chatarrización llevados a cabo por instituciones gubernamentales la petición de bloqueo por inactividad lo realizará la máxima autoridad de dicha institución o su delegado, adjuntando el informe técnico correspondiente que detalle los vehículos chatarrizados.

**b) De los vehículos que no pueden ser objeto de reparación o que se han perdido o destruido en desastres naturales:**

Quien conste como último propietario en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, de un vehículo que por sus condiciones mecánicas u otra condición se vea obligado de retirarlo de circulación, podrá presentar una solicitud a la Agencia Nacional de Tránsito para requerir el bloqueo por inactividad, adjuntando una Declaración Juramentada en la que se indique que el vehículo se encuentra sin circular y no puede volverlo a hacer, indicando con exactitud la fecha en la cual dejó de circular y las razones específicas por las cuales se generó este hecho. La Agencia Nacional de Tránsito deberá analizar la petición del propietario y verificar si no se ha registrado ningún movimiento desde esa fecha, y de proceder, se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

Quien conste como último propietario de vehículos en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, que se ha perdido o destruido en desastres naturales podrá presentar una solicitud para requerir el bloqueo por inactividad, adjuntando una Declaración Juramentada en la que se indique que el vehículo se encuentra sin circular porque se ha destruido o perdido a causa de un desastre natural, indicando con exactitud la fecha en la cual ocurrió el incidente. La Declaración Juramentada deberá contener la certificación del siniestro ocurrido y la afectación que tuvo sobre el territorio, emitida por la autoridad competente territorial, dicho requerimiento se evaluará y atenderá como corresponda. La Agencia Nacional de Tránsito deberá analizar la petición del propietario y verificar si no se ha registrado ningún movimiento desde esa fecha, y de proceder se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

En todos los casos descritos en este literal, el dueño del vehículo podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo, la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la fecha en la cual ocurrió el incidente, que consta en la Declaración Juramentada. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha que ocurrió el incidente.

En caso de detectarse que el vehículo este circulando, por parte de los entes competentes de control de tránsito, estos deberán informar a en un término de 5 días a la Agencia Nacional de Tránsito, la cual procederá a desbloquear el mismo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito y se cargarán los valores generados por tasas de matriculación vehicular con los respectivos recargos y multas íntegramente al propietario sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales por prestar juramento sobre hechos falsos. Salvo en los casos de pérdida por desastres naturales en los cuales el

dueño del automotor no supiere y no tuviere responsabilidad en el hecho de que otra persona esté haciendo circular el vehículo sin su autorización.

De existir valores pendientes de pago hasta que el vehículo dejó de circular o haya sucedido la catástrofe natural, deberán ser cancelados en su totalidad para proceder al registro del bloqueo por inactividad mencionado en los incisos anteriores.

Los requerimientos referentes a estos casos en la Agencia Nacional de Tránsito se realizarán de acuerdo a los anexos 2, 3 y 4 de la presente Resolución.

## Capítulo XIV

### BLOQUEO POR INACTIVIDAD, DESBLOQUEO Y BAJA VEHICULAR

(Capítulo agregado por el Art. 2 de la Res. 004-DIR-2024-ANT, R.O. 550-S, 2-V-2024)

**Nota:**

*Se conserva la numeración del presente Capítulo pese a que no guarda concordancia secuencial por fidelidad a la publicación en el Registro Oficial.*

**Art. 62.- Bloqueo de oficio por inactividad.**- Los registros de vehículos que constan en la Base Única Nacional de Datos, que no registren transacciones durante el plazo de tres (3) años consecutivos contados a partir de la última transacción realizada, serán bloqueados de oficio por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las transacciones a las que se refiere este artículo son las detalladas a continuación:

1. Procesos de matriculación, como: emisión de matrícula por primera vez, transferencias de dominio, duplicado de matrícula, revisión técnica vehicular, pagos de tasas, impuestos y multas asociadas al proceso de matriculación;
2. Infracciones de tránsito sancionadas por los organismos de control de tránsito competentes;
3. Bloqueos y/o desbloqueos de restricciones de ordenadas por autoridad competente.

El bloqueo suspenderá la generación de los valores que se recaudan a través del Servicio de Rentas Internas, que incluye los impuestos a su cargo y las tasas relacionadas con la matriculación vehicular.

**Art. 62.1.- Registro del bloqueo de oficio.**- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante validaciones informáticas mensuales, determinará el catastro de vehículos que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo precedente y registrará el bloqueo masivo de oficio por inactividad de manera automática.

**Art. 62.2.- Bloqueo por inactividad a petición de parte.**- Los propietarios de vehículos o la persona autorizada, podrán solicitar el bloqueo por inactividad en los siguientes casos:

1. Vehículos que previamente fueron bloqueados por robo o hurto por parte de la autoridad competente;

2. Por haber sido desguazados, desarmados, no susceptibles de reparación, perdidos o destruidos por desastres naturales, casos fortuitos o fuerza mayor.

**Art. 62.3.- Requisitos para solicitar el bloqueo por inactividad a petición de parte.-** Para solicitar el bloqueo por inactividad, el propietario del vehículo o la persona autorizada, debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de bloqueo, según formato establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso de organismos de control de tránsito u otras instituciones del Estado, se suplirá la solicitud por un oficio suscrito por la autoridad de la institución requirente;
2. Pago de la tasa del servicio, excepto para instituciones públicas y organismos de control de tránsito;
3. Para vehículos robados se validará que se encuentre activo el bloqueo en la Base Única Nacional de Datos, de no constar el bloqueo, el usuario deberá solicitar a la Policía Judicial el registro del bloqueo por robo.
4. Para vehículos desguazados, desarmados, no susceptibles de reparación, perdidos o destruidos por desastres naturales, casos fortuitos o fuerza mayor, se solicitará una declaración juramentada en la que indique las circunstancias por las cuales se extinguió el uso del vehículo.

La Declaración Juramentada, además de lo señalado, deberá indicar que el vehículo no será utilizado o reactivado en el futuro e incluir los datos del propietario o de quien realiza la declaración y las siguientes características del vehículo, cuando se disponga de esos datos: placa de identificación vehicular, marca, modelo, año de fabricación, números de chasis o número de identificación vehicular (VIN) y de motor.

**Art. 63.- Desbloqueo de vehículos que registran bloqueo por inactividad.-** El desbloqueo de vehículos que registran bloqueos por inactividad, podrá ser solicitado en los siguientes casos:

1. Cuando los organismos de control de tránsito competentes verifiquen el uso del vehículo a través del cometimiento de infracciones de tránsito, registrarán la citación, con lo que, se desbloqueará el registro de inactividad, mediante una validación informática en la Base Única Nacional de Datos;
2. A solicitud del propietario o persona autorizada, debido a que el vehículo está siendo utilizado o ha sido recuperado y requiere ser matriculado para habilitar su circulación;
3. Cuando la autoridad competente disponga inscribir otros bloqueos y/o desbloqueos relacionados con medidas cautelares, se desbloqueará el registro de inactividad con base en la petición de dicha autoridad.

**Art. 63.1.- Requisitos para solicitar el desbloqueo de vehículos que registran bloqueo por inactividad.-** Para realizar el desbloqueo se solicitará los siguientes requisitos:

1. Solicitud de desbloqueo de acuerdo con el formato establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso de

organismos de control de tránsito u otras instituciones del Estado, se suplirá la solicitud por un oficio suscrito por la autoridad de la institución requirente;

2. Pago de la tasa del servicio, excepto para organismos de control de tránsito u otras instituciones públicas, y;

3. Copia de matrícula del vehículo o denuncia de pérdida presentada ante autoridad competente, o copia de contrato de compra venta legalizado, u otro documento o validación informática que demuestre la propiedad del vehículo.

El desbloqueo permitirá que sean reactivados en su totalidad los valores que se recaudan a través del Servicio de Rentas Internas, que incluye los impuestos a su cargo y las tasas relacionadas con la matriculación vehicular, los mismos que deben ser cancelados de, manera íntegra, previo a realizar cualquier trámite relacionado con la matriculación y circulación del vehículo.

**Art. 63.2.- Registro en el sistema del Servicio de Rentas Internas.**- Los bloqueos y desbloqueos por inactividad se registran simultáneamente en la Base Única Nacional de Datos y en el Registro Tributario del Servicio de Rentas Internas.

#### BAJA VEHICULAR

**Art. 64.- Baja vehicular.**- La baja vehicular inactiva los registros de un vehículo en la Base Única Nacional de Datos, suspenderá la generación de los valores que se recaudan a través del Servicio de Rentas Internas, que incluye los impuestos a su cargo y las tasas relacionadas con la matriculación vehicular, así como intereses, multas y recargos; e impide realizar otras transacciones relacionadas con ese vehículo.

**Art. 64.1.- Baja vehicular por bloqueo de inactividad.**- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ejecutará la baja de oficio de los vehículos que hubieran permanecido bloqueados por inactividad por un lapso continuo de tres (3) años y que durante ese periodo no registren transacciones relacionadas con el proceso de matriculación.

Las transacciones a las que se refiere este artículo son las detalladas a continuación:

1. Procesos de matriculación, como: emisión de matrícula por primera vez, transferencias de dominio, duplicado de matrícula, revisión técnica vehicular, pagos de tasas, impuestos y multas asociadas al proceso de matriculación;

2. Infracciones de tránsito sancionadas por los organismos de control de tránsito competentes;

3. Bloqueos y/o desbloqueos ordenados por autoridad competente.

**Art. 64.2.- Baja vehicular por disposición de autoridad competente.**- Un Juez competente dispondrá a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la baja vehicular y la extinción de los valores pendientes en los registros informáticos, a través de la Sentencia o Auto Resolutorio correspondiente.

**Art. 64.3.- Baja vehicular a petición de parte.**- La baja vehicular puede ser solicitada directamente por la persona natural o jurídica propietaria del vehículo o persona

autorizada, o por el custodio legal de los vehículos de los centros de retención vehicular, en los siguientes casos:

1. Por chatarrización del vehículo, motivada por:
  - a) Cumplimiento de su vida útil;
  - b) Por haber sido declarados inservibles u obsoletos, para el caso de vehículos pertenecientes a entidades del sector público;
  - c) Por no aprobación de la revisión técnica vehicular en las oportunidades establecidas en el reglamento respectivo;
  - d) Vehículos declarados en abandono por haber permanecido más de tres años en centros de retención vehicular, en tal caso será solicitada por el custodio legal de dicho centro.
2. Vehículos que, habiendo ingresado al país al amparo de un régimen de importación temporal, fueron reexportados según la normativa aduanera vigente;
3. Vehículos que, habiendo ingresado al país en los casos previstos en la Ley de inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, salieron del país al amparo de la misma Ley;
4. Vehículos de propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que no sean susceptibles de reparación; o que fueren declarados inservibles u obsoletos o fuera de uso y que están siendo utilizados como material didáctico en instituciones educativas.
5. Por haber sido desguazados, desarmados, no susceptibles de reparación, perdidos o destruidos por desastres naturales, casos fortuitos o fuerza mayor.

**Art. 64.4.- Requisitos generales para solicitar la baja vehicular.**- Para proceder con la baja vehicular el propietario o custodio legal del vehículo presentará los siguientes requisitos:

1. Solicitud de baja de vehículo, de acuerdo con el formato establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Para el caso de instituciones del Estado o centros de retención vehicular, se suplirá la solicitud por un oficio suscrito por la autoridad de la institución u organismo de control de tránsito requirente;
2. Pago de la tasa de servicio, excepto cuando sea solicitado por instituciones del Estado u organismo de control de tránsito;
3. Original de la última matrícula del vehículo, para su invalidación y archivo; o, denuncia de robo o pérdida presentada ante autoridad competente;
4. Acta de entrega de placas originales de identificación vehicular a los gobiernos autónomos descentralizados o denuncia de robo o pérdida presentada ante autoridad competente.

**Art. 65.- Requisitos específicos para solicitar la baja vehicular.**- Dependiendo el motivo del pedido de baja, adicionalmente a los requisitos generales, se solicitará lo siguiente:

1. Para vehículos chatarrizados, el solicitante debe presentar el certificado de recepción del vehículo sometido al proceso de chatarrización;
2. Para vehículos reexportados, la resolución, documento o reporte del sistema ECUAPASS, que certifique su reexportación emitido por el órgano aduanero competente;

3. Para vehículos diplomáticos reexportados, se solicitará una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde conste que el vehículo salió del país al amparo de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas;
4. Para vehículos donados a instituciones educativas con fines didácticos, se solicitará un acta de entrega recepción debidamente notariada y suscrita por el propietario del vehículo, tratándose de persona natural, o por el representante legal o su delegado si se trata de persona jurídica; y, por el representante legal o su delegado de la institución educativa que recibe el vehículo;
5. Para la baja de vehículos desguazados, desarmados, no susceptibles de reparación, perdidos o destruidos por desastres naturales, casos fortuitos o fuerza mayor; se solicitará una declaración juramentada en la que indique las circunstancias por las cuales se extinguió el uso del vehículo.

La Declaración Juramentada mencionada en el numeral 5 de este artículo, además de lo señalado, deberá indicar que el vehículo no será utilizado o reactivado en el futuro e incluir los datos del propietario y las siguientes características del vehículo: placa de identificación vehicular, marca, modelo, año de fabricación, números de chasis o número de identificación vehicular (VIN) y de motor.

**Art. 65.1.- Validaciones informáticas para la baja vehicular.**- Para proceder con la baja vehicular a solicitud del propietario, se validará lo siguiente:

1. Que el vehículo no registre valores pendientes de pago de impuestos, tasas y multas asociadas al proceso de matriculación; y, que no consten deudas pendientes por infracciones de tránsito. Para vehículos chatarrizados por centros de retención vehicular, se aplicará la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que determina: "*(...) Los valores impagos generados por estos vehículos serán exonerados a fin de que proceda la baja de los mismos en el Sistema de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...)*";
2. Que quien solicita la baja sea el último propietario registrado en la Base Única Nacional de Datos y/o en el Registro Tributario del Servicio de Rentas Internas, o quien conste como comprador en el contrato de compra venta debidamente legalizado, el custodio legal para vehículos de centros de retención vehicular, o la persona autorizada por el propietario;
3. Para vehículos de transporte público, comercial y cuenta propia, se verificará el documento de deshabilitación del título habilitante correspondiente;
4. Que el vehículo no tenga bloqueos activos en el sistema que impidan realizar la baja vehicular.

**Art. 65.2.- Archivo de documentos.**- La dependencia o institución competente que realice el proceso de baja de vehículo, archivará los documentos de sustento.

**Art. 65.3.- Registro en el sistema del Servicio de Rentas Internas.**- La baja vehicular se registrará simultáneamente en la Base Única Nacional de Datos y en el Registro Tributario del Servicio de Rentas Internas. La baja vehicular suspenderá en su totalidad los valores generados por concepto de matriculación vehicular.

**Art. 65.4.- Reactivación de vehículos dados de baja.**- (Agregado por el Art. 1 de la Res. 018-DIR-2024-ANT, R.O. 621, 14-VIII-2024).- La reactivación de vehículos dados de baja, podrá ser solicitada por:

1. Los organismos de control de tránsito competentes, cuando se verifique el uso del vehículo o cometimiento de infracciones de tránsito;
2. El propietario o la persona autorizada, debido a que el vehículo está siendo utilizado y requiere realizar algún procedimiento relacionado con la matriculación vehicular para habilitar su circulación;
3. Autoridad competente cuando disponga su reactivación; y,
4. La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) o quien haga sus veces, en los casos de vehículos incautados y comisados, los que deberán contar con pronunciamiento judicial ó el documento que acredite la propiedad, posesión o administración temporal del bien.

**Art. 65.5.- Requisitos para solicitar la reactivación de vehículos dados de baja.**- (Agregado por el Art. 1 de la Res. 018-DIR-2024-ANT, R.O. 621, 14-VIII-2024).- Para la reactivación de vehículos, se solicitarán los siguientes requisitos:

1. Solicitud de reactivación, según formato establecido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso de instituciones públicas u organismos de control de tránsito se suplirá la solicitud por un oficio remitido por la máxima autoridad de la institución requirente a la máxima autoridad de la ANT.
2. Comprobante de pago de acuerdo con el cuadro tarifario vigente. Este requisito no aplica para los vehículos de propiedad o que estén en posesión de Entidades del Estado.
3. Copia de matrícula del vehículo o denuncia de pérdida o robo presentada ante autoridad competente o copia de contrato de compra venta legalizado que demuestre la propiedad del vehículo; en el caso de vehículos propiedad de Entidades del Estado también podrán adjuntar cualquier otro documento que demuestre la propiedad o posesión sobre el vehículo.

Se exonera del cumplimiento de este requisito cuando el requerimiento o solicitud lo efectúen los organismos de control, La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) o quien haga sus veces o las autoridades competentes de conformidad al artículo anterior de esta Resolución.

Los trámites de reactivación vehicular serán atendidos y ejecutados en cada Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre. Tránsito y Seguridad Vial de acuerdo con su jurisdicción.

**Art. 65.6.- Registro de la reactivación del vehículo.**- (Agregado por el Art. 1 de la Res. 018-DIR-2024-ANT, R.O. 621, 14-VIII-2024).- La reactivación del vehículo se registrará

simultáneamente en la Base Única Nacional de Datos y en el Sistema de Registro Tributario del Servicio de Rentas Internas.

**Art. 65.7.- Carga de valores.-** (Agregado por el Art. 1 de la Res. 018-DIR-2024-ANT, R.O. 621, 14-VIII-2024).- De los automotores que se realizó el proceso de reactivación vehicular y que no se encuentren cargadas las tasas de la ANT y SPPAT en el sistema de cobro del Servicio de Rentas Internas, el funcionario ejecutor de la ANT deberá notificar por escrito dicho particular a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el fin de que cargue los valores que no fueron registrados en el sistema en mención.

**Art. 65.8.- Migración del registro.-** (Agregado por el Art. 1 de la Res. 018-DIR-2024-ANT, R.O. 621, 14-VIII-2024).- Si la información no migra de manera automática al Servicio de Rentas Internas, el Director Provincial a cargo notificará esto al Director de Secretaría General de la ANT, con la finalidad de que se notifique al Servicio de Rentas Internas para que registre en su sistema.

**Art. 65.9.- Notificación al Servicio de Rentas Internas.-** (Agregado por el Art. 1 de la Res. 018-DIR-2024-ANT, R.O. 621, 14-VIII-2024).- La reactivación del vehículo se registrará simultáneamente en la Base Única Nacional de Datos y en el Sistema de Registro Tributario del Servicio de Rentas Internas, a fin de que sean reactivados en su totalidad los valores generados por concepto de matriculación vehicular, los mismos que deben ser cancelados de manera íntegra, previo a la matriculación y circulación del vehículo.

## **Capítulo XV** **REGISTRO DE INCIDENTES**

**Art. 66.- Alcance.-** Es el proceso que permite reportar un problema o incidente generado en la Base Única Nacional de Datos, con el fin de que sea atendido por parte de la Unidad que presta el soporte tecnológico al GAD o Mancomunidad competente.

Al registrar un incidente en la Base Única Nacional de Datos se le asignará un número que permitirá realizar el seguimiento y evolución del mismo. Los incidentes se podrán registrar directamente a través de los procesos que provee la Base Única Nacional de Datos o a través de Servicios electrónicos que permitirán registrar y consultar los incidentes registrados por una institución.

**Art. 67.- Validaciones Informáticas del Proceso.-** Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el usuario esté autorizado en el Sistema Informático de la ANT para registrar incidentes.
2. Que en el Sistema informático de la ANT no tenga trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo.

**Art. 68.- Requisitos.-** Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Documentos de soporte, físicos o digitales que permitan detallar y comprobar el incidente registrado.

**Art. 69.- Consideraciones.**- Este proceso permitirá registrar un incidente la Base Única Nacional de Datos, el cual será revisado y analizado para establecer si procede o no. En caso de proceder, el incidente será ruteado al área responsable para su respectiva solución.

Las respuestas por incidentes resueltos o por no proceder serán notificadas al usuario que registró el incidente. Los tiempos de respuesta y solución dependerán de la complejidad del incidente.

## **Capítulo XVI** **ANULACIÓN DE TRÁMITES**

**Art. 70.- Alcance.**- Es el proceso que permite anular trámites generados en la Base Única Nacional de Datos. La anulación del trámite consiste en detener de manera definitiva al mismo y reversar todos los documentos y transacciones generadas.

**Art. 71.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el usuario esté autorizado en la Base Única Nacional de Datos para anular trámites.
2. Que el trámite a anular haya sido creado en la misma institución que requiere su anulación.
3. Que en la Base Única Nacional de Datos no tenga trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo.

**Art. 72.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se debe presentar:

1. Documentos de soporte físicos o digitales que permitan detallar y comprobar la causa de la anulación del trámite

**Art. 73.- Consideraciones.**- Este proceso permitirá anular trámites registrados en la Base Única Nacional de Datos.

Los trámites podrán ser anulados únicamente por la institución en donde fueron iniciados.

La anulación de un trámite por parte de un GAD o Mancomunidad competente reversará todos los documentos y transacciones generadas. La devolución de tasas y otros valores cobrados relacionados al trámite deberán ser gestionados directamente en el GAD donde se inició el mismo.

## **Capítulo XVII** **EMISIÓN DE CERTIFICACIONES**

**Art. 74.- Alcance.**- Es el proceso por el cual se pueden obtener certificados de los registros de la Base Única Nacional de Datos. Estos pueden ser:

1. Certificado Único Vehicular.
2. Certificado de Poseer Vehículo.
3. Certificado de Historial de Infracciones del Vehículo.

En caso de que no exista registrado un vehículo a nombre del solicitante en la Base Única Nacional de Datos, la entidad competente, emitirá la respectiva certificación al solicitante o a la persona autorizada.

**Art. 75.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso en la Base Única Nacional de Datos se validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo esté registrado, activo y conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
3. El valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso. Cuando la solicitud la realice una autoridad competente el certificado no tendrá costo.
4. Que el vehículo y propietario no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos, en la Base Única Nacional de Datos
5. Que el vehículo y propietario no tenga, en la Base Única Nacional de Datos, trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.

**Art. 76.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se debe presentar:

1. Original de la última matrícula del vehículo, o la denuncia ante la autoridad competente en caso de pérdida o robo de la misma; excepto en los casos de que la solicitud sea realizada por una autoridad competente.
2. En caso del certificado de poseer vehículo, bastará la solicitud presentada por el usuario.
3. Para el caso en que el certificado sea solicitado por una Autoridad Competente se deberá solicitar el original del documento emitido por dicha autoridad.

## Capítulo XVIII

### REGISTRO DE UN VEHÍCULO EN LA BASE ÚNICA NACIONAL DE DATOS

**Art. 77.- Alcance.**- Es el proceso que permite registrar un vehículo que fue comercializado previamente y que no se encuentra registrado en el Sistema Informático del Servicio de Rentas Internas (SRI) y en la Base Única Nacional de Datos, administrada por la ANT; por lo tanto no es posible su matriculación según el procedimiento establecido para la Emisión de Matricula por primera vez según el Capítulo III del presente Reglamento.

Este proceso de registro se iniciará en el GAD o Mancomunidad competente, por solicitud directa del usuario o según lo dispuesto por la autoridad competente; y, posteriormente será validado por el Centro de Actualización de Datos de la ANT.

**Art. 78.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Antes de iniciar este proceso se validará lo siguiente:

El GAD o Mancomunidad:

1. Que el vehículo no se encuentre registrado activo ni conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
2. Que el vehículo no se encuentre registrado activo ni conste en el sistema de matriculación vehicular del Servicio de Rentas Internas.
3. Validación en el Sistema informático de la ANT que no tiene trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.

El Centro de Actualización de Datos de la ANT:

1. Que la información registrada en el sistema se encuentre acorde a la documentación digitalizada.
2. Que no exista duplicidad en la información registrada.
3. Que el modelo del vehículo se encuentre activo en los registros del sistema informático Servicio de Rentas Internas, de no ser así se solicitará su registro al SRI.

**Art. 79.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Factura de compra o documentos de importación del vehículo, los mismos que constituyen los documentos de origen del vehículo;
2. Certificado de Improntas emitido por el GAD o Mancomunidad competente.

En caso de no disponer de documentos de origen y según sea el caso se solicitará lo siguiente:

- **Vehículos cuya propiedad fue otorgada la mediante Prescripción Adquisitiva de**

**Dominio.**- Original o copia certificada de la sentencia judicial o el documento suscrito por el Juez Competente autorizando el registro del vehículo en la Base Única Nacional de Datos. Si el vehículo no dispone de documentos de origen, la sentencia judicial deberá disponer expresamente el registro del vehículo en la Base Única Nacional de Datos.

• **Vehículos adquiridos mediante Remate.**- Este procedimiento se aceptará para vehículos adquiridos antes de la vigencia del presente Reglamento, para lo cual se solicitará el original o copia certificada del Acta de Remate, la que deberá contener las características del vehículo y del beneficiario del remate. A partir de la vigencia de la presente Resolución las instituciones públicas solamente podrán rematar vehículos que se encuentren previamente registrados en la Base única Nacional de Datos.

• **Vehículos estatales sin documentos de origen.**- Las instituciones del Estado que mantengan dentro de sus activos a vehículos que no se encuentran registrados en los sistemas informáticos de matriculación, podrán presentar ante el GAD o Mancomunidad competente un documento emitido por la máxima autoridad o su delegado de la institución a la pertenece el vehículo, dicho documento certificará que el vehículo es parte de los activos de la institución, su forma de adquisición y datos de la institución como RUC, Razón social y descripción del vehículo.

En los casos citados, para el registro de vehículos sin documentos de origen, el propietario deberá presentar un Informe Técnico emitido por el Centro de Revisión Técnica Vehicular o un taller mecánico especializado en aquellas circunscripciones en las cuales no se ha implementado los Centros de Revisión Técnica Vehicular; en el que constará el estado general del vehículo; Certificado de Improntas; y, los datos y características que servirán para su registro, tales como:

- Número de Registro Único de Contribuyente y Razón Social de la Institución
- Número de Identificación Vehicular (VIN)
- Número de Motor
- Marca
- Modelo
- Año de fabricación
- Cilindraje
- Color

- Capacidad de Carga
- Tipo de vehículo
- Clase de Vehículo
- Capacidad de pasajeros
- País de origen

**Art. 80.- Consideraciones.**- Este proceso permitirá registrar un vehículo en la Base Única Nacional de Datos, para que posteriormente la información se refleje en el sistema del Servicio de Rentas Internas.

Luego de haber completado el proceso de registro, se realizará la matriculación por primera vez, según lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento, previo a lo cual se deberá verificar la aprobación de la Revisión Técnica Vehicular.

El funcionario que registre vehículos sin la autorización correspondiente y sin verificar el cumplimiento de la normativa vigente, será responsable administrativa, civil y penalmente por sus actuaciones.

## Capítulo XIX

### CASOS ESPECIALES DETECTADOS EN PROCESOS DE MATRICULACIÓN

**Art. 81.- Alcance.**- Este Capítulo determina el procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad competente determine la existencia de vehículos clonados o gemelos, a fin de evitar se ocasione perjuicios a terceras personas que se han visto afectados por este tipo de ilícitos.

Cuando se presuma que existe adulteración de series de motor y/o chasis, se deberá realizar una denuncia ante el organismo competente, que solicitará un Informe de verificación de series de identificación vehicular por parte del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional.

En el caso de que se determine la originalidad del vehículo, el organismo competente en su informe solicitará la asignación de una nueva placa al vehículo y la reversión de la transferencia de dominio registrada de manera ilegal en la Base Única Nacional de Datos y/o en el sistema de matriculación del Servicio de Rentas Internas. Con esta disposición, la ANT procederá con el cambio de placas, legalizando de esta manera al vehículo declarado original por la autoridad.

**Art. 81.a.- Regularización de proceso de matriculación de vehículos del sector público.**- (Agregado por el Art. 81 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Conforme la Disposición Transitoria Sexagésima Primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Municipales o Metropolitano, Consorcios o Mancomunidades, matricularán a los vehículos pertenecientes a las entidades del sector público, que por razones técnicas o legales justificadas y comprobadas documentadamente, no se hayan matriculado hasta el 09 de agosto del 2021, sin la presentación del requisito de haber cancelado todas las tasas y valores relacionados a matriculación vehicular. Para estos casos no se cobrarán multas ni recargos asociadas al retraso.

## Título IV

### PROCESOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS

#### Capítulo XX

##### ACTUALIZACIÓN DE DATOS

**Art. 82.- Alcance.**- Son los procesos relacionados a la actualización de los registros en la Base Única Nacional de Datos, debido a inconsistencias verificadas a través de documentación de respaldo o detectados en procesos de revisión técnica vehicular o toma de improntas, que deben ser corregidas por el Centro de Actualización de Datos de la ANT, GADs o Mancomunidades competentes. Estas actualizaciones se justifican cuando los registros que constan en la Base Única Nacional de Datos, difieren de datos reales de los vehículos o las personas, constatadas documentalmente.

Estos procesos pueden ser:

- Actualización de datos de personas naturales o jurídicas;
- Atención de solicitudes de corrección de los datos de la Base Única Nacional de Datos;
- Actualización de datos del vehículo;
- Actualización del historial de dominio del vehículo;
- Actualización del beneficiario o arrendatario de un fideicomiso o leasing;
- Verificación y/o rectificación de número de identificación del vehículo (número de chasis) y número de motor;

Los procesos de actualización de datos, por considerarse procesos de depuración y corrección de datos, no tienen costo para el usuario final. Deberán registrarse en la Base Única Nacional de Datos con los debidos soportes y documentos habilitantes.

#### Capítulo XXI

##### ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

**Art. 83.- Alcance.**- Todo solicitante de un servicio de matriculación deberá haber realizado el proceso de Actualización de Datos de Personas Naturales o Jurídicas, según

corresponda, como requisito previo para iniciar un proceso de matriculación vehicular.

Este proceso es obligatorio realizar la primera vez que un ciudadano accede a un servicio en una Institución autorizada para brindar servicios de matriculación vehicular. Tendrá una vigencia de dos años o hasta que uno de los requisitos del proceso deje de tener vigencia. No tendrá ningún costo para el solicitante.

**Art. 84.- Validaciones.**- En la etapa de solicitud se deberá validar en el sistema correspondiente, lo siguiente:

1. Los datos del solicitante con la información obtenida de las base de datos del Registro Civil y Servicio de Rentas Interna (SRI).

2. Conforme los datos del Registro Civil, se verificará la documentación que debe solicitarse al usuario de acuerdo a su condición:

- Ciudadano
- Militar en Servicio Activo
- Policía en Servicio Activo
- Ecuatoriano Residente en el Exterior
- Menor de Edad
- Analfabeto
- Interdicto
- Doble Nacionalidad
- Discapacitado
- Pérdida de los Derechos Políticos
- Extranjero
- Fallecido
- Cédula Anulada

3. Si la persona jurídica está activa o inactiva en el sistema del Servicio de Rentas Internas.

**Art. 85.- Requisitos.**- Los requisitos serán los siguientes:

1. Documentos de identificación de la persona natural o jurídica.

- Cédula de ciudadanía o de identidad ecuatoriana, en el caso de ecuatorianos o extranjeros que posean este documento.

- Pasaporte en el caso de extranjeros que no posean Cédula de Identidad ecuatoriana.

- Carnet de Refugiado para el caso de extranjeros que tengan esta condición.

- Registro Único de Contribuyente para el caso de Personas Jurídicas.

- Credencial Diplomática emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para personal del Cuerpo Diplomático, y Organismos Internacionales.

2. Registro del certificado de votación emitido por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de personas naturales ecuatorianas mayores de edad es obligatorio, para menor adulto, tercera edad, extranjeros, Militar/Policía y persona con discapacidad este documento es opcional.

3. Nombramiento del Representante Legal en el caso de persona jurídica. El nombre del representante legal debe constar en el RUC.

4. En caso de Menor de Edad emancipado, sentencia del Juez competente.

5. En caso de Interdicto, sentencia del Juez competente nombrando Curador.

**Art. 86.- Consideraciones.**- Durante el proceso se realizarán las siguientes actividades:

1. Se actualizará y completará la información del solicitante requerida para los procesos de notificación como son el domicilio y correo electrónico.

2. Se registrarán los datos del representante legal para el caso de personas jurídicas y menores de edad.

3. Se unificarán los registros en la Base Única Nacional de Datos en el caso de que la persona se encuentre más de una vez registrada (Persona Duplicada).

4. La Base Única Nacional de Datos, emitirá una declaración de los datos registrados y validados de la persona, que deberá ser firmada por la persona natural o su representante legal en caso de menor de edad o persona jurídica.

Todos los datos actualizados de la persona, así como la declaración en formato

electrónico, deberán ser replicados la Base Única Nacional de Datos y actualizará el Registro de la Persona.

Los GADs y Mancomunidades podrán consultar la información actualizada de las personas en la Base Única Nacional de Datos a través de sus servicios electrónicos (Web Services).

En caso de verificarse inconsistencias durante el proceso de actualización de datos de la persona natural o jurídica, se solicitará los documentos originales o copia certificada por la institución encargada de su emisión.

## **Capítulo XXII**

### **ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL VEHÍCULO**

**Art. 87.- Alcance.**- Es el proceso que permite actualizar los datos o características de los vehículos registrados en la Base Única Nacional de Datos.

Entre las características de los vehículos que se pueden actualizar están:

- Placa de identificación vehicular actual.
- Placa de identificación vehicular anterior.
- Número de Identificación Vehicular (Chasis).
- Número de motor.
- Marca del vehículo.
- Modelo del vehículo.
- Año Modelo.
- País de Origen.
- Cilindraje.
- Clase de Vehículo.
- Tipo de Vehículo.
- Pasajeros.
- Peso Toneladas

- Carrocería.
- Tipo de Peso.
- Colorí.
- Color 2.
- Remarcado de Motor.
- Remarcado de número de identificación vehicular (Chasis).
- Uso o Servicio de la matrícula.

Para el caso de los vehículos de transporte público o comercial, adicionalmente se podrá modificar:

- Clase de Transporte.
- Tipo de Transporte.
- Ámbito de Operación.
- Nombre del Operador de Transporte Terrestre.
- Número de Título Habilitante.

-Los datos de matriculación y revisión vehicular que se pueden actualizar, son los siguientes:

- Fecha de emisión de la última matrícula.
- Fecha de caducidad de la última matrícula.
- Fecha de emisión de la última revisión técnica vehicular.
- Fecha de caducidad de la ultima revisión técnica vehicular.

**Art. 88.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el vehículo esté registrado, activo y conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.

2. Que en la Base Única Nacional de Datos no tenga trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo

3. Para el caso de actualizaciones del Número de Identificación Vehicular (Chasis) el Sistema Informático de la ANT validará que el valor registrado sea único, es decir que no exista duplicidad en los números de identificación.

**Art. 89.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Original de la última matrícula del vehículo.
2. Documentos de soporte que habiliten realizar el cambio requerido.

Para la actualización en la información del cilindraje de los vehículos automotores existentes, sus propietarios deberán presentar un Certificado emitido por la casa comercial representante de la marca del vehículo automotor en el País, en el que se detalla el cilindraje y las demás características del automotor objeto de la actualización. En caso de vehículos de marcas que no dispongan de un representante en el país, se solicitará un Certificado de una Mecánica Automotriz o Taller Autorizado, que deberá detallar las características del vehículo y específicamente su cilindraje.

El Centro de Actualización de Datos de la ANT, GAD o Mancomunidad generará un reporte que será remitido al Servicio de Rentas Internas (SRI), el mismo que deberá contener el detalle de los vehículos en los que se realizó la modificación de los cilindrajes, con información tal como: placa, motor, chasis, cilindraje actualizado y fecha de actualización del mismo.

Dependiendo de las actualizaciones que se requiera realizar, los responsables de la ejecución del proceso podrán solicitar los siguientes documentos, según sea el caso:

DETALLE DEL PROCESO	REQUISITOS
Actualización de series de chasis y motor	Certificado de Improntas emitido por el GAD o Mancomunidad. En caso de detectarse posibles adulteraciones de series, se solicitará el certificado de originalidad de series de identificación vehicular emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Judicial.

Actualización de: Marca, Modelo, Año, País de Origen, Combustible, Clase, Tipo, Capacidad de Carga, Capacidad de Pasajeros, Carrocería del vehículo.	Certificado de la casa comercial representante de la marca en el país. En caso de que no exista representante de la marca en el país, se solicitará documentos de origen emitidos por la autoridad de tránsito competente.
Cilindraje	Certificado de la casa comercial representante de la marca en el país, en caso de no existir se aceptará un certificado de taller autorizado.
Actualización de color	Certificado de Improntas emitido por el GAD o Mancomunidad.
Actualización de Uso o Servicio de la matrícula	Presentación del Título Habilitante vigente

**Art. 90.- Consideraciones.-** para la actualización de datos de las características del vehículo se deberá considerar:

Las correcciones del cilindraje se las podrá realizar en la ANT, GAD o Mancomunidad competente.

Todas las correcciones deben estar debidamente documentadas.

Las correcciones realizadas no deben estar en contraposición de las disposiciones técnicas y legales emitidas por los organismos competentes.

### Capítulo XXIII ACTUALIZACIÓN DEL HISTORIAL DE DOMINIO DEL VEHÍCULO

**Art. 91.- Alcance.-** Es el proceso que permite corregir errores en el registro de las transferencia de dominio y propietarios de un vehículo.

Este proceso solo podrá realizarse en el Centro de Actualización de Datos de la ANT, pero . podrá ser solicitado en las ventanillas de las mancomunidades y GADs. Para el propósito <https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 82 de 111

se deberá validar la información existente en los sistemas informáticos precedentes de las distintas instituciones de tránsito y del SRI.

**Art. 92.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso se validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. Que el vehículo esté matriculado, registrado y activo en la Base Única Nacional de Datos

**Art. 93.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Original de la última matrícula del vehículo, o denuncia de pérdida o robo, de ser el caso.

**Art. 94.- Consideraciones.**- Las correcciones al historial de dominio así como del propietario actual, solo podrán realizarse en el Centro de Actualización de Datos de la ANT.

Los GADs y Mancomunidades competentes podrán solicitar correcciones al Historial de Dominio de un vehículo a través del proceso de Registro de Incidentes de la Base Única Nacional de Datos.

## **Capítulo XXIV** **ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DE LOS DATOS DE LOS REGISTROS NACIONALES**

**Art. 95.- Alcance.**- Es el proceso que se genera como resultado de una solicitud del portal de servicios en línea otorgado por el organismo competente en tránsito y transporte terrestre, por medio del cual un usuario que recibe un Certificado en Línea registra un error encontrado y solicita su corrección al Centro de Actualización de Datos de manera inmediata.

**Art. 96.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para iniciar este proceso se validará que el solicitante haya obtenido un certificado en línea y su registro conste en la Base Única Nacional de Datos.

**Art. 97.- Requisitos.**- Solicitud en línea en el formato establecido por la ANT, en la cual el usuario deberá realizar una descripción detallada del problema.

**Art. 98.- Consideraciones.**- Este proceso se admitirá sólo en los casos que el certificado haya sido solicitado a través del Portal de Servicios en Internet.

Una solicitud de corrección podría generar una o más actualizaciones o correcciones de datos en la Base Única Nacional de Datos, por lo cual podría ser necesario remplazar el documento de matrícula.

## **Capítulo XXV** **Actualización del Arrendatario Mercantil de un vehículo**

(Denominación sustituida por el Art. 19 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021)

**Art. 99.- Alcance.-** (Sustituido por el Art. 19 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Este proceso registra al arrendatario mercantil de un vehículo que ha sido comercializado mediante el mecanismo de Arrendamiento Mercantil (Leasing), así como el cambio o sustitución de dicho arrendatario mercantil, para lo cual se presentarán los documentos que justifiquen lo requerido; quedando siempre a cargo del arrendatario mercantil sustituido, las infracciones de tránsito, impuestos, tasas, contribuciones y multas asociadas a las mismas que se generaren durante el tiempo que ostento la calidad de arrendatario mercantil.

Para los vehículos comercializados mediante el mecanismo de Arrendamiento Mercantil (Leasing), se deberá registrar en la Base Única Nacional de Datos, el nombre del arrendatario mercantil que corresponda al vehículo objeto del requerimiento, para que las infracciones cometidas se carguen únicamente y de manera automática al arrendatario mercantil y en ningún caso al Arrendador Mercantil.

El cambio o sustitución de arrendatario mercantil, deberá necesariamente generar la emisión de una nueva matrícula en que se registre el nombre del nuevo arrendatario mercantil para los efectos contemplados en este artículo.

**Art. 100.- Validaciones Informáticas del Proceso.-** Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. El vehículo deberá estar matriculado, registrado, activo y conste en la Base Única Nacional de Datos.
2. Validación en el Sistema informático de la ANT que no tiene trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo

**Art. 101.- Requisitos.-** Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Original de la última matrícula del vehículo.
2. Copia del contrato de adhesión al Fideicomiso o Leasing, en donde conste el nombre del beneficiario o arrendatario.

**Art. 102.- Consideraciones.-** (Sustituido por el Art. 20 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Este procedimiento se lo realizará a petición del interesado y será ejecutado por la Agencia Nacional de Tránsito o los GAD o Mancomunidad que hubieren asumido la competencia de matriculación.

## Capítulo XXVI

### VERIFICACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (VIN) Y NÚMERO DE SERIE DE MOTOR

**Art. 103.- Alcance.-** Es el proceso por medio del cual un Vehículo pasa por un proceso de Revisión Técnica Vehicular y toma de improntas para constatar cual es el Número de Identificación Vehicular (VIN) que tiene y/o cual es la serie del número del Motor.

Este proceso considera los siguientes escenarios:

1. Verificación de Número de Identificación Vehicular (VIN).
2. Verificación de Número de serie del Motor.
3. Verificación de Número de Identificación Vehicular y Número de Serie del Motor.

**Art. 104.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo tenga un registro de matrícula y se encuentre como "activo" en la Base Única Nacional de Datos.
3. Que el vehículo esté habilitado en la base de datos del SRI y haya cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
4. Que el vehículo y propietario no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o ñ A Convenios de Pago vencidos, en la Base Única Nacional de Datos
5. Que vehículo y propietario no tenga, en la Base Única Nacional de Datos, trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.
6. Que el vehículo no tenga bloqueos activos, en la Base Única Nacional de Datos, que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el presente documento.

**Art. 105.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Original de la Última Matrícula del Vehículo, o denuncia de pérdida o robo de ser el caso.
2. Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso.

Para el caso de los vehículos que hayan sufrido algún tipo de remarcación por autoridad competente y la misma no haya sido registrada en la Base Única Nacional de Datos, se deberá solicitar el informe de verificación de series de identificación vehicular (motor y

chasis), emitido por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o de la entidad designada oficialmente.

**Art. 106.- Consideraciones.-** Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El número de identificación vehicular (VIN) o el número de motor, contenidos en la Base Única Nacional de Datos, no podrán ser modificados en su configuración original, en el campo destinado para el efecto, salvo el caso en que se llegare a detectar inconsistencias en la información, para lo cual se justificará documentalmente.
2. Todo proceso de Verificación y/o Rectificación de Número de Identificación Vehicular o Número de serie del Motor requiere que la validación del vehículo y de estas características se realice en un Centro de Revisión Técnica Vehicular.
3. (Reemplazado por el Art. 3 de la Res. ANT-NACDSGRDI18-0000042, R.O.E.E. 703, 7-I-2019).- Para todos los vehículos en general en caso de que el ente competente de la matriculación detecte o presuma alguna alteración en la serie de identificación del VIN o el número de motor, se solicitará la certificación de verificación y legalidad de series emitido por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o la institución que sea delegada.
4. En el caso de verificar que el Número de Identificación Vehicular pertenece a otro vehículo, se procederá a comunicar a la autoridad competente y se registrará como observación en la Base Única Nacional de Datos.
5. En el caso de encontrarse errores de digitación en el Número de Identificación Vehicular o Número de serie del Motor o del chasis, el GAD o Mancomunidad, solicitará el levantamiento de improntas y de ser necesario se solicitará los orígenes del vehículo, para verificar los datos y proceder a registrar y rectificar en la Base Única Nacional de Datos. La condición para proceder con la rectificación de los datos es que no exista presunción de adulteración de series y que los caracteres errados no sobrepasen de 3 para el motor y 3 para el chasis, caso contrario se solicitará la certificación de verificación y legalidad de series emitida por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o la institución que sea delegada oficialmente.

## Título V PROCESOS COMPLEMENTARIOS

### Capítulo XXVII

#### AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE GESTORES DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS Y COMERCIALIZADORAS DE VEHÍCULOS

**Art. 107.- Alcance.-** (Sustituido por el Art. 21 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Es el proceso por medio del cual un GAD o Mancomunidad competente, a

solicitud de una casa comercial, concesionario o comercializadora de vehículos domiciliada en su jurisdicción, autoriza y registra a un Gestor de Matriculación, quien realizará los trámites de matriculación a nombre de la casa comercial, concesionario o comercializadora que lo requirió, con el propósito de entregar a los adquirentes de vehículos nuevos, la unidad debidamente matriculada.

- Autorización y Registro. - Es el proceso por medio del cual un GAD o Mancomunidad competente, previo a la verificación de los requisitos establecidos en este Reglamento, autoriza y registra a una persona natural, realizar la actividad de Gestor, para lo cual le emitirá credenciales físicas o virtuales, para que realice de manera presencial, los trámites de matriculación de vehículos nuevos comercializados por la casa comercial, concesionario o comercializadora a los que representa.

La autorización de un Gestor tendrá una vigencia de un año calendario, lo cual le permitirá realizar procesos de matriculación de vehículos nuevos comercializados por la casa comercial, concesionario o comercializadora al que representa en el GAD o Mancomunidad que lo ha autorizado.

Los gestores autorizados por los GAD o Mancomunidades, podrán ejercer dicha actividad dentro de la circunscripción territorial para la cual han sido autorizados.

Los gestores autorizados por los GAD o Mancomunidades, pueden tener una relación laboral o comercial con las casas comerciales, concesionarios o comercializadores que hayan solicitado su autorización como gestores.

El GAD o Mancomunidad competente podrá autorizar a la casa comercial, concesionario o comercializadora realizar el proceso de matriculación de vehículos nuevos, a través del acceso a la Base Única Nacional de Datos mediante el otorgamiento de claves y permisos que será autorizado por la ANT, previa solicitud del GAD o Mancomunidad competente, y se suscribirán los convenios de confidencialidad establecidos por la ANT.

Para cumplir con este procedimiento el GAD o Mancomunidad competente entregará los documentos de matrícula y placas de identificación vehicular, según la demanda de venta de vehículos de la casa comercial, concesionario o comercializadora.

**Art. 108.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso se validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. El Gestor autorizado deberá solicitar una Actualización de Datos como Persona Natural. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes e incluyen el registro de la foto en formato digital.

2. (Sustituido por el Art. 22 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).-La casa comercial, el concesionario o comercializadora debe estar habilitado por el SRI para

la comercialización de vehículos.

3. (Sustituido por el Art. 22 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- En caso que el Gestor mantenga una relación laboral de dependencia con la casa comercial, concesionario o comercializadora, esta deberá validarse en la página web del IESS.

**Art. 109.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la ensambladura, concesionaria o comercializadora interesada en obtener la autorización para la calificación de gestor, en el formato establecido por el GAD o Mancomunidad competente.

2. Formulario para la calificación del Gestor, que deberá contener los datos personales del aspirante y del representante legal del concesionario. Este formulario deberá ser verificado y autorizado por la máxima autoridad de tránsito o su delegado, del GAD o Mancomunidad competente.

**Art. 110.- Consideraciones.**- Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. (Sustituido por el Art. 23 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- El proceso de matriculación de vehículos nuevos vendidos dentro de una circunscripción territorial, se efectuará únicamente a través de los gestores debidamente autorizados por el GAD o Mancomunidad, que corresponda al lugar de venta de los vehículos, toda vez que constituye obligación de las ensambladoras, concesionarias y comercializadoras entregar el vehículo matriculado, quedando prohibido el cobro por concepto de este servicio.

2. Los ensambladores, concesionarias y comercializadoras de los vehículos automotores, a través de sus representantes legales, deberán solicitar a los GADs y Mancomunidades que hayan asumido las competencias la calificación de gestores para la matriculación de vehículos nuevos.

3. La ANT podrá solicitar en cualquier momento el detalle de los registros correspondientes de gestores autorizados al GAD o Mancomunidad Competente.

4. (Sustituido por el Art. 23 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Los representantes legales de las casas comerciales, concesionarios o comercializadores, serán directamente responsables por las actuaciones efectuadas por sus gestores designados y debidamente autorizados.

5. Un Concesionario puede tener más de un Gestor autorizado.

6. (Sustituido por el Art. 23 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Un

Gestor puede prestar sus servicios a más de una comercializadora siempre y cuando j se trate de empresas relacionadas u obedezca a una alianza comercial debidamente | justificada.

7. (Sustituido por el Art. 23 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021). En el caso de que el GAD o Mancomunidad competente permita realizar trámites presenciales a los gestores, se deberá emitir por parte de i a entidad una credencial física o de identificación de Gestor autorizado con su respectiva foto a color o cualquier otra medida de seguridad que permita su plena y segura identificación.

8. (Sustituido por el Art. 23 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- La autorización del Gestor será retirada y su registro cancelado a solicitud de la casa comercial, concesionario o comercializados cuando termine la relación laboral o comercial que tenga el gestor, debiendo el GAD o Mancomunidad competente, retener o solicitar la devolución de la credencial física entregada o la anulación de la credencial virtual si hubiere sido el caso.

9. Para los vehículos que no han sido matriculados antes de la fecha de vigencia de la Resolución No. 123-DIR-2013-ANT de 04 de septiembre de 2013, que contenía el "INSTRUCTIVO PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS COMERCIALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL", podrán ser matriculados por sus propietarios en el cantón o provincia donde fue emitida la factura; para lo cual, el GAD o Mancomunidad competente verificará su procedencia y que hayan aprobado la revisión técnica vehicular.

10. Los Gestores de Matriculación serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus actuaciones.

## **Capítulo XXVIII**

### **RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y EL REGISTRO DE GESTOR DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS**

**Art. 111.- Alcance.-** Es el proceso por medio del cual un GAD o Mancomunidad competente renueva la autorización y el registro de un Gestor de un Concesionario en la Base Única Nacional de Datos, para que pueda realizar la matriculación de vehículos nuevos.

La renovación de la autorización tendrá una vigencia de un año calendario.

**Art. 112.- Validaciones Informáticas del Proceso.-** Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. El Concesionario deberá haber realizado una Actualización de Datos como Persona Natural o Jurídica. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.

2. El Gestor autorizado deberá haber realizado una Actualización de Datos como Persona Natural. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes e incluyen el registro de la foto en formato digital.

3. (Sustituido por el Art. 24 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- La casa comercial, el concesionario o comercializadora debe estar habilitado por el SRI para la comercialización de vehículos.

4. (Sustituido por el Art. 24 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- En caso que el Gestor mantenga una relación laboral de dependencia con la casa comercial, concesionario o comercializadora, esta deberá validarse en la página web del IESS.

5. El Concesionario debe estar habilitado en la Base Única Nacional de Datos.

**Art. 113.- Requisitos.**- Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la ensambladura, concesionaria o , comercializadora interesada en obtener la renovación de la autorización para la calificación de gestor, en el formato establecido por el GAD o Mancomunidad competente.

2. Formulario para la calificación del Gestor, que deberá contener los datos personales del aspirante y del representante legal del concesionario. Este formulario deberá ser verificado y autorizado por la máxima autoridad o su delegado, del GAD o Mancomunidad competente.

**Art. 114.- Consideraciones.**- Para este proceso se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. (Sustituido por el Art. 25 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- En el caso que el GAD o Mancomunidad competente permita realizar trámites presenciales a los gestores, se deberá emitir por parte de la entidad una credencial física o virtual de identificación de Gestor autorizado con su respectiva foto a color o cualquier otra medida de seguridad que permita su plena y segura identificación.

2. Los Gestores de Matriculación será responsable administrativa, civil y penalmente por sus actuaciones.

## Capítulo XXIX

### REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL REGISTRO DE GESTOR DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS

**Art. 115.- Alcance.**- Es el proceso por medio del cual la ANT, GAD o Mancomunidad competente suspende o revoca la autorización de un Gestor de un Concesionario en la

Base Única Nacional de Datos, con lo cual no podrá realizar la matriculación de vehículos nuevos. Se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el gestor pretenda matricular vehículos distintos a los comercializados por la casa comercial;
2. Cuando el Gestor pretenda matricular vehículos usados valiéndose de la autorización otorgada;
3. Cuando el Gestor pretenda realizar el proceso de matriculación pese a que se haya suspendido las operaciones de la comercializadora;
4. Cuando se verifique que el vehículo matriculado por el Gestor fue entregado sin cumplir con el proceso integral de matriculación, el cual incluye la instalación de placas de identificación vehicular.
5. (Sustituido por el Art. 26 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Cuando el Gestor pretenda matricular vehículos en una ciudad o provincia distinta de la ciudad o provincia en la cual fue vendida la unidad vehicular.
6. En caso de verificarse el cobro adicional por el trámite de matriculación, por parte de los Gestores, a nombre de la casa comercial o a título personal;
7. Cuando el Gestor haya manipulado, adulterado o falsificado el carné autorizado, o parte de los datos del mismo;
8. Cuando se verifique el uso inadecuado de la clave otorgada para acceso la Base Única 7 Nacional de Datos; en este caso se procederá conforme lo establecido en el Convenio de Confidencialidad;

De tener conocimiento de la trasgresión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de las ensambladuras, concesionarios o casas comerciales y sus Gestores autorizados, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Mancomunidad competente, mediante Auto de Inicio avocará conocimiento y abrirá el proceso administrativo, identificando la relación de hechos que demuestren la existencia de la presunta infracción, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo del proceso; debiendo notificar al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, para lo cual se abrirá un término de cinco días. Una vez concluida la etapa probatoria, la Autoridad competente emitirá la resolución respectiva.

Se dejan a salvo las actuaciones que crea pertinente la Autoridad Administrativa o del Régimen Autónomo Descentralizado, de acuerdo a la normativa vigente y su principio de autonomía. Del contenido de la presente Resolución se comunicará al Servicio de Rentas Internas y demás autoridades competentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se pudieran originar.

**Art. 116.- Validaciones Informáticas del Proceso.**- Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. El Gestor del Concesionario debe estar habilitado en la Base Única Nacional de Datos.

**Art. 117.- Requisitos.**- (Reformado por el Art. 27 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Registro de la solicitud de deshabilitación de Gestor autorizado en la Base Única Nacional de Datos, señalando la causa.

En caso de terminación de la relación laboral o comercial entre el Gestor y la ensambladura, concesionario, casa comercial o comercializadora, el representante legal de esta, bajo su responsabilidad, deberá notificar a la entidad que autorizó al Gestor dentro del plazo de 10 días calendario de suscitado el hecho, a fin de que sea notificado a la ANT para deshabilitar la autorización y claves de acceso a la Base Única Nacional de Datos.

**Art. 118.- Consideraciones.**- Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. (Sustituido por el Art. 28 de la Res. 093-DIR-2021-ANT, R.O. 524-4S, 26-VIII-2021).- En el caso de terminación de la relación laboral o comercial entre el Gestor y la casa comercial, concesionario o comercializador, la ANT, GAD o Mancomunidad competente realizará verificaciones adicionales aleatorias de la legitimidad de los procesos de matriculación ejecutados por el Gestor. De comprobarse alguna irregular la ANT, GAD o Mancomunidad competente pondrán en conocimiento de la autoridad competente el cometimiento de tales irregularidades a efectos de hacer efectiva la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

2. La ANT, GAD o Mancomunidad competente, según el motivo de suspensión podrá iniciar el proceso administrativo de sanción, el cual podrá suspender hasta treinta días las operaciones relativas a la matriculación de todos los vehículos comercializados por la ensambladura, casa comercial o concesionaria autorizada, en caso de comprobarse los siguientes hechos:

- a. Incumplimiento de las disposiciones contenidas en el alcance del presente capítulo.
- b. Comercialización de vehículos obligados a someterse a los procesos de homologación

vehicular y que no cuenten con su Certificado Único de Homologación.

- c. Comercialización y entrega de vehículos sin cumplir con el proceso integral de matriculación, el cual incluye la instalación de las placas de identificación vehicular.
- d. Cobros adicionales por concepto de matriculación de vehículos a cargo de los Gestores.
- e. Divulgación de claves y permisos concedidos para el sistema de matriculación oficial a los gestores autorizados.
- f. Incumplimiento del proceso de revisión documental de los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- g. Incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el formulario de solicitud firmado por el Gestor autorizado para la entrega de claves y permisos la Base Única Nacional de Datos que contiene la respectiva cláusula de confidencialidad.

3. La ANT, GAD o Mancomunidad competente se reservan el derecho de iniciar las acciones legales necesarias por desacato de lo contemplado en el presente Reglamento y por reincidencia en los hechos citados en los artículos precedentes, así como el solicitar a las autoridades competentes y de Control Jurisdiccional la clausura y demás acciones legales a la que haya lugar en contra de las ensambladuras, casas y locales comerciales de vehículos que no den plena observancia a lo dispuesto en el presente Reglamento, por tratarse de una vulneración a los derechos que le corresponden al usuario final.

## Título VI PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

(Sustituido por el Art. 1 de la Res. 022-DIR-2024-ANT, R.O. 628, 23-VIII-2024)

### Capítulo XXX GENERALIDADES

**Art. 119.- Autoridad competente para la autorización y entrega de placas.**- Las placas de identificación vehicular serán reguladas, autorizadas y entregadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos o mancomunidades, que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización para el otorgamiento de las mismas, por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional y que hayan sido certificadas por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 120.- Estandarización de placas de identificación vehicular.**- Las placas de identificación vehicular son válidas para circular por las vías del país, para lo cual deben cumplir con los estándares y características técnicas dispuestos en este reglamento.

**Art. 121.- Obligatoriedad de uso de placas de identificación vehicular.**- Todo vehículo debe estar matriculado y portar las placas de identificación vehicular, como requisito previo a su circulación por las vías del país. Las placas deben ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante del vehículo. El sitio diseñado para la placa posterior debe disponer de luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

Debido a su configuración, para la identificación de motocicletas y similares se utilizará una placa de identificación que será ubicada en la parte posterior, en el sitio especialmente diseñado por el fabricante del vehículo.

**Art. 122.- Prohibiciones.**- En relación al uso e instalación de placas de identificación vehicular y con el fin de evitar confusión en su identificación por parte de las autoridades de control operativo de tránsito y para facilitar la lectura mediante dispositivos electrónicos o tecnológicos de control y detección de infracciones de tránsito, se prohíbe a los conductores de vehículos automotores:

1. Conducir un vehículo sin placas de identificación vehicular o instalarlas en lugares diferentes a los establecidos por el fabricante de los vehículos;
2. Adulterarlas o modificarlas en su configuración original;
3. Ocultarlas u obstruir su identificación mediante la instalación de rótulos, marcos, distintivos o por cualquier material que impidan su visibilidad o alteren su lectura e identificación.
4. Inscribir, pintar, imprimir o adherir en las placas de identificación vehicular otros caracteres diferentes a los asignados por la autoridad competente al momento de la matriculación;
5. Instalar placas, láminas u otros dispositivos similares o complementarios no autorizados.

En caso de incumplimiento a estas disposiciones las autoridades competentes están facultadas a retirar dichos dispositivos o placas adulteradas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes al conductor del vehículo.

Conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos, por lo tanto, se prohíbe expresamente la falsificación y uso de placas falsas. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.

## Capítulo II

### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

**Art. 123.- Placas de identificación Vehicular.**- Las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos únicos e intransferibles para la identificación y control de los vehículos automotores, mediante la asignación de un carácter alfanumérico propio para cada vehículo.

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 94 de 111

**Art. 124.- Caracteres alfanuméricos para vehículos de cuatro o más ruedas.**- La identificación de los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, excepto motocicletas y similares, se realizará mediante una serie alfanumérica compuesta por 3 letras mayúsculas y una secuencia numérica de cuatro dígitos, tendrá un guión de separación entre los números y letras.

La primera letra identificará la provincia en la que fue matriculado por primera vez el vehículo, de acuerdo a lo que establece la Tabla 1:

La segunda y tercera letra se asignará en orden alfabético consecutivo de acuerdo al orden de matriculación del vehículo.

Los dígitos se asignarán en orden consecutivo de acuerdo al orden de matriculación del vehículo.

Tabla 1. Identificación de placas de identificación vehicular por provincias.

<b>TABLA Nro. 1</b>		
<b>No.</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>LETRA</b>
1	AZUAY	A
2	BOLÍVAR	B
3	CAÑAR	U
4	CARCHI	C
5	COTOPAXI	X
6	CHIMBORAZO	H
7	EL ORO	O
8	ESMERALDAS	E
9	FRANCISCO DE ORELLANA	Q
10	GALÁPAGOS	W
11	GUAYAS	G
12	IMBABURA	1
13	LOJA	L
14	LOS RÍOS	R
15	MANABÍ	M
16	MORONA SANTIAGO	V
17	ÑAPO	N
18	PASTAZA	S
19	PICHINCHA	P
20	SANTA ELENA	Y
21	SANTO DOMINGO DE LOS SACHILAS	J
22	SUCUMBÍOS	K
23	TUNGURAHUA	T

<b>24</b>	ZAMORA CHINCHIPE	Z
-----------	------------------	---

Para los vehículos del Estado y Gobiernos Autónomos Descentralizados según la clasificación de la matrícula y el servicio que prestan, la segunda letra de la serie alfanumérica será:

Tabla No. 2. Identificación de placas de identificación vehicular para Gobierno Central y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

<b>TABLA Nro. 2</b>		
<b>No.</b>	<b>SERVICIO</b>	<b>LETRA</b>
<b>1</b>	GOBIERNO CENTRAL	E
<b>2</b>	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	M

Para los vehículos que según la clasificación de matrícula y el servicio que prestan pertenecen a Diplomáticos y Organismos Internacionales, así como los que ingresen al país por Internación Temporal; la serie alfanumérica estará compuesta por dos letras según la siguiente clasificación:

Tabla No. 3. Identificación de placas de identificación vehicular de servicio diplomático o consular:

<b>TABLA Nro.3</b>		
<b>No.</b>	<b>SERVICIO</b>	<b>LETRA</b>
<b>1</b>	CUERPO CONSULAR	CC
<b>2</b>	CUERPO DIPLOMÁTICO	CD
<b>3</b>	ORGANISMOS INTERNACIONALES	01
<b>4</b>	ASISTENCIA TÉCNICA	AT
<b>5</b>	INTERNACIÓN TEMPORAL	IT

Para las Unidades de Carga la serie alfanumérica estará compuesta por dos letras: la primera identificará a la provincia a la cual pertenece, conforme a lo definido en la Tabla 1 del presente Reglamento; y, la segunda letra será la "R".

La serie numérica estará compuesta por cuatro dígitos consecutivos desde 0001 hasta 9999.

**Art. 125.- Caracteres alfanuméricos para motocicletas y vehículos similares.**- La identificación de motocicletas y similares, se realizará mediante una serie alfa numérica compuesta por 2 letras mayúsculas, una secuencia numérica de tres dígitos y una letra, asignadas de manera secuencial para todo el territorio ecuatoriano, sin distinción de la provincia en la que fue matriculada por primera vez.

**Art. 126.-Colores.**- Las placas de identificación vehicular deben ser elaboradas en un color específico de acuerdo con lo establecido en la Tabla No. 2.

El color cubrirá la integridad de la superficie de la lámina, de acuerdo al contenido de la tabla 2.

Tabla No. 4. Características generales de las placas de identificación vehicular por tipo de servicio.



**Art. 127.- Tamaño y forma.**- Las placas de identificación vehicular deben ser de forma rectangular y cumplir con las siguientes dimensiones con los marcos embutidos:

1. Placas para vehículos de cuatro ruedas o más:



Figura No. 1. Características de las placas para identificación de vehículos de cuatro ruedas o más.

#### ILUSTRACIÓN GRÁFICA



2. Placas para motocicletas y similares:



Figura No. 2. Características de las placas de identificación para motocicletas y similares.





**Art. 128.- Material de composición de la lámina.**- Las placas de identificación vehicular deben ser elaboradas en láminas de aluminio anodizado troqueladas en los tamaños establecidos en este reglamento.

1. La lámina metálica debe cumplir con las siguientes propiedades:

- a. Aluminio puro con una composición del 99 %, según especificaciones establecidas en la directriz "ASTM B209-96. Especificación estándar para placas y láminas de aluminio y aleaciones".
- b. Espesor del aluminio: de 0.9 mm a 1mm.
- c. Aluminio anodizado según la "Norma ISO 7599. Anodización del aluminio. Especificaciones generales para recubrimientos de oxidación anódica sobre aluminio".
- d. Elongación del aluminio en su longitud entre 10% y 20%
- e. Resistente a una fuerza de presión para estampado entre 200 y 300 bares.
- f. Debe permitir el estampado en alto o bajo relieve y permitir la aplicación del estampado mediante calor, de acuerdo a las máquinas existentes para el efecto.
- g. No deberá incluir perforaciones.

2. Acabado de las láminas de aluminio

- a. Las esquinas de las placas deben ser redondeadas con un radio de 14,0 mm;
- b. El marco o reborde de la placa debe ser prensado o embutido en la lámina de aluminio.
- c. Luego de realizar el prensado o embutido en relieve del código alfanumérico, las láminas no deberán presentar ningún error visual (corrugado en las letras, arrugas en la lámina, etc.).
- d. Las placas para vehículos automotores de cuatro o mas ruedas tendrá en la parte superior, en un campo de 144 mm de ancho por 25 mm de alto, prensada pre embutida en la lámina de aluminio la palabra ECUADOR en letras mayúsculas.
- e. Las placas para motocicletas y similares tendrá en la parte superior, en un campo de 102 mm de ancho por 18 mm de alto, prensada pre embutida en la lámina de aluminio la palabra ECUADOR en letras mayúsculas.
- f. El prensado o embutido en relieve debe ser de una profundidad de 1.9 mm con un rango de tolerancia de +/- 0.1 mm..

**Art. 129.- Material retroreflectivo.**- La lámina de aluminio debe estar recubierta en su cara anterior con material de textura retroreflectiva, con valores de retro reflectancia en un ángulo de observación de 0,2 grados y ángulos de entrada de -4 y 40 grados conforme la norma ASTM E - 810, Método de prueba estándar para el coeficiente de retro reflexión de láminas retro reflectantes utilizando la geometría coplanar" y/o "ISO 7591:1982 Especificaciones para placas de matrícula retro reflectantes para vehículos de motor y remolques".

La flexibilidad y durabilidad de la lámina retro reflectiva debe ser garantizada por un periodo mínimo de cuatro (4) años, durante este periodo no deberá presentar opacamientos, arrugas, burbujas o desprendimientos. El material retro reflectivo debe cumplir con las siguientes características:

1. La totalidad de la superficie del material retro reflectivo y sus elementos deberán estar encerrados en resina transparente.
2. Debe ser sensible a presión.
3. Debe ser durable con la superficie de aluminio.
4. Deberá resistir a toda condición atmosférica.
5. La película debe ser resistente a los solventes más comunes.
6. Valores de retro reflejancia en un ángulo de observación de 0,2 grados y ángulos de entrada de -4 y 40 grados conforme la norma "ASTM E-810 Método de prueba estándar para el coeficiente de retro reflexión de láminas retro-reflectantes utilizando la geometría coplanar" y/o "ISO 7591:1982 Especificaciones para placas de matrícula retro-reflectantes para vehículos de motor y remolques".
7. El grado de retroreflectividad cuando esté completamente humedecida por la lluvia no será menor al 90%.
8. Deberá permitir su verificación tanto visual como a través de lectores electrónicos, inclusive en la noche.
9. Deberá permitir el estampado en alto relieve.
10. La lámina retro reflectante no debe contener ninguna impresión de publicidad del fabricante o proveedor.
11. La lámina retro reflectante deberá permitir la impresión mediante tecnología de estampado en caliente con cinta termoplástica mediante rodillo.

**Art. 130.- Elementos de seguridad.-** Las placas deberán incorporar directamente en la textura reflejante los siguientes elementos:

1. Las placas para vehículos de cuatro o más ruedas, deberá presentar 20 (VEINTE) marcas de seguridad como parte integral de la lámina retro reflectiva, constituidas por el Escudo Nacional del Ecuador y el mapa del Ecuador, ubicados 10 arriba, 10 debajo de manera alternada. La primera fila empezará con el Escudo Nacional del Ecuador y finalizará con el mapa del Ecuador. La segunda fila empezará con el mapa del Ecuador y finalizará con el Escudo Nacional del Ecuador, según se consta en la Figura No. 1 Características de las placas para identificación de vehículos de cuatro ruedas o más.
2. Las placas para motocicletas y similares, deberá presentar 12 (DOCE) marcas de seguridad como parte integral de la lámina retro reflectiva, constituidas por el Escudo Nacional del Ecuador y el mapa del Ecuador, ubicados 6 arriba, 6 debajo de manera alternada. La primera fila empezará con el Escudo Nacional del Ecuador y finalizará con el mapa del Ecuador. La segunda fila empezará con el mapa del Ecuador y finalizará con el Escudo Nacional del Ecuador, según se consta en la Figura No. 2. Características de las placas de identificación para motocicletas y similares", de este reglamento.

3. Visibilidad de la marca de seguridad: Deberán ser únicamente dentro del rango angular de observación específica, entre 1 uno y 2 dos metros mínimo, tanto bajo luz diurna difusa o luz nocturna retro reflejada.
4. Verificación de la marca de seguridad: Deberán proveer una fácil verificación visual sobre la autenticidad de la placa.
5. Del color de la lámina: las marcas de seguridad no deberán alterar el color de la lámina, mismo que deberá cubrir la totalidad de la misma.
6. De la brillantez de la lámina: las marcas de seguridad no deberán reducir la brillantez de la lámina.
7. De la apariencia y legibilidad: las marcas de seguridad no deberán interferir con la apariencia y legibilidad de la placa.
8. Diámetro de la marca de seguridad: 20 veinte milímetros de ancho x 20 veinte milímetros de alto.
9. De la seguridad: las marcas de seguridad deberán impedir la falsificación, replicación, imitación, alteración por fotografía, copia, impresión, Laminación, escáner u otra imagen procesada en la placa.
10. Las marcas de seguridad deberán estar garantizadas por el mismo tiempo de vida de la placa o lámina.
11. De la remoción: Ante intento de remoción de marcas de seguridad el sistema retro reflectivo presentará daños irreparables que impidan su posterior utilización.
12. Impresión láser de seguridad: Deberá grabarse el número de la orden de compra o número de contrato adjudicado en la esquina inferior derecha de la parte posterior de cada lámina.
13. Las placas para vehículos de cuatro o más ruedas, debe tener un logotipo nacional con las siguientes características:
  - a. Diseño: Conforme al modelo establecido por la ANT (Escudo Nacional del Ecuador).
  - b. Acabado: Deberá ser parte integral de la placa, pre impreso de fábrica bajo la película superior.
  - c. Seguridades: Imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo.
  - d. Ubicación: El logotipo del Escudo Nacional del Ecuador deberá estar ubicado en el extremo superior izquierdo de la placa.
  - e. Color: 8 colores Negro, Amarillo, Azul, Rojo, Blanco, Verde, Plomo, Celeste.
  - f. Medidas: 24 mm. de ancho por 33 milímetros de alto.
14. Las placas para motocicletas y similares, debe tener un logotipo nacional con las siguientes características:
  - a. Diseño: Conforme al modelo establecido por la ANT (Escudo Nacional del Ecuador)
  - b. Acabado: Deberá ser parte integral de la placa, pre impreso de fábrica bajo la película

superior.

- c. Seguridades: Imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo.
- d. Ubicación: El logotipo del Escudo Nacional del Ecuador deberá estar ubicado en el extremo superior izquierdo de la placa.
- e. Color: 8 colores Negro, Amarillo, Azul, Rojo, Blanco, Verde, Plomo, Celeste.
- f. Medidas: 23 mm. de ancho por 31 milímetros de alto.

15. Las placas de identificación vehicular deben tener un código bidimensional de seguridad (código QR). El Código QR será de 15 dígitos, el cual proporcionará un vínculo lógico como enlace al sitio web oficial de la Agencia Nacional de Tránsito, con el objetivo de posteriormente cargar información relevante como: número de la placa asignada a la motocicleta matriculada, nombres del propietario de la motocicleta, cédula de identidad del propietario de la motocicleta, número de chasis y de motor del vehículo, marca, modelo, año y servicio de la motocicleta. Dicho código podrá leerse mediante un teléfono inteligente u otros equipos portátiles que tengan lector de código QR. Se ubicará bajo la palabra Ecuador y sobre código alfanumérico tanto en las placas para vehículos de cuatro o más ruedas como en las placas para motocicletas y similares, según el diseño presentado por la entidad contratante, su diámetro será de 20 (veinte) milímetros de ancho x 20 (veinte) milímetros de alto.

16. Las placas de identificación vehicular deben tener un holograma metalizado de seguridad, deberá tener el diseño personalizado, aprobado por la ANT (mapa del Ecuador). Deberá tener características de seguridad como micro texto o nano texto (palabra ECUADOR), efectos de inclinación e información oculta para dificultar su duplicación. Se ubicará en la parte superior derecha de la lámina en las placas para vehículos de cuatro o más ruedas y bajo la palabra ECUADOR y sobre el código alfanumérico en placas para motocicletas y similares, de acuerdo al diseño de la entidad contratante, su diámetro será de 20 (veinte) milímetros de ancho x 20 (veinte) milímetros de alto.

17. Las marcas de seguridad deben cumplir con las siguientes propiedades:

- a. No deberán alterar el color de la lámina;
- b. Deberán proveer una fácil verificación visual sobre la autenticidad de la placa;
- c. No deben reducir el grado de retroreflectividad de la lámina;
- d. No deben interferir con la apariencia y legibilidad de la placa;
- e. Deben impedir la falsificación, replicación, imitación, alteración por fotografía, copia, impresión, laminación, escáner u otra imagen procesada en la placa.
- f. La vida útil de las marcas debe estar garantizada por cuatro (4) años.
- g. Ante intento de remoción presentarán daños irreparables que impidan su posterior utilización.

18. El marco de la placa, la palabra ECUADOR y el código alfanumérico pre embutidos, deberán estar entintados de acuerdo a la TABLA 2

(Características generales de las placas de identificación vehicular por tipo de servicio), mediante tecnología de estampado en caliente con cinta termoplástica que deberá tener como seguridad en toda la cinta un micro texto con la palabra ECUADOR.

19. El entintado será imposible de remover por medios físicos o químicos sin causar daños irreparables al sistema reflectivo, deberá resistir a toda condición atmosférica y a los solventes más comunes.

**Art. 131.- Impresión de caracteres.**- Los caracteres alfanuméricos deben ser prensados o embutidos en alto relieve en la lámina de aluminio, obedeciendo a los patrones de letras y dígitos establecidos en este reglamento, tomando como modelo la fuente FE-Schrift o Fälschungssichernde Schrift, denominada tipografía de impedimento de adulteración.

Las letras y números de la serie para vehículos de cuatro o más ruedas irán embutidas en un campo de 74 mm de alto por 38 mm de ancho según consta en la Figura Nro. 1 del presente reglamento.

Las letras y números de la serie para motocicletas y similares estarán embutidas en un campo de 64 mm de alto por 30 mm de ancho, según consta en la Figura Nro. 2 del presente Reglamento.

**Art. 132.- Demostración del cumplimiento de normas.**- Para certificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, los interesados deben presentar los siguientes certificados de conformidad emitidos por un laboratorio ecuatoriano debidamente acreditado o reconocido por el SAE, o designado por el ente rector del sistema ecuatoriano de la calidad o un laboratorio extranjero reconocido:

1. Certificado de cumplimiento del coeficiente de retro reflexión de conformidad con las normas ASTM E-810 y/o ISO 7591:1982;
2. Certificado de cumplimiento de composición del 99 % de la lámina de aluminio, según especificaciones establecidas en la directriz ASTM B209.
3. Certificado de cumplimiento del anodizado del aluminio según la Norma ISO 7599.

Si estos certificados se encuentran en un idioma diferente al español este deberá ser traducido a este idioma, por un traductor certificado, según corresponda.

**Art. 133.- Organismos encargados de la evaluación y la certificación de la conformidad.**- La evaluación y la certificación de la conformidad exigida en el presente reglamento técnico debe ser realizada por entidades acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**Art. 134.- Régimen de sanciones.**- Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento recibirán las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**Art. 135.- Responsabilidad de los organismos de evaluación de la conformidad.**- Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil o penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

### Capítulo III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

**Art. 136.- Asignación de series alfanuméricas.**- Le corresponde a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la asignación de series alfanuméricas para la matriculación vehicular, para lo cual, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales o mancomunidades en ejercicio de la competencia de matriculación y revisión técnica vehicular, con base en sus proyecciones anuales de matriculación de vehículos nuevos de los diferentes servicios, solicitarán la asignación de series a través del sistema informático de matriculación vehicular.

**Art. 137.- Obligatoriedad de instalación de placas en vehículos nuevos.**- Una vez concluido el proceso de matriculación de vehículos nuevos y luego de verificar el pago del costo respectivo, se procederá con la instalación de placas de identificación en el vehículo, previo a su circulación en la red vial nacional. Es responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos o mancomunidades mantener un stock de placas que permita dar cumplimiento a esta disposición.

**Art. 138.- Duplicado de placas de identificación vehicular.** - El duplicado de consiste en la emisión de nuevas placas de identificación vehicular con la misma serie alfanumérica de la placa inicial.

Se podrá emitir duplicados en los siguientes casos:

1. Por deterioro de una o ambas placas;
2. Por pérdida de una o ambas placas;
3. Por cambio de servicio del vehículo;

Se considera deterioro de placas de identificación vehicular, cuando una o ambas placas presenta daños que impidan o dificulten su lectura total o parcial, en el día o en la noche, mediante la visión directa o mediante dispositivos electrónicos de control de velocidad o de identificación vehicular.

**Art. 140.- Requisitos para solicitar el duplicado de placas.**- El interesado en obtener el duplicado de placas de identificación vehicular debe presentar los siguientes requisitos:

1. Matrícula del vehículo;
2. Documento de improntas de motor y número de identificación vehicular (VIN) o chasis del vehículo;
3. Denuncia de pérdida, robo o hurto, según sea el caso, ya sea reportado directamente

- desde la página web de la fiscalía; o denuncia notariada o ante el ente respectivo;
4. Placas de identificación vehicular originales, cuando se trate de cambio de servicio o deterioro, las mismas que se invalidarán automáticamente;
  5. Constancia de pago del costo de las placas de identificación vehicular;

El duplicado de placas únicamente podrá ser solicitado por el propietario del vehículo o por una persona autorizada por el propietario, según el procedimiento establecido en la norma sobre matriculación vehicular que se encuentre vigente.

**Nota:**

*Se mantiene numeración por fidelidad a la publicación en el Registro Oficial.*

**Art. 141.- Reemplazo de series alfanuméricas de las placas.**- El reemplazo o cambio en la serie alfanumérica de las placas de identificación vehicular procede únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando sea solicitado por la autoridad judicial competente debido a la determinación de la existencia de vehículos gemelos, clonados u otra causa similar. La nueva serie alfanumérica será seleccionada aleatoriamente por el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal o por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuando corresponda, de las series alfanuméricas asignadas para la matriculación de vehículos nuevos.
2. Cuando el vehículo cambie de servicio según los casos estipulados en el presente Reglamento, exceptuando en el cambio de particular a público o comercial y el cambio de público o comercial a particular.

Las placas reemplazadas no podrán ser reutilizadas en otros vehículos y pasarán a formar parte de un listado en el que consten aquellas placas que no se volverán a usar, en la cual se especificará el motivo de su inactivación en el sistema. Sin embargo, el sistema informático permitirá identificar al vehículo al que perteneció originalmente la placa, sin que se pueda registrar nueva información, por lo que debe ser bloqueada en el sistema.

**Art. 142.- Placas Provisionales.**- (Reformado por Fe de erratas s/n, R.O. 655, 1-X-2024).- En los casos que no sea posible la entrega inmediata de las placas metálicas por la entidad competente, excepcionalmente, se otorgará placas provisionales que contendrá la misma serie alfanumérica de la placa definitiva y tendrá vigencia de ciento veinte (120) días renovables por una sola vez en casos debidamente justificados.

Las placas provisionales deben ser elaboradas de acuerdo al tamaño establecido en este reglamento para las placas definitivas, de tal manera que sean ubicadas en el vehículo, en el lugar asignado por el fabricante para su instalación, por lo tanto, deben ser elaboradas en material rígido plastificado que impida su deterioro por el tiempo de su validez.

Las placas provisionales deberán contener la siguiente información:

1. La frase "PLACA PROVISIONAL", centrada en el borde superior de la placa;
2. Identificación del gobierno autónomo descentralizado o mancomunidad que emite la placa provisional;
3. Serie alfanumérica de un tamaño similar al establecido para las placas definitivas, según las condiciones establecidas en este reglamento;
4. El servicio actual al que pertenece el vehículo;
5. Código QR de validación de su autenticidad, en el que constará la siguiente información:
  - a. Serie alfanumérica de la placa;
  - b. Organismo que emite la placa;
  - c. Lugar y fecha de emisión;
  - d. Fecha de caducidad;

Figura 3. Formato de placa provisional para vehículos de cuatro o más ruedas.



Figura 4. Placa Provisional para motocicletas y similares.



**Art. 143.- Registro informático de fabricación de placas de identificación vehicular.**- Los proveedores de placas de identificación vehicular, llevarán un registro informático de todas las placas fabricadas. En este registro se incluirá el siguiente detalle:

1. Series de placas para vehículos nuevos por cada uno de los servicios establecidos en este reglamento;
2. Duplicados de placas fabricadas.

Este registro informático estará disponible de forma permanente para conocimiento y verificación por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 144.- Registro nacional de placas de identificación vehicular.**- Todas las placas emitidas o fabricadas a nivel nacional deben constar en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de tal manera que pueda ser consultado en tiempo real por los organismos de control de tránsito, los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos o mancomunidades, otros organismos de control o los propietarios de vehículos. Esta información será utilizada con fines investigativos, estadísticos, de control o para realizar el seguimiento de solicitudes de duplicados de placas de identificación vehicular por parte de los interesados.

**Art. 145.- Baja y chatarrización de placas de identificación vehicular.**- Las placas de identificación vehicular originales cambiadas por deterioro, cambio de servicio, por

chatarrización de vehículos u otros motivos, deben ser entregadas mensualmente a la Bodega de la Fábrica de placas de identificación vehicular de la ANT, hasta que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales o mancomunidades en ejercicio de la competencia de matriculación y revisión técnica vehicular hayan asumido el proceso de placas, para que posteriormente sean sometidas al proceso de chatarrización y reciclaje, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Administración y Control de Bienes del Sector Público.

## Título VII

### MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS NO MATRICULADOS

(Título agregado por el Art. 82 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022)

#### Capítulo XXXIII

**Art. 143.-** Los vehículos nuevos, que aún no hayan cumplido con el proceso de matriculación y que requieran movilizarse por sus propios medios dentro del territorio nacional desde la frontera, puerto marítimo, aeropuerto, plantas de ensamblajes, concesionarios y otras locaciones hasta su destino, deberán contar, alternativamente:

- a) El distintivo, dispositivo y sistema de registro e identificación de vehículos nuevos no matriculados (kit de movilización de vehículos nuevos no matriculados); o
- b) Excepcionalmente: con la "Autorización de Traslado" emitida por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Nota:**

*Se mantiene numeración por fidelidad a la publicación en el Registro Oficial.*

**Art. 144.-** El kit de movilización de vehículos nuevos no matriculados podrá ser provisto por empresas o asociaciones de empresas que cumplan los requisitos técnicos y procedimientos establecidos mediante Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en base al informe técnico de la Coordinación de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Nota:**

*Se mantiene numeración por fidelidad a la publicación en el Registro Oficial.*

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las entidades que mantienen las competencias de matriculación vehicular verificarán que se cumplan con todos los requisitos y formalidades exigidos en el presente Reglamento.

**Segunda.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 205, segundo inciso de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo a la importación y matriculación de unidades vehiculares, estas deberán ser homologadas por la Agencia Nacional de Tránsito;

razón por la cual los entes competentes para matricular, deberán verificar dicho estatus en el listado de vehículos homologados de la página web de la ANT.

**Tercera.-** Para la aplicación del presente Reglamento en todo lo que refiere a la validación del cumplimiento de tasas correspondientes, se estará a lo dispuesto en el Tarifario Anual emitido por la ANT.

**Cuarta.-** Para matricular un vehículo se deberá verificar el pago de multas por infracciones tránsito, aplicadas al vehículo que se encuentra en proceso de matriculación.

**Quinta.-** (Derogada por el Art. 83 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).

**Sexta.-** Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, se dará plena observancia a lo previsto en los Reglamentos específicos para cada trámite.

**Séptima.-** Una vez que entre en vigencia el presente Reglamento, la Dirección de Secretaría General deberá informar a los organismos de control de tránsito competentes sobre la vigencia y validez de las Placas Provisionales, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Octava.-** La presente Resolución debe ser socializada a todas las Instituciones Públicas y Privadas que tengan relación o se encuentren involucradas en los procesos de Matriculación y Control Vehicular, tales como: Aduana del Ecuador (SENAE), Servicio de Rentas Internas (SRI), Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Unidad de Criminalística de la Policía Judicial, Superintendencia de Compañías y otras que se considere pertinente.

**Novena.-** Deléguese a la Dirección Ejecutiva de la ANT la elaboración de procedimientos y requisitos inherentes a la matriculación vehicular conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, así como las reformas respectivas. La Dirección Ejecutiva informará sobre los actos emitidos en virtud de la delegación que antecede al Directorio de la ANT una vez por año.

**Décima.-** (Agregada por el Art. 1 de la Res. ANT-NACDSGRDI18-0000016, R.O.E.E. 689, 21-XII-2018). Conforme lo previsto en el artículo 3, numeral 7 del presente reglamento en los casos en los cuales los GADs no puedan resolver directamente las inconsistencias que se presenten en la información del sistema informático y al ser la Agencia Nacional de Tránsito, la institución que administra la Base Única Nacional de Datos, ésta podrá solventar dichos problemas a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, siempre y cuando exista un informe técnico justificativo validado por la Dirección de Títulos Habilitantes.

La Dirección de Tecnologías de la Información deberá registrar los cambios realizados para posteriores controles.

**Décima.-** (Agregada por el Art. 1 de la Res. 075-DIR-2019-ANT, R.O. E.E. 277, 24-I-2020).- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades, para efectos del proceso de matriculación vehicular, deberán considerar como uno de los requisitos la verificación del recibo o comprobante de pago de la tasa de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural prevista en el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; De los Gobiernos Autónomos Provinciales, los cuales fijarán el valor anual de esta tasa

mediante ordenanza provincial o cantonal según sea el caso.

**Nota:** Se mantiene la numeración de la presente Disposición a pesar de no guardar concordancia secuencial por fidelidad a la publicación en el Registro Oficial.

**Décima.-** (Agregado por el Art. 3 de la Res. 004-DIR-2024-ANT, R.O. 550-S, 2-V-2024).- Los propietarios de vehículos que soliciten el desbloqueo por inactividad, deben cumplir con todas las obligaciones económicas relacionadas con la matriculación vehicular; así como también la presentación del vehículo a la revisión técnica vehicular, como requisito previo a su circulación.

**Nota:** Se mantiene la numeración de la presente Disposición a pesar de no guardar concordancia secuencial por fidelidad a la publicación en el Registro Oficial.

**Undécima.-** (Agregado por el Art. 3 de la Res. 004-DIR-2024-ANT, R.O. 550-S, 2-V-2024).- Cuando la autoridad competente disponga inscribir otros bloqueos o desbloqueos, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, bloqueará o desbloqueará el registro con base en la petición de dicha autoridad.

**Nota:** Se mantiene la numeración de la presente Disposición a pesar de no guardar concordancia secuencial por fidelidad a la publicación en el Registro Oficial.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** La Dirección de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Tránsito, en el plazo de 90 días implementará el desarrollo tecnológico necesario en la Base Única Nacional de Datos, del módulo que permita a los GADs y Mancomunidades matricular las unidades de carga; mientras tanto, este procedimiento lo llevará a cabo la ANT, para lo cual se apoyará en las instituciones involucradas como Unidad de Criminalística de la Policía Judicial, Ministerio de Transportes y Obras Públicas, los GADs y Mancomunidades que realizarán el proceso de revisión técnica vehicular.

**Segunda.-** La Dirección de Tecnologías de la Información, en el plazo de 30 días elaborará un procedimiento de administración, uso, gestión, campos y demás consideraciones necesarias para el levantamiento estadístico y otra información de interés, que deberá ser debidamente aprobado por la Dirección Ejecutiva o su delegado, así mismo, dicha Dirección desarrollará e implementará los cambios necesarios en la Base Única Nacional de Datos, que permitan la aplicación integral del contenido del presente Reglamento, para lo cual se tomará como referencia la normativa técnica INEN vigente que se considere pertinente para cada caso.

**Tercera.-** Mientras se cumple con la implementación y funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular a nivel nacional, para efectuar los procesos de matriculación se aceptarán como válidos los certificados de revisión vehicular otorgados por los GADs en aquellas circunscripciones en donde no existan centros de revisión técnica vehicular. Luego de cumplido el plazo otorgado en el Reglamento respectivo para la implementación de los centros de revisión técnica vehicular, ningún GAD o Mancomunidad podrá matricular un vehículo sin contar con el respectivo certificado de aprobación de la revisión técnica vehicular.

**Cuarta.-** (Sustituida por el Art. 84 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Los vehículos desde 12 pasajeros que actualmente se encuentren matriculados dentro del servicio particular, deberán hasta el 31 de diciembre del 2022 acceder de ser el caso a una autorización por cuenta propia, según el procedimiento establecido por la ANT. Culminado este plazo, estos vehículos no podrán ser matriculados dentro del servicio particular, exceptuando aquellos que cumplan con lo establecido en el numeral 12) del artículo 9.

**Quinta.-** En el plazo de 30 días, la Dirección Ejecutiva de la ANT, determinará el procedimiento idóneo que permita dar una solución integral al cálculo de valores generados por concepto de ajustes económicos en el sistema de matriculación vehicular por concepto de calendarización de años anteriores, para lo cual se considerarán los casos referentes a: vehículos adquiridos mediante Remate Público o Privado; aquellos cuyos documentos han sido extraviados en el siniestro del 16 de abril de 2016; los que se encuentran con registro RAMV o CPN; aquellos que registran recargos de años anteriores al 2010; y los que se pudieren presentar luego de realizar un análisis técnico.

**Sexta.-** La Dirección Administrativa de la ANT, en el plazo de 60 días, realizará los procesos de contratación que permitan disponer de láminas semielaboradas de color verde, para la fabricación de placas de identificación para vehículos de transporte turístico, según lo dispuesto en el artículo 125 del presente Reglamento.

La Dirección Administrativa elaborará un procedimiento que permita el reemplazo de placas de identificación a los vehículos de transporte turístico que cuenten con un título habilitante vigente, mismo que será aprobado por la Dirección Ejecutiva mediante Resolución.

**Séptima.-** Se concede un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Resolución, para que las empresas importadoras, comercializadoras, distribuidoras, ensambladuras o fabricantes de las unidades motocicletas, destinadas al servicio de transporte particular, realicen los procesos de homologación ante la ANT.

Durante la vigencia de este plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, podrán realizar los procesos de matriculación de estas unidades sin exigir el certificado de homologación.

Luego de fijado este plazo, todas las motocicletas deberán contar con el Certificado Único de Homologación como requisito previo a su comercialización y matriculación, según el procedimiento establecido en la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de conformidad a las normas técnicas vigentes.

Para el proceso de matriculación de motocicletas importadas antes del 6 de octubre de 2016, no se requerirá el documento de embarque (bill of lading) o carta de importe.

**Octava.-** (Agregada por el Art. 85 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Los requisitos técnicos y procedimientos de la autorización de traslado, así como del kit de movilización de vehículos nuevos no matriculados se establecerán dentro de un término de 90 días contados a partir de la vigencia de la Resolución No. 018-DIR-2022-ANT.

Hasta que el Director Ejecutivo emita la Resolución correspondiente, los vehículos nuevos no matriculados podrán circular portando la guía de remisión respectiva, la cual será colocada en la parte frontal del parabrisas y una copia de dicho documento en el vidrio posterior del vehículo.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Primera.-** Deróguese la Resolución No. 119-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, que contenía el "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR".

**Segunda.-**Deróguese la Resolución No. 026-DIR-2016-ANT de 30 de marzo de 2016, que contiene la reforma a la Resolución No. 119-DIR-2015-ANTde 28 de diciembre de 2015.

**Tercera.-**Deróguese los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 066-DIR-2016-ANT de 16 de junio de 2016 que contiene reformas a la Resolución No. Resolución No. 119-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, respecto a la revisión técnica vehicular, dejando a salvo el artículo 1 de esta Resolución.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para la observancia, cumplimiento y ejecución del presente Reglamento notifíquese a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, a través de la Dirección de Transferencias de Competencias de la ANT.

**Segunda.-** Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Tecnologías de la Información, Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Control Técnico Sectorial, Dirección de Transferencias de Competencias de la ANT.

**Tercera.-** Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Secretaría General, Dirección de Transferencia de Competencias y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades de todo el país.

**Cuarta.-** La Dirección de Transferencias de Competencias de la ANT, comunicará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades que los Centros de Revisión Técnica Vehicular no verificarán el cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 017 "Control de Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres" a los vehículos eléctricos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de marzo de 2017, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su 3era. Sesión Ordinaria de Directorio.

**Quinta.-** (Agregada por el Art. 86 de la Res. 018-DIR-2022-ANT, R.O. 103-3S, 12-VII-2022).- Las reformas al Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación

Vehicular efectuadas en la Resolución No. 018-DIR-2022-ANT entrarán en vigencia en el término de treinta días a partir de la publicación de dicha Resolución en el Registro Oficial, término durante el cual la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación ajustará los sistemas a las presentes reformas.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR**

- 1.- Resolución 008-DIR-2017-ANT (Edición Especial del Registro Oficial 601, 29-X-2018).
- 2.- Resolución ANT-NACDSGRDI18-0000016 (Edición Especial del Registro Oficial 689, 21-XII-2018)
- 3.- Resolución ANT-NACDSGRDI18-0000042 (Edición Especial del Registro Oficial 703, 7-I-2019)
- 4.- Resolución 004-DIR-2019-ANT (Edición Especial del Registro Oficial 851, 3-IV-2019)
- 5.- Resolución 008-DIR-2019-ANT (Registro Oficial 468, 15-IV-2019)
- 6.- Resolución 075-DIR-2019-ANT (Edición Especial del Registro Oficial 277, 24-I-2020)
- 7.- Resolución 093-DIR-2021-ANT (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 524, 26-VIII-2021).
- 8.- Resolución 006-DIR-2022-ANT (Suplemento del Registro Oficial 56, 5-V-2022).
- 9.- Resolución 018-DIR-2022-ANT (Tercer Suplemento del Registro Oficial 103-3S, 12-VII-2022).
- 10.- Resolución 004-DIR-2024-ANT (Suplemento del Registro Oficial 550, 02-V-2024).
- 11.- Resolución 018-DIR-2024-ANT (Registro Oficial 621, 14-VIII-2024).
- 12.- Resolución 022-DIR-2024-ANT (Registro Oficial 628, 23-VIII-2024).
- 13.- Fe de Erratas s/n (Registro Oficial 655, 1-X-2024).